

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**“Repercusiones jurídicas de la falta de reconocimiento del derecho al  
matrimonio para parejas del mismo sexo en Ecuador”**

**TESINA PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS  
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

**Director: Dr. Julio Michelena**

**María Bernarda Freire Barrera**

**Quito, junio 2016**

## DEDICATORIA

Deseo dedicar el presente trabajo de investigación como homenaje a la comunidad LGBTI ecuatoriana, de la cual muy orgullosamente formo parte, y que me ha enseñado sobre justicia y perseverancia.

También quiero dedicar, con depurado afecto, este trabajo a mis padres, abuelos y sobre todo a mi hermano Jaime Ramón, pilar fundamental en mi concepto de familia, lealtad y amor.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a la Fundación Ecuatoriana Equidad que ha permitido desarrollar mi proyecto de Clínica de DDHH en pro de los usuarios más desfavorecidos de la comunidad LGBTI ecuatoriana.

A todos mis compañeros y amigos activistas: Christian Paula, Jorge Fernandez, Mateo Rúales, Javier Acuña, Efrain Soria, Nicanor Benitez, Jimmy Medina, Juan Carlos Masabanda, Javier Benalcazar, Xavier Paspuel y todos esos activistas que me acompañando en cada caso y trabajo, dando lo mejor de sí para conseguir juntos un mundo mas igualitario.

También, extendiendo mi agradecimiento a la labor fundamental del Dr. Julio Michelena cuyo acicate constante ha contribuido de forma especial a la feliz conclusión de este documento.

## INFORMES DE CALIFICACION

Quito, 26 de mayo de 2016

Doctor  
Manuel Jiménez Moreano  
Secretario Abogado  
Facultad de Jurisprudencia  
PUCE  
Presente.-

Estimado Doctor:

En respuesta a su oficio No. 118-SJG-16 en mi calidad de Profesora informante de la Disertación intitulada "REPERCUSIONES DE LA FALTA DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL MATRIMONIO PARA PAREJAS DEL MISMO SEXO EN ECUADOR" elaborada por la señorita MARIA FREIRE BARRERA, me dirijo a usted para informar sobre lo requerido.

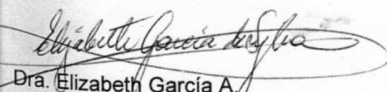
El tema abordado en la investigación es relevante a nivel nacional. La disertación desarrolla adecuadamente el marco teórico sobre los principios en relación a los derechos de personas con orientación sexual diversa, especialmente respecto de contraer matrimonio.

Se aborda de manera amplia lo relativo a los efectos de la falta de reconocimiento del derecho al matrimonio y permite revisar paradigmas del sistema jurídico ecuatoriano, a partir de argumentos importantes de teoría jurídica de derechos civiles y de los económicos, sociales y culturales, a propósito de casos reales y recientes en los que el reconocimiento de la unión de hecho ha sido insuficiente para proteger derechos.

De la lectura se desprende que para dar una solución jurídica idónea es necesaria la reforma de normativa secundaria, aunque pudo profundizar el análisis respecto de cuáles son los derechos específicos vulnerados e identificar a todas las entidades estatales competentes para hacer rectoría de política pública y aquellas que debieron hacer seguimiento y evaluación de las mismas, que no han cumplido con esta garantía.

En lo formal, el texto carece de introducción, se hace uso de recursos no académicos como Wikipedia y se sugiere que en la bibliografía se distinga libros de fuente normativa.

Con estos antecedentes, califico la tesis con la nota de NUEVE sobre diez (9/10)

  
Dra. Elizabeth García A.  
Profesora Facultad de Jurisprudencia

*Ar. Secretario Abogado: continuar  
trámite. VSC 31.V.2016*

Quito, 1 de junio de 2016

Doctor  
Íñigo Salvador Crespo  
**DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**  
En su Despacho.-

Señor Decano:

Cumpla con remitir mi informe de la disertación titulada "Repercusiones jurídicas de la falta de reconocimiento del derecho al matrimonio para parejas del mismo sexo en Ecuador" de María Bernarda Freire Barrera.

En cuanto a lo formal, hay muchos errores de tipeo y algunas faltas ortográficas. La citación no cumple los aspectos metodológicos. Falta precisión en algunas fuentes citadas especialmente en las jurisprudenciales. No aplica un formato uniforme de citación (ni siquiera en tipo de letra), tampoco emplea un formato diferenciado de acuerdo a la fuente.

En relación al fondo, particularmente a la investigación, es insuficiente y la doctrina civil y jurisprudencia invocadas están muy desactualizadas. En un trabajo de fin de carrera no puede citarse como fuente a Wikipedia.

Los casos Atala Riffo y Satya podían ser analizados más a profundidad.

Existen aseveraciones, particularmente sobre los efectos de la falta de reconocimiento del derecho al matrimonio sobre aspectos relacionados con la seguridad social, que no tienen sustento o evidencia de respaldo.

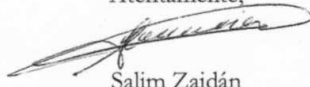
La tabla comparativa entre la regulación de la institución del matrimonio y la unión de hecho es un aporte interesante, sin embargo podía ser más analítica.

Las conclusiones están bien formuladas aunque podían ampliarse. Las recomendaciones son muy generales, falta precisión.

Por lo expuesto, la calificación que asigno a esta disertación es de 7/10 (siete sobre diez puntos).

Aprovecho para extenderle mi consideración y estima.

Atentamente,



Salim Zaidán

**PROFESOR INFORMANTE**

*Recibido*

*30/05/16*

## RESUMEN

La presente investigación tiene como eje central analizar las repercusiones jurídicas de la falta de reconocimiento del derecho al matrimonio para parejas del mismo sexo en Ecuador. En este sentido se relaciona el desarrollo de la estructura capitular de la investigación que abarca en su contenido la definición y características del matrimonio; derecho al matrimonio para parejas del mismo sexo según establece la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales; y por último, se estudian casos donde la unión de hecho como institución no ha sido suficiente para el ejercicio pleno de los derechos de estas parejas.

En derecho, la institución del matrimonio ha tenido variaciones en su concepto conforme la evolución de la sociedad, desde la prohibición de matrimonio en diferentes clases sociales hasta el principio de igualdad y no discriminación que propugna la Constitución de la República aprobada en consulta popular en el año 2008.

Al referirse a la Constitución vigente, es importante mencionar, que tiene como principal efecto proveer al Ecuador, en el contexto de un Estado de Derechos y Justicia, de los principios para la aplicación de los derechos de las personas garantizando sobre todo el bienestar de los individuos; en el caso específico de las poblaciones LGBTI, reconoce el derecho a formar una familia y a que esta sea protegida por el Estado en sus diversos tipos y por lo tanto deben ser protegidas por el estado. En el lapso de los últimos diez años, en varios países del mundo, se ha reconocido el derecho al matrimonio civil igualitario y con el transcurrir del tiempo se ha impuesto la respectiva normativa que reconoce el principio de igualdad entre el matrimonio de personas de distinto sexo con el matrimonio de personas del mismo sexo. Este reconocimiento ha permitido que existan efectos favorables, no solo en el ámbito patrimonial, sino en el reconocimiento social de familia y de seres humanos.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>1</b>
<b>DEFINICIÓN, IMPORTANCIA Y CARACTERÍSTICAS DEL MATRIMONIO .....</b>	<b>1</b>
1.1 Definición, importancia y características del matrimonio .....	1
1.2 Argumentos discutidos a favor y en contra de la legalización del matrimonio civil igualitario: aproximaciones sociológicas, antropológicas y legales del concepto de familia.....	9
1.2.1 Argumentos en favor .....	10
1.2.2 Argumentos en contra .....	14
1.3 Tratamiento del matrimonio civil igualitario para parejas del mismo sexo en el Derecho Comparado .....	17
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>29</b>
<b>DERECHO AL MATRIMONIO: LOS DERECHOS DE LOS LGBT EN LA CONSTITUCIÓN, EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y LA DOCTRINA.....</b>	<b>29</b>
2.1.- Tratamiento del matrimonio civil igualitario en los instrumentos internacionales .....	29
2.2.- Estado Constitucional de Derechos y Justicia .....	39
2.3. Principios constitucionales violentados al no reconocer el derecho al matrimonio en parejas del mismo sexo .....	42
2.3.1. Principio de supremacía constitucional.....	42
2.3.2. Principio de aplicación directa de los derechos.....	50
2.3.3. Principio “Pro Hominem” o de aplicación más favorable .....	52
2.3.4. Principio de progresividad.....	53
2.3.5. Principio de igualdad y no discriminación .....	54
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>65</b>
<b>EFFECTOS REALES DE LA FALTA DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL MATRIMONIO PARA PAREJAS DEL MISMO SEXO EN EL ECUADOR .....</b>	<b>65</b>

<b>3.1.- Efectos patrimoniales .....</b>	<b>65</b>
<b>3.1.1.- Sobre los bienes .....</b>	<b>66</b>
<b>3.1.2.- Efectos sucesorios .....</b>	<b>68</b>
<b>3.1.3. Efectos sobre seguridad social, beneficios sociales y seguros privados .....</b>	<b>70</b>
<b>3.2. Efectos no patrimoniales .....</b>	<b>72</b>
<b>3.2.1. Efectos migratorios .....</b>	<b>72</b>
<b>3.2.2.- Efectos sobre el estado civil .....</b>	<b>74</b>
<b>3.2.3.- Efectos sociales .....</b>	<b>75</b>
<b>3.2.4. Otros efectos .....</b>	<b>76</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>84</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>86</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>89</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>94</b>

## CAPÍTULO I

### DEFINICIÓN, IMPORTANCIA Y CARACTERÍSTICAS DEL MATRIMONIO

#### 1.1 Definición, importancia y características del matrimonio

En este capítulo haremos una descripción del matrimonio desde las diferentes concepciones existentes, tomando como referencia todos los aspectos que nos permitirán tener una óptica clara sobre el concepto mismo del matrimonio; las definiciones legales, cotidianas, etcétera; que son en principio, la base para las continuas distinciones al momento de tratar el matrimonio heterosexual y el homosexual, también haremos planteamientos sobre su importancia y características.

El matrimonio es la norma e institución jurídica y social que crea vínculos, derechos y obligaciones entre las partes contrayentes. Es un lazo de reconocimiento social y jurídico de los derechos y obligaciones que los cónyuges ejercen entre ellos y sobre los hijos que se procrean dentro de él; por lo mismo, el matrimonio también constituye un medio de filiación de los hijos procreados o adoptados dentro de éste.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), define la palabra matrimonio como la “Unión de hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales” (Real Academia Española, 2014).

{Sin embargo de que la definición de matrimonio contempla solamente la unión de un hombre y una mujer, es decir de una pareja heterosexual, en el avance de la vigésima tercera edición este Diccionario, a manera de enmendadura, se plantea como segundo concepto: "En determinadas legislaciones, unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses" (Real Academia Española, 2014)

Lo antes dicho permite comprender los cambios sociales y culturales que ha sufrido esta institución y así deberíamos entender que la citada definición también incluye las uniones de parejas homosexuales. Otro ejemplo de ello es la definición de matrimonio en el Diccionario Oxford: “Unión de dos personas mediante

determinados ritos o formalidades legales y que es reconocida por la ley como familia” (Oxford University Press, 2015)

Las definiciones anteriormente mencionadas muestran indiscutiblemente que el significado de la palabra matrimonio, como muchas otras, está en constante construcción y evolución social, cultural y jurídica.

Además, es inevitable decir que las definiciones van cambiando conforme van cambiando las sociedades, por lo que las usadas en los diccionarios de hace cien años hoy nos resultarían extrañas e insuficientes. Los diccionarios siempre llegan tarde, cuando los cambios en la lengua ya se produjeron, además éstos pueden reflejar los prejuicios de las personas que los hacen. Por ejemplo, una de las acepciones para “judeu” (judío) en el diccionario Aurélio de la lengua portuguesa es “individuo avaro y usurero” y la palabra “bajar”, según la RAE, no tiene nada que ver con archivos e internet.

Ya en derecho, se debe entender que la institución del matrimonio ha ido variando en el transcurso de los tiempos; por ejemplo, en Roma, con las XII Tablas, se entendía que el matrimonio solo podía darse entre personas de la misma clase, así lo explica Ermo Quisbert: “No obstante, la Tabla XI, conocida también como tabla iniqua, mantenía rigurosamente la separación de las dos clases en lo concerniente al régimen de familia porque prohibían expresamente la celebración de matrimonios entre patricios y plebeyos” (Quisbert, 2006). Esta división de clases ahora puede parecer inhumana; más lamentable es el ejemplo de la prohibición de matrimonios entre personas afrodescendientes y blancos.

Con respecto al concepto del matrimonio como institución heterosexual y remontándonos a los orígenes del Código Civil ecuatoriano, se tiene en primer lugar, el proyecto de Andrés Bello que define el matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente”<sup>1</sup>. También se debe tomar en cuenta el concepto de matrimonio establecido en el

---

<sup>1</sup>Este concepto aparece en los proyectos de 1853 e Inédito, pero en ambos falta el calificativo de ‘solemne’ que se da a este contrato en el texto final

Código de Derecho Canónico<sup>2</sup> que en el artículo 1055, prescribe: “La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados” (Código de Derecho Canónico, 1918)

En el Ecuador, según el Código Civil, artículo 81 se determina que el matrimonio es: “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente” (Código Civil Ecuatoriano, 2005, art. 81). Con la definición anterior se debe tomar en cuenta que las parejas del mismo sexo, cumplen a cabalidad con todos los elementos del matrimonio en el Ecuador, inclusive con el de la procreación; porque, si bien es cierto los homosexuales no pueden procrear entre sí, la decisión de tener un hijo –voluntad procreacional<sup>3</sup>- y la convivencia familiar con los hijos nacidos dentro de las parejas LGBTI se debe considerar como suficiente para demostrar la filiación de los hijos nacidos dentro de un matrimonio homosexual.

Además, la procreación si bien es un fin del matrimonio no puede ser un elemento determinante para la validez de ningún matrimonio. Sobre todo porque existen muchas parejas heterosexuales que no pueden procrear por varias razones o que no quieren hacerlo y esto no constituye un impedimento para que las parejas contraigan matrimonio ni continúen dentro de él, porque de serlo las parejas heterosexuales deberían realizarse un examen de fertilidad para poder acceder al matrimonio, tampoco podrían contraer matrimonio las parejas de más de 50 años de edad o se debería disolver el matrimonio por el hecho de que la pareja no haya procreado hijos dentro del vínculo.

Los conceptos que asocian al matrimonio con la procreación como requisito fundamental de esta institución vienen de la religión y se instauran en la sociedad como condiciones sociales de felicidad y perfección personal y familiar. Son estas

---

2 Promulgado por la Autoridad de Benedicto XV quien promulgase el Código el 27 de mayo de 1917, que entraría en vigor el 19 de mayo de 1918

3 Ante las nuevas formas de familia y la necesidad de una “desbiologización y/o desgenetización de la filiación”, el concepto de filiación ganó nuevos contornos comenzándose a hablar de “parentalidad voluntaria” o “voluntad procreacional”. Que reconoce la voluntad de engendrar. De esta forma, los hijos e hijas concebidos mediante tecnologías reproductivas serían también hijos de quien haya prestado su consentimiento previo, informado y libre con independencia de quien haya aportado los gametos. De esta manera, una o más personas, a pesar de no tener vínculo biológico alguno con el nacido es igualmente inscripto como progenitor con los mismos deberes y derechos de un progenitor biológico.

condiciones las que no permiten que la sexualidad de las personas pueda desarrollarse como parte intrínseca del ser humano, independiente. El Presidente Rafael Correa, en varios discursos sobre la sexualidad de los jóvenes ecuatorianos, ha hecho hincapié en la necesidad de vincular la sexualidad con los sentimientos de amor y con los compromisos como el matrimonio, manifestando que el sexo por sexo es hedonismo<sup>4</sup>.

Como se puede observar, el matrimonio como institución civil es de gran importancia para la sociedad y las personas en general, contraer matrimonio debe ser algo que las parejas elijen de mutuo acuerdo y plenamente convencidas; esta unión no debe estar determinada por la orientación sexual de las personas, eso es contrario al principio de igualdad y no discriminación que propugna la Constitución del Ecuador.

El hecho de casarse, además de una mutua promesa de unión de la pareja, puede ser importante por otras causas menos románticas y más necesarias en determinados momentos. Por ejemplo, en caso de querer compartir la custodia parental de los hijos adoptados o hijos naturales de una de las partes de la pareja; en casos de transmisión de herencias o en casos en los que las decisiones sobre la salud del cónyuge es determinante, por posible incapacidad cognitiva del cónyuge; para recibir pensiones, ayudas o subvenciones institucionales necesarias; o en caso de parejas de distinto origen o procedencia, para reclamar la unidad familiar.

Al ser el matrimonio una institución social, otorga a los contrayentes un reconocimiento de familia ante la sociedad, está mira al matrimonio como la consolidación de la estabilidad emocional y en ciertos casos otorga un estatus social.

Las características del matrimonio se derivan de su definición: “es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos,

---

<sup>4</sup> Declaraciones del Presidente Rafael Correa, enlace ciudadano 28 de febrero de 2015. <https://www.youtube.com/watch?v=s0Kz-rsYhfE>

procrear y auxiliarse mutuamente” (Código Civil Ecuatoriano, 2005, art. 87). Se entiende que son las siguientes:

1. Es un contrato, porque nace del acuerdo de voluntades entre la pareja, de tal modo que si dicho acuerdo no existe o está viciado, el matrimonio-contrato no nace a la vida del derecho ni surte ningún efecto para los contrayentes. De ese acuerdo de voluntades se derivan innumerables derechos y obligaciones para la pareja que contrae matrimonio y para terceros. Por tal motivo requiere del acuerdo y de la manifestación expresa de quienes contraen el matrimonio.

Si bien es cierto que la definición de nuestro Código Civil determina que el matrimonio es un contrato, no lo es exclusivamente, puesto que, en la teoría contractual un contrato implica el acuerdo y negociación de una o más partes frente a una situación. Si bien el matrimonio implica el libre consentimiento, los contrayentes están obligados a cumplir con todo lo que la ley señala para el ejercicio de su matrimonio (obligados a cumplir alimentos, patria potestad de los hijos, adoptar el régimen de bienes que le ofrece la ley, separarse por causales legales, etc.). Por lo que no hay libre autonomía de la voluntad en las condiciones y obligaciones sobre las cuales se basara el matrimonio, ya que la voluntad se encuentra limitada por la ley, el matrimonio podría entenderse, más allá de lo contractual como una institución, porque se refiere a las relaciones personales que dan fruto a una figura reconocida socialmente donde hay derechos y deberes que la ley impone a los contrayentes de matrimonio para que lo cumpla.

En síntesis, podemos entender que el matrimonio es una institución dual, porque nace como un contrato (acuerdo de voluntades) pero es regulado por la ley con deberes y derechos específicos que no son negociables, por lo que su ejercicio es una institución.

El matrimonio también propone fundar una familia, crear una comunidad, concebir hijos, educarlos, que la pareja se auxilie mutuamente y poner en

marcha su plan de vida, por lo mismo, el matrimonio es un elemento vital de la sociedad; y por ello es una institución, que configura además un elemento vital para el proyecto de vida de muchas personas, entre ellas, muchas parejas del mismo sexo.

El Art. 15 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación señala lo siguiente: “El matrimonio es un contrato solemne, lo que implica que su celebración debe ser, siempre, ante autoridad competente, es decir, ante el Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado de la respectiva circunscripción territorial”(Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, 1983, art. 15) “Para el caso de ciudadanos ecuatorianos que se encuentran en el extranjero, se lo celebrará ante el agente diplomático o consular respectivo, conforme lo prescribe el Art. 1 del Acuerdo Interministerial N° 458-A, publicado en el Registro Oficial N° 105 de fecha 11 de enero de 1.999, que textualmente dispone: Delegase a los Cónsules del Ecuador en el exterior para que con su firma y rúbrica y en su representación realicen las inscripciones, tanto oportunas, como tardías de nacimientos, así como las inscripciones de matrimonio y defunción de las personas”(Acuerdo Ministerial N° 458-A, 1999)

Una vez que los contrayentes comparezcan ante las autoridades competentes, se debe cumplir con la formalidad de declarar, con la presencia de dos testigos idóneos, frente a los cuales expresarán “su consentimiento libre y espontáneo de contraer matrimonio, así como manifestarán el hecho de no encontrarse inmersos en ninguna prohibición legal para hacerlo, luego de lo cual en unidad de acto junto con la autoridad y testigos, firmarán la respectiva Acta matrimonial” (Bastidas, 2013)

2. Es una unión actual, es decir, que rige desde el momento que se contrae.
3. Además, el matrimonio en el Ecuador también es monogámico, es decir, no se permite que el esposo tenga más de una mujer (poligamia) ni que la mujer tenga más de un marido (poliandria), esto se deriva del artículo 110 inciso 1

del Código Civil, donde se establece que una de las causales del divorcio es el adulterio.

4. La finalidad es vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, por lo tanto, vivir bajo el mismo techo, asistirse uno al otro en las buenas y en las malas y tener o adoptar hijos. Sin embargo estos conceptos, tal como sucede con la definición del matrimonio, han ido cambiando con el tiempo; las parejas no siempre viven bajo el mismo techo por situaciones como la migración laboral y otros fenómenos sociales, tampoco podemos decir que todos los matrimonios procrean hijos, como mencionamos anteriormente existen muchas parejas que no pueden procrear hijos biológicos o que deciden no hacerlo por convicción o conveniencia.

Pero, los efectos del matrimonio van más allá de las características determinados en la definición del Código Civil, pues debemos recordar que el acto jurídico del matrimonio trae consigo varios efectos, algunos son patrimoniales y otros personales.

### **Efectos patrimoniales**

Los cónyuges quedan sometidos al régimen de comunidad o sociedad de gananciales, a menos que convengan capitulaciones matrimoniales, lo que implica la colaboración de los cónyuges en la prosperidad del hogar. Adquieren derechos sobre la comunidad y no sobre las cosas personales, sea cual fuere el que aportó los bienes a la sociedad o comunidad; así pues todo lo adquirido dentro de la sociedad les pertenece a ambos.

Entre otros efectos referentes a los bienes, se han establecido prohibiciones legales para realizar la mayoría de contratos entre cónyuges, el régimen matrimonial constituye una limitación a la vida contractual entre ellos.

A pesar de lo dicho en los párrafos anteriores, los cónyuges también pueden determinar, según el artículo 224 del Código Civil, un régimen de bienes en separación por lo que el otro no participa en los emolumentos de su trabajo, ni en las rentas de sus capitales, los beneficios y utilidades, sino que se los patrimonios se incrementan individualmente.

## **Efectos personales**

Como lo mencionamos con anterioridad, el Código Civil no determina los elementos personales del matrimonio, éstos pueden extraerse de las diferentes normas y son tres: fidelidad (mencionado anteriormente en la característica de la monogamia); la asistencia, que tiene dos aspectos uno material y otro moral o espiritual, el primero (material), comprende alimentos, ropa , etc. y el segundo (moral o espiritual), se refiere al apoyo psicológico, que se traduce en estímulos al otro cónyuge para el logro de proyectos y la participación en todas las situaciones felices y desdichadas de la vida familiar. Y finalmente de cohabitación, es decir, de vivir en una misma casa, por lo que el abandono del hogar también implica una causal de divorcio.

Pero el matrimonio, no solo es un contrato y una institución, es también un derecho de todas las personas. El Artículo 16.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, determina que:

Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, art. 16.1)

También el artículo 17. 2 de la misma Declaración determina que:

Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948)

Como se puede ver, ambos artículos determinan que tanto el hombre como la mujer tienen derecho al matrimonio, se debe notar que se utiliza la preposición “y” y no la preposición “con”, lo que implica que no necesariamente se está hablando de un matrimonio heterosexual, sino que sólo se habla del derecho personal de

contraerlo. Si bien es cierto que en 1948, cuando se adoptó Declaración Universal de Derechos Humanos el matrimonio homosexual no estaba dentro la opinión pública ni política, por lo que se podría deducir que la disposición se refería a heterosexuales, en materia de derechos humanos no se puede restringir el ejercicio de un derecho ya reconocido por ninguna razón, al contrario, cualquier disposición se la debe aplicar de la forma que más beneficie el pleno ejercicio de los derechos de las personas. Es decir, el matrimonio no es un derecho condicionado a la heterosexualidad, sino que es un derecho humano que no debe ser coartado por discriminación de orientación sexual.

El matrimonio por si sólo es un derecho reconocido en tratados internacionales, pero además es el mecanismo para el efectivo ejercicio de otros derechos de la misma importancia como el derecho a la libertad de escoger con quien y cuando contraer matrimonio, el derecho al libre desarrollo de la libertad, el derecho a formar una familia y el derecho a tomar decisiones libres e informadas sobre la vida sexual y sobre la reproducción.

Con todo lo dicho se intenta generar una idea base de la importancia que tiene el matrimonio dentro de los derechos de las poblaciones LGBTI, para que este tema pueda ser desarrollado a profundidad en el siguiente capítulo que revisará el papel de la Constitución, los instrumentos internacionales y la doctrina.

## **1.2 Argumentos discutidos a favor y en contra de la legalización del matrimonio civil igualitario: aproximaciones sociológicas, antropológicas y legales del concepto de familia.**

A través de la historia el empoderamiento de derechos ha sido una conquista que ha necesitado de años, luchas, dolor y una evolución de los estados, así como lo representó la Revolución Francesa en su momento. Así ahora ya no se habla de igualdad para las clases sociales y únicamente para los hombres, los tiempos han cambiado, las mujeres tienen derecho al sufragio, el pertenecer a una clase social no es un impedimento legal para contraer matrimonio y lo que hasta finales del siglo XX era impensable, el matrimonio para parejas del mismo sexo, ahora es posible en muchos países del mundo. Pero con el cambio de la sociedad y la necesidad de

los homosexuales de hacer valer sus derechos como ciudadanos dieron paso a esta posibilidad, desde entonces esta realidad ha ido ganando espacio en las legislaciones de casi todo el occidente; tal como lo afirmó el estudioso del tema, Alfonso Calvo Carava: “parece tan imparable como lo fue, en su momento, la extensión del divorcio por todos los países del mundo” (Calvo, 2006)

En torno al tema se sostienen varios argumentos que involucran conceptos jurídicos, disposiciones de instrumentos internacionales de derechos humanos, postulados de derecho natural; pero también involucran postulados morales, ontológicos y conceptos sociales de conveniencia preestablecidos, entre los que están las imposiciones heteronormadas, machistas y patriarcales.

### **1.2.1 Argumentos en favor**

“No abordamos el matrimonio católico, no abordamos el matrimonio de la religión judía, no abordamos el matrimonio de los musulmanes. Repito: estamos tratando de leyes civiles en un Estado Laico”<sup>5</sup>.

Desde la Constitución de 1895, el Ecuador es un estado laico<sup>6</sup>, lo que quiere decir que todas las políticas y decisiones tomadas deben ser ajenas de cualquier religión. Por lo mismo el laicismo es el primer argumento a favor del matrimonio civil igualitario, este tema se debe abordar necesariamente desde el punto de vista de un Estado democrático y constitucional, como es el Ecuador.

El segundo argumento a favor del matrimonio civil igualitario, es el principio pro homine<sup>7</sup>, que lleva a la protección de la persona sobre cualquier criterio, creencia o

---

<sup>5</sup>Intervención del Diputado Ibarra expuesto en el Debate de la Cámara de Diputados Argentina.5 de mayo de 2010, en el tratamiento de la ley 26.618

<sup>6</sup> Estado Laico, entendido como una nación o país, independiente de cualquier organización o confesión religiosa o de toda religión en el cual las autoridades políticas, porque estas no se adhieren a ninguna religión determinada.

En un sentido estricto la condición de Estado laico supone la nula injerencia de cualquier organización o confesión religiosa en el gobierno del mismo, ya sea, en el poder legislativo, el ejecutivo o el judicial. En un sentido laxo un Estado laico es aquel que es neutral en materia de religión por lo que no ejerce apoyo ni oposición explícita o implícita a ninguna organización o confesión religiosa. Es importante señalar que no todos los Estados que se declaran laicos lo son en la práctica.

<sup>7</sup> Es un criterio hermenéutico, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes que impidan el

diferencia. Entonces, cuando se habla de derechos y sobre todo de derechos humanos, el ejercicio de éstos no puede estar regido por catálogos y restricciones, al contrario deben ser aplicados en pro de garantizar la diversidad de las personas en una sociedad y sobre todo la igualdad de las mismas ante la ley.

El argumento más lógico y que en esta lista consta como tercero, es que reconocer derechos a unos y desconocer a los otros en base a su orientación sexual, es no solo inconstitucional en el caso del Ecuador, sino que vulnera los principios del derecho internacional de los derechos humanos y de los instrumentos internacionales que, la mayoría, hacen referencia a que todas las personas somos iguales y debemos gozar de los mismos derechos y oportunidades, lo que también se entiende como igualdad real. El principio de prohibición de toda forma de discriminación obligaría al Estado a reconocer el derecho del matrimonio para así no discriminar a sus ciudadanos por su orientación sexual.

El cuarto argumento es la dignidad humana, entendiéndola como un concepto difuso. Sin embargo, se puede decir que es “la cualidad esencial del ser humano, su cualidad específica y exclusiva, en virtud de la cual se distingue lo humano de lo no-humano. La dignidad aparece, pues, como una señal de identidad del ser humano, como ser dotado de inteligencia y libertad, como ser moral” (Marima & De la Válgoma, 2000)

Entonces es un atributo que cada persona tiene por sí mismo con independencia de la existencia de otras personas, ya que la dignidad humana cobra su corolario como garantía del contexto social, de sus relaciones interpersonales y relaciones de igualdad<sup>8</sup>. Por lo que consecuentemente se la pierde cuando es negada o degradada por otros del mismo contexto social. Es deber de los Estados no permitir, bajo ningún concepto, que la dignidad humana de sus ciudadanos sea menoscabada. Al no extender la institución del matrimonio a las personas del mismo sexo, permite que las personas de la diversidad sexual y de género pierdan su dignidad frente los heterosexuales, que si pueden elegir contraer matrimonio o

---

ejercicio de los derechos. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre

<sup>8</sup> Discurso de la Diputada Storni en el Isamiento de la Bandera Nacional de Argentina, En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de mayo de 2010, a la hora 14 y 25

no, o pueden elegir libremente a quien amar, o que sean vistos como familias, o sientan que su amor es superior al de los homosexuales.

Como quinto argumento tenemos el cambio social, expuesto en la opinión de la Senadora Rocjkes de Aperovich, en el debate de la Cámara de Senadores de Argentina, en relación de la Ley 26.618 del 15 de julio de 2010; bajo el supuesto que la familia de la sociedad actual ha cambiado, se preguntaba cuál es la familia natural y recalca que el concepto de madre, padre y niños es errado; y es errado sobre todo si se toma en cuenta que un buen número de las familias de la sociedad actual, en casi todos los países occidentales, no están conformadas según el modelo padre-madre-hijos; mencionó también que la migración ha dejado como huella las familias de abuelos o tíos a cargo de niños. La familia y su concepto estructural ha cambiado y el derecho debe ir de la mano con ese cambio, debe evolucionar para poder proteger a las nuevas familias, aquellas que no se construyen sobre el matrimonio como institución o aquellas que no son el prototipo de lo heteronormado y patriarcal, por ejemplo, las familias formadas por abuelos, nietos o tíos y sobrinos, que son producto de la migración, o las familias uniparentales, las familias solo de hermanos y otras innumerables familias diversas.

Lo anterior se complementa con los casos de Karen Átala Rifo versus Chile<sup>9</sup> y Martha Lucía Álvarez versus Colombia<sup>10</sup> tratados en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se reconoce la existencia de familias diversas en orientación sexual e identidad de género.

---

<sup>9</sup> Karen Atala, jueza chilena, terminó su matrimonio y por mutuo acuerdo quedó a cargo de sus tres hijas. Posteriormente, la pareja de la jueza Atala –que era mujer– se mudó con ella y sus tres hijas. Meses después, el padre de las niñas demandó su custodia, por considerar que la orientación sexual de su madre y la vida que llevaba ponían en peligro su desarrollo emocional y físico –esto último por considerar mayor el riesgo de enfermedades de transmisión sexual. Además, solicitó la custodia provisoria, misma que le fue concedida, pues el juzgado de primera instancia alegó que la jueza Atala había alterado la rutina familiar al explicitar su orientación sexual y vivir con su pareja en el mismo hogar que sus hijas, privilegiando así sus intereses. Estimó que el padre presentaba argumentos más favorables al interés de las menores, considerando el contexto de una sociedad heterosexuada y tradicional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2010 concluyó que Chile vulneró los derechos de la jueza Karen Atala al quitarle la custodia de sus tres hijas debido a su orientación sexual. Junto con ello, la instancia hizo recomendaciones al Estado chileno en orden a reparar el daño causado a la familia y a evitar la ocurrencia de situaciones similares en el futuro.

<sup>10</sup> Marta Lucía Álvarez es una mujer lesbiana que se encontraba cumpliendo sentencia privativa de libertad desde el 14 de marzo de 1994. La legislación colombiana permite el derecho de las personas internas a las visitas íntimas. Ella solicitó que le permitieran recibir a su compañera de vida, sin embargo esta petición fue negada. La causa está ya en la Corte Interamericana de Derechos Humanos pero no hay sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado, ente protector de los ciudadanos, está en el deber de asegurar el ejercicio de los derechos de sus habitantes, tanto los de importancia primaria como la salud, la vida, la alimentación, como también está llamado a proteger y garantizar derechos como la libertad de elegir a quien amar, el derecho a la formación de una familia a través de vínculos jurídicos como el matrimonio o vínculos de hecho.

Uno de los argumentos más fuertes con respecto a este tema, es que no solo se trata de extender un derecho exclusivo de heterosexuales a parejas homosexuales, sino que se trata de hacer justicia frente al pasado terrible que vivió la comunidad LGBTI en busca de sus derechos y de la igualdad real y ante la ley. Como lo determinan diversas fuentes del Derecho Internacional, como los Principios de Yogyakarta o la misma sentencia del caso *Átala Rifo vs Chile*, la discriminación contra las poblaciones LGTBI es histórica y por lo mismo es aun común el uso de estereotipos en el trato hacia dicha comunidad.<sup>11</sup> Se debe considerar que la discriminación y la estigmatización siguen representando una grave amenaza contra la salud sexual y reproductiva de muchos grupos, como [...] las minorías sexuales”<sup>12</sup> Por otra parte, como lo reconoce la sentencia de Karen *Átala Rifo vs Chile*, los LGBTI constituyen una minoría a la que le resulta mucho más difícil remover las discriminaciones en ámbitos como el legislativo, así como evitar repercusiones negativas en la interpretación de normas por funcionarios de las ramas ejecutiva o legislativa y en el acceso a la justicia.

Dentro de este contexto, tenemos que entender que las palabras tienen gran valor; la palabra matrimonio, que encierra un valor prohibitivo para los LGBTI, es precisamente el término que implica igualdad, no solo en leyes, sino una igualdad real para acceder a esta institución y a todos los derechos y obligaciones que se derivan de ella.

El matrimonio, como institución o como símbolo tiene un gran valor en la sociedad, es un vínculo emocional y permanente entre dos personas que deciden formar una

---

<sup>11</sup> Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, E/CN.4/2004/49, 16 de febrero de 2004, párr. 33

<sup>12</sup> Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, E/CN.4/2004/56, 23 de diciembre de 2003, párr. 64

vida y un proyecto de vida en común, pero también es el símbolo de la familia como educadora y moldeadora de los hijos frutos de matrimonio. Y al no permitir que dos personas adultas, libres y con plena voluntad, adquirieran ese vínculo entendido como símbolo social, es también decirles a estas personas que no son enteramente parte de esta sociedad.

### **1.2.2 Argumentos en contra**

La mayoría de los argumentos en contra del matrimonio civil igualitario son culturales y aprendidos por los seres humanos, por lo mismo están basados, en su mayoría, en creencias religiosas, morales y sociales sobre la sexualidad y las formas de relacionarnos.

Muchos afirman que no existe vulneración de los derechos de los LGBTI al negar el matrimonio entre personas del mismo sexo, porque estas personas si pueden casarse pero solo con alguien de su sexo contrario. Es decir, sólo en relaciones heterosexuales. (Forum Libertas.com Diario Digital, 2007)

Frente a este argumento, es importante mencionar que los seres humanos tenemos el derecho de tomar decisiones libres e informadas de nuestra sexualidad, de ser respetados en nuestra diversidad y de desarrollar nuestra personalidad en el más amplio sentido posible. Al decir que los LGBTI pueden casarse como heterosexuales no se permite el ejercicio pleno de los derechos antes mencionados y se impide que los LGBTI se desarrollen como seres humanos felices y conscientes de sus decisiones y de su vida sexual y familiar.

Otro argumento utilizado es que la "ley es igual para todos y la sociedad tiene un modelo de matrimonio que ha demostrado su eficacia durante siglos<sup>13</sup>" (A.C.M., S.L., 2012) por lo que no debe ser cambiado. Este argumento defiende que el modelo de matrimonio heterosexual que se ha venido desarrollando a lo largo de estos últimos siglos es inmejorable y "que un homosexual se queje de discriminación porque no le dejan casarse con alguien del mismo sexo es como si un polígamo se queja de discriminación porque no le dejan casarse con varias

---

<sup>13</sup> (El IPFB tilda los matrimonios homosexuales de "experimento social inédito" y dice que han descendido un 9,7%, 2012) <http://www.20minutos.es/noticia/1519905/0>

mujeres, o un pederasta con un niño, o un secuestrador con su secuestrada” (Forum Libertas.com Diario Digital, 2007).

La historia nos ha enseñado, en innumerables ocasiones, que las instituciones y la sociedad están en constante evolución y esta evolución debe responder a la protección y la mejora de la calidad de vida de los seres humanos. Si hacemos retrospectiva y usamos el mismo argumento de la eficacia de las instituciones en la historia, podemos decir que la esclavitud fue una institución que perduró por siglos y que funcionó eficazmente, o podemos decir que el sufragio como institución funcionó eficazmente sin la participación de la mujer. El matrimonio, como muchos derechos humanos, requiere la conquista del mismo y la evolución de la sociedad.

De la mano de este argumento, está aquel que defiende que el matrimonio civil igualitario es un experimento social inédito. (Forum Libertas.com Diario Digital, 2007). Para el Instituto de Política Familiar de Baleares (IPFB), el matrimonio homosexual no ha existido a lo largo de la historia, mantienen que todas las culturas a lo largo del tiempo han entendido que el matrimonio es entre hombre y mujer, porque ellos son los únicos que pueden procrear. Ponen el ejemplo de los griegos antiguos que, según ellos, fomentaban las prácticas homosexuales hasta ciertas edades y ciertas clases sociales, pero siempre con la primicia de matrimonio heterosexual, por lo que aprobarlo sería un experimento irresponsable y peligroso para la sociedad.

Sin embargo, “el historiador John Eastburn Boswell, en su libro “Bodas de semejanza”, relata que, antes del siglo XIII, existían dentro de la iglesia cristiana las llamadas “bodas de semejanza”, conocidas como Adepophoesis (derivada del griego “hacer hermanos”), estas unían las vidas de dos hombres o dos mujeres que hubiesen decidido convivir por amor” (Romero, 2015). También en la América precolombina la homosexualidad era bien vista y en Ecuador era celebrada.

Antes de la llegada de los europeos al continente americano, los indígenas americanos tenían un gran respeto por las personas de la diversidad sexual y de género. En Centroamérica, las islas del Caribe y Norteamérica, los homosexuales eran considerados frecuentemente como seres especiales, mágicos, dotados de poderes sobrenaturales cuya cercanía era augurio de

buena suerte. En Ecuador específicamente, se veneraban divinidades masculinas y femeninas y por ello el “chamán de la comunidad debía ser necesariamente homosexual ya que esto implicaba sabiduría y representación del binario masculino y femenino en un solo ser. (Wordpress.com, 2007)

Muchos de los argumentos están materializados a través de la procreación y la crianza de los niños. En principio “sólo un hombre con una mujer procrean niños y los crían de forma idónea” (Forum Libertas.com Diario Digital, 2007)

Como ningún acto corporal entre parejas homosexuales da como fruto hijos, ciertas personas asumen que los homosexuales no son capaces de procrear ni de criar niños, y piensan que al aprobar el matrimonio se da paso, en principio, a la adopción.

Frente a esto, se debe aclarar que los homosexuales pueden tener hijos y pueden criarlos, estos hijos no serán biológicamente de ambos padres o madres, pero serán hijos de ambos por la “voluntad procreacional” que ambos han puesto en la decisión de traer una vida al mundo. Así mismo, estudios de organizaciones internacionales especializadas en el tema como la Asociación Americana de Psicoanálisis han determinado que:

La consideración más importante en las decisiones sobre paternidad, incluidas la concepción, la educación, la adopción, las visitas y la guarda, es el mejor interés del menor. La evidencia acumulada sugiere que el mejor interés del menor requiere seguridad en el compromiso, educación y padres competentes. La evaluación de esas cualidades parentales en un individuo o pareja, debe hacerse sin prejuicios sobre la orientación sexual. Los individuos y parejas gays y lesbianas son capaces de procurar el mejor interés del menor y se les deben otorgar los mismos derechos y asumir las mismas responsabilidades que los padres heterosexuales. (American Psychoanalytic Association, 2002)

También la Asociación Americana de Psiquiatría, se ha pronunciado demostrando, con estudios en las tres últimas décadas, que:

“los niños criados por padres gays o lesbianas muestran el mismo nivel de funcionamiento emocional, cognitivo, social y sexual que los niños criados por padres heterosexuales. La investigación indica que el desarrollo óptimo de los niños no se basa en la orientación sexual de los padres, sino en vínculos estables de compromiso y crianza por parte de los adultos. La investigación demuestra también que los niños que tienen dos padres, independientemente de su orientación sexual, se desarrollan mejor que los niños que tienen un solo padre”(American Psychiatric Association, 2002)

### **1.3 Tratamiento del matrimonio civil igualitario para parejas del mismo sexo en el Derecho Comparado**

Como se mencionó anteriormente, la corriente de aprobación del matrimonio civil igualitario en el mundo parece imparable. El primer estado en el mundo en reconocer el derecho de personas del mismo sexo a casarse fue **Países Bajos** en el 2001.

Este proceso tiene un cierto parecido con Ecuador, pues en los Países Bajos se aprobó primero las uniones de hecho y posteriormente se inició la lucha y consiguió el matrimonio civil igualitario. A finales de los años 80, los activistas LGBTI de este país solicitaron al Estado que permita el matrimonio para parejas del mismo sexo, esta petición sonaba descabellada hasta que en mayo de 1995 el Parlamento decidió crear una Comisión Especial para que investigue la posibilidad de aprobar el MCI y cuáles serían las implicaciones legales y sociales.

Mientras transcurría esta investigación, el Parlamento de los Países Bajos aprobó la ley que permitía registrar uniones de hecho de parejas homosexuales, estas uniones fueron y pretendían ser una alternativa al matrimonio para las parejas del mismo sexo; sin embargo y a pesar de que tenían las mismas implicaciones legales, la Comisión del Parlamento encargada de investigar este tema, determinó que las uniones de hecho registradas constituyen un discrimen para los LGBTI y que el matrimonio debe acoger a las parejas del mismo sexo.

Luego de las elecciones de 1998 el gobierno planteó el asunto al Parlamento y en septiembre de 2000, se debatió en el mismo el proyecto de ley definitivo, este obtuvo la aprobación de una mayoría de 109 frente a 22 en la cámara baja del Parlamento. La cámara alta aprobó el proyecto el día 19 de diciembre de 2000.

El principal artículo de la ley modificó el artículo 1:30 del vigente Código civil Neerlandés, con el siguiente texto:

“Een huwelijk kan worden aangegaan door twee personen van verschillend of van gelijk geslacht”. (Pueden contraer matrimonio dos personas de distinto o del mismo sexo)<sup>14</sup>.

En los Países Bajos, los matrimonios entre personas del mismo sexo son exactamente iguales a los de los heterosexuales, sin diferencias; solo existe una restricción referente a la adopción de menores de madres lesbianas. Si una madre lesbiana casada con otra mujer, su esposa no es considerada madre del menor sino hasta que los adopta legalmente, mientras no pase el procedimiento legal será considerada como madrastra.

El segundo país en reconocer el derecho al matrimonio para parejas del mismo sexo fue **Bélgica**. El 30 de enero de 2003 entra en vigor el matrimonio para parejas del mismo sexo en este país, pero este avance no incluye ni filiación ni adopción.<sup>15</sup> Sin embargo, antes de la aprobación de MCI los homosexuales también podían registrar sus uniones de hecho o cohabitación legal, pero esta cohabitación legal también podían registrarlas personas que no tenían vínculos afectivos pero que vivían juntas, esto le restaba un valor de pareja o personal a este vínculo legal de Bélgica.

Como lo mencione en el párrafo anterior, el reconocimiento del MCI en Bélgica no implicaba la adopción ni la filiación de los niños de estas parejas, hasta abril de 2006 que la Cámara de Representantes del Parlamento aprobó una ley que permite

---

<sup>14</sup>Traducción por Nicanor Benítez

<sup>15</sup> Entra en vigor el matrimonio homosexual en Bélgica, Diario informático elmundo.es, 2 de junio 2003. <http://www.elmundo.es/elmundo/2003/06/01/sociedad/1054486003.html>

la adopción y la cooperación en la crianza de los hijos de las parejas del mismo sexo<sup>16</sup>.

**España** legalizó el MCI en junio de 2005. A pesar de que el antecedente histórico de España con respecto a este tema fue bastante fuerte y tuvo gran oposición de partidos de extrema derecha españoles, al final el texto del artículo 44 del Código Civil español dice: “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo” (María, M. S., 2011). En España las parejas de distinto sexo y las homosexuales tienen exactamente los mismos derechos y obligaciones.

**Canadá** fue el primero en el continente americano en extender la institución del matrimonio para parejas homosexuales. Lo hizo con la Ley sobre el Matrimonio civil, también llamada la Ley C-38, el 20 de julio de 2005; la misma que en su preámbulo dice:

“Que, a la luz de lo anterior, el compromiso del Parlamento de Canadá para proteger el derecho a la igualdad sin discriminación impide el uso del artículo 33 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades de negar parejas mismo sexo el derecho al acceso a la igualdad en el matrimonio civil;

Que el matrimonio es una institución fundamental en la sociedad canadiense y es por ello que el Parlamento de Canadá lo apoya, ya que fortalece las relaciones y representa, para muchos canadienses, el fundamento de la familia;

Que, en el espíritu de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades y los valores de la tolerancia, el respeto y la igualdad, la ley debería reconocer a las parejas del mismo sexo la posibilidad de casarse civilmente”<sup>17</sup>

En diciembre de 2005 una sentencia del Tribunal Constitucional de **Sudáfrica** dictaminó que era injustificable la discriminación basada en la orientación sexual y dio un plazo de 12 meses al gobierno para que modificara la Ley Nacional de

---

<sup>16</sup>Bélgica autoriza la adopción de niños por parte de parejas homosexuales. Diario Informático El País, 20 de abril de 2006. [http://sociedad.elpais.com/sociedad/2006/04/20/actualidad/1145484005\\_850215.html](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2006/04/20/actualidad/1145484005_850215.html)

<sup>17</sup>Preámbulo de la Ley C-38. <http://www.parl.gc.ca/HousePublications/Publication.aspx?Pub=Bill&Doc=C-38&Language=E&Mode=1&Parl=38&Ses=1&File=32#1>

Matrimonio sustituyendo las palabras marido o esposa por la palabra cónyuges. La ley fue aprobada por la Asamblea Nacional de Sudáfrica con el respaldo de 230 a favor frente a 41 votos en contra. El 30 de noviembre de 2006 se hizo efectiva la ley de matrimonios homosexuales en Sudáfrica. (Wikipedia.org, 2016)

También **Noruega** aprobó el 18 de noviembre de 2004 a través desde se Parlamento una ley en la cual las personas homosexuales pueden contraer matrimonio y equipar sus derechos con los de heterosexuales; esta ley también autoriza la adopción. Cabe recalcar que Noruega es el segundo país en el mundo en reconocer las uniones de hecho de parejas del mismo sexo. Entonces, este es un ejemplo más de la historia de los países que muestra que a pesar de la legalización de la unión para parejas homosexuales, es necesaria la aprobación del MCI.<sup>18</sup>

“El matrimonio entre personas del mismo sexo en **Suecia** entró en vigor el 1 de mayo de 2009” (Wikipedia.org, 2016). En el sistema noruego el matrimonio entre parejas del mismo sexo y heterosexuales son exactamente iguales. Es curioso que, antes de la aprobación de la ley que aprueba el MCI ya se había legislado sobre la fecundación invitro para lesbianas (2005) y sobre las uniones civiles y la posibilidad de que extranjeros obtengan sus residencias a través de uniones civiles con parejas del mismo sexo (2010).

El 17 de mayo de 2010, cuando la ley fue ratificada por el presidente Aníbal Cavaco Silva tras la aprobación por el Parlamento el 11 de febrero de 2010, se aprobó en **Portugal** el MCI. En el transcurso del 2010 también se hizo extensivo el matrimonio para parejas del mismo sexo en **Islandia y Argentina**.

El caso de **Argentina** es especialmente importante para la elaboración de este trabajo, porque la Campaña del Matrimonio Civil Igualitario del Ecuador pretende y pretendió siempre ser un espejo de la realidad Argentina; es así que, a pesar del candado constitucional ecuatoriano para el MCI, se presentaron acciones de

---

<sup>18</sup> Noruega, sexto país que aprueba los matrimonios homosexuales. Diario Informático Terra, 17 de junio de 2008. <https://archive.today/8JRr>

protección procurando que el tema no sea tratado en la Asamblea Legislativa ecuatoriana sino en sede judicial.

A principios del 2007 se presentaron varias acciones de amparo ante la justicia ordinaria de Argentina reclamando la inconstitucionalidad de los artículos 172 y 188 del Código Civil que impedían que los LGBTI contrajeran matrimonio civil. La primera acción de amparo fue presentada por María Rachid y su pareja Claudia Castro; el recurso les fue negado en primera y segunda instancia por lo que fue elevado a la Corte Suprema de Justicia, este proceso fue lento, tanto que al momento de dictar sentencia ya se había aprobado la Ley que aprobaba el MCI.

Mientras el proceso de Rachid continuaba su curso normal, las organizaciones LGBTI de Argentina continuaron con la presentación de acciones de amparo con parejas de la diversidad sexual que querían contraer matrimonio. El 13 de noviembre de 2009, la jueza Gabriela Seijas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declaró inconstitucionales los artículos antes mencionados del Código Civil, dando paso al matrimonio de Alex Freyre y José María Di Bello<sup>19</sup>.

Sin embargo, el fallo antes mencionado provenía de justicia contencioso administrativa por lo que la orden judicial de que el Registro Civil celebre el matrimonio de la pareja homosexual fue suspendida por problemas de competencia. Otra acción llevada a cabo por grupos de la Iglesia Católica arrojó como fallo una falta de competencia del tribunal Administrativo sobre el Código Civil; este conflicto jurisdiccional se resolvió posteriormente en la Corte Suprema de Argentina, quien determinó que en el Estado de Buenos Aires la Jueza administrativa si tenía competencia para la declaración de inconstitucionalidad del Código Civil y ordeno el inmediato cumplimiento de la sentencia.

Cabe mencionar que el fallo administrativo es el más progresista de la región, pues abre la puerta para que por primera vez en América Latina se celebre un matrimonio de personas del mismo sexo. Su criterio se basa en el principio constitucional de igualdad ante la ley, y a la prohibición matrimonial para parejas homosexuales la compara con la prohibición del voto femenino que se basó en las diferencias

---

<sup>19</sup> Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 15 de Buenos Aires, Expediente 34292 /0 Reyes Alejandro contra GCBA, Buenos Aires, 20 de noviembre del 2009.

naturales entre hombres y mujeres. Uno de los aspectos centrales es la incorporación de la “doctrina de la categoría sospechosa”, que establece que la exclusión del goce de un derecho o del acceso a un beneficio a una categoría entera de personas homosexuales establecido legislativamente, hace sospechar una inconstitucionalidad.

La sentencia rechaza los discursos religiosos contra el matrimonio gay sosteniendo que

“(…) no hay duda de que los sentimientos religiosos de algunos no pueden ser una guía para delimitar los derechos constitucionales de otros. Los poderes del Estado no pueden estar llamados a interpretar los textos religiosos y tomar partido en la valoración que ellos hagan de la homosexualidad”.

Finalmente la sentencia analiza las distintas formas de discriminación que sufren las personas LGBTI y repasa la evolución histórica del reconocimiento de sus derechos. Llegado ese punto, hace una fuerte distinción entre el matrimonio y la alternativa de la unión civil, afirmando que esta diferenciación de instituciones constituye una “forma de camuflar el repudio hacia grupos excluidos” y que negar el acceso al matrimonio “sugiere que el compromiso y los sentimientos de los actores es inferior y no es merecedor de los derechos que el marco normativo garantiza a todos por igual”.

El 22 de febrero de 2010 la jueza de la ciudad Autónoma de Buenos Aires Elena Liberatori, dio lugar al recurso presentado por Damián Ariel Bernath y Jorge Esteban Salazar Capón, para que se lleve a cabo su matrimonio en el Registro Civil de dicha ciudad. Frente a esta sentencia la Corporación de Abogados Católicos impulsaron la apelación del fallo, esta apelación fue tachada de improcedente, por lo que finalmente el segundo matrimonio homosexual de América Latina y el Caribe se celebró el 3 de marzo del 2010

El 9 de abril de 2010, se celebró el primer matrimonio lésbico de Argentina y tercer matrimonio entre personas del mismo sexo, entre Norma y Ramona, ambas de 67 años de edad quienes llevaban una relación de más de 30 años. La ceremonia se realizó en un Registro Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se celebraron por esta vía en total 10 matrimonios, hasta que el 5 de mayo de 2010, la Cámara de Diputados aprobó la Ley Nacional N° 26.618 con la que modifica “el Código Civil que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo” (Bimbi, 2010)

En **Dinamarca** el matrimonio el MIC es legal desde el 15 de junio de 2012, si bien parece que los daneses se demoraron en el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, Dinamarca fue el primer país en el mundo en reconocer las uniones civiles para los LGBTI (1989). Además, es el primer país en el mundo donde se permite el matrimonio civil y eclesiástico, a través de la Iglesia Evangélica Luterana Danesa.

**Uruguay** también aprobó el MCI y fue el segundo en América Latina en permitirlo. Lo hizo el 10 de abril de 2013, a partir de la Ley de Matrimonio Igualitario, que es reformatoria al Código Civil uruguayo en varios artículos, sobre todo el 83 que trata sobre el matrimonio. El texto reformativo dice “El matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo”<sup>20</sup>

Uruguay y Argentina son especialmente importantes para el contexto ecuatoriano, porque el proceso ecuatoriano también empieza con Unión de Hecho y porque estos países tienen las mismas instancias internacionales, las cuales esperamos tomen de referente el reconocimiento de este derecho en otros países de América del Sur.

**Nueva Zelanda** permite el matrimonio civil igualitario desde el 17 de abril de 2013, convirtiéndose en el primer país de Asia del Pacífico en hacerlo. Sin embargo, ellos también reconocían derechos y obligaciones similares al matrimonio a través de uniones civiles.

En 1998 en **Francia** se creó una forma de unión civil llamada “pacto civil de solidaridad” (PACS); estos pactos estaban disponibles para las parejas heterosexuales y homosexuales y otorgaba derechos similares al matrimonio, sin embargo, no eran los mismos y por lo tanto no eran suficientes.

---

<sup>20</sup>Ley No. 19.075 Matrimonio Igualitario. Publicación del Registro Oficial Uruguayo 9 de mayo de 2013 No 28710

En 2004, la alcaldesa de Bègles ofició un matrimonio entre dos hombres y aclaró en la prensa que no se trataba de un PACS sino que era un matrimonio. Pero al mes siguiente el Tribunal Supremo Francés declaró que esta unión era ilegal y por lo tanto la dejó sin efecto. Aunque esta unión fue desecha, fue el primer precedente de MCI en Francia.

No fue hasta abril de 2013, después de la aprobación de las cámaras legislativas que se aprobó y público la Ley que permite el matrimonio y la adopción para parejas del mismo sexo. Esta norma aplica al territorio Francés y a todos los territorios de soberanía francesa de ultramar.

El texto de la Ley N° 2013-404 del 17 mayo 2013 dice:

"I. - Capítulo I del Título V del Código Civil del Libro I queda modificado como sigue:

1. Es una sección del articulado<sup>143</sup> restaurado por escrito:

"Art. 143.-El matrimonio se contrae por dos personas de sexo diferente o del mismo sexo. "<sup>21</sup>

En **Brasil** la historia del MCI ha durado varios años. En 2004 se hizo el primer reconocimiento de una pareja de distinta nacionalidad y del mismo sexo, esto alentó a varias parejas del estado de Curitiba a registrar sus uniones civiles. Luego, en 2010, el Ministro de Relaciones Exteriores oficializó el derecho de parejas homosexuales diplomáticas a contraer matrimonio en el Estado de Brasil. En mayo del 2011 el Supremo Tribunal Federal de Brasil dictaminó que las parejas del mismo sexo pueden constituir uniones civiles reconociendo así todos los derechos del matrimonio, pero no fue hasta 27 de junio de 2011 que un juez del Estado de Sao Paulo convirtió una unión estable en un matrimonio, amparándose en el artículo 226 de la Constitución brasileña; con este ejemplo otros jueces se atrevieron a convertir las uniones civiles en matrimonios; el problema con esta modalidad es, sobre todo, que al no existir una ley o norma específica cada caso dependía de la voluntad judicial y requería como requisito previo la unión civil, requisito inexistente en parejas heterosexuales.

---

<sup>21</sup> Ley 2013-404 de 17 de mayo de 2013, publicada Registro Oficial N°0114 de 18 mayo 2013 page 8253

El MCI en **Reino Unido** es legal en 3 de sus países constituyentes: Inglaterra, Gales y Escocia. Las uniones civiles de parejas homosexuales son legales en todo el territorio desde noviembre de 2004. Aunque la ley no permite el matrimonio concede todos los derechos y beneficios matrimoniales a los contrayentes, como deducciones de impuestos, seguro social, pensiones y derechos de herencia, incluido el derecho de adopción.

El 23 de mayo de 2015 **Irlanda** se convirtió en el primer país del mundo en aprobar el matrimonio entre personas del mismo sexo mediante referéndum popular. Este se realizó con una participación del 60,52% del electorado y reflejó unos resultados del 62% de votos a favor (1.201.607 votos) frente al 38% en contra (734.300 votos). En la papeleta del referéndum, el electorado debía contestar con un «sí» o un «no» a la propuesta del Gobierno irlandés sobre si el matrimonio puede ser contraído de acuerdo con la ley por dos personas sin distinción de su sexo. (Wikipedia.org, 2016)

También en **México** el matrimonio entre personas del mismo sexo se puede realizar en todas las entidades federativas que integran el país, esto tras la resolución de jurisprudencia 2015 de la Suprema Corte de Justicia Nacional emitida el 12 de junio de 2015, en la cual obliga a todos los jueces a seguir este criterio favorable en todos los amparos que se interpongan, en cualquier parte del país, y en donde aún no están legalizados este tipo de matrimonios.

Pero, el 21 de diciembre de 2009, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de México aprobó una modificación al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, para reconocer el derecho al matrimonio civil como la unión entre dos personas y al concubinato<sup>22</sup>, también para parejas del mismo sexo, siendo ésta la primer ciudad en América Latina en hacer tal reconocimiento.<sup>23</sup>

En **Estados Unidos**, el matrimonio entre personas del mismo sexo ya es reconocido por el gobierno federal y todos los Estados desde el 26 de junio de 2015,

---

<sup>22</sup> Según la RAE el concubinato es: Relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados

<sup>23</sup> <http://mexico.cnn.com/nacional/2013/12/26/2013-un-ano-de-avances-para-el-matrimonio-gay-en-mexico>

tras la sentencia del caso Obergefell contra Hodges<sup>24</sup> del Tribunal Supremo de los Estados Unidos que declaró que todos los Estados tienen obligación de conceder licencias de matrimonio a parejas del mismo sexo.

Antes de la sentencia el matrimonio igualitario ya era reconocido por 37 Estados y la capital federal. El reconocimiento del MCI en los estados federados también tiene su origen judicial, y comienza en el estado de Hawai en el año de 1993 con una demanda de uniones (lincense o licencias) donde la Corte Suprema de ese Estado resuelve:

“(...) que la prohibición de contraer matrimonio constituye una discriminación con base en el sexo y consecuentemente viola las garantías de igual protección consagradas en la constitución estatal... así concluye que el Estado no puede discriminar a las parejas del mismo sexo justificando un tratamiento diferenciado bajo la ley estatal”<sup>25</sup>.

Luego fue Massachusetts en 2004 a través de una decisión judicial, luego de 4 años en 2008 el Estado de Connecticut, después en 2009 Iowa y Vermont. En 2008 el Estado de California, a través de su Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo, cinco meses después, esta decisión fue revertida por un referéndum, aunque las uniones efectuadas en ese tiempo permanecen legales. El 26 de junio de 2013 cuando la Corte Suprema de los Estados Unidos declaró inconstitucional la prohibición del MCI en California y permitió otra vez que las los LGBTI puedan contraer matrimonio en ese Estado.

Otros Estados como Nueva Jersey, Washington, Oregón, Nevada e Illinois, habían creado uniones legales que, aunque no son llamadas matrimonios, son explícitamente definidas como ofrecedoras de todos los derechos y responsabilidades del matrimonio bajo la ley estatal (aunque no federal) a las

---

<sup>24</sup> Varias parejas del mismo sexo intentaron contraer matrimonio en estados donde la legislación propia únicamente reconoce el matrimonio entre personas de distinto sexo.

<sup>25</sup> Caso Baehr vs. Lewin, 852 P. 2d 44. Corte Suprema de Hawai 1993 en la obra de C. LESLIE, “Los derechos legales de las parejas del mismo sexo en los Estados Unidos”, op. cit., p. 56

parejas del mismo sexo. Wisconsin, Maine, Maryland y Colorado también las tenían pero sólo algunos de los derechos y las responsabilidades del matrimonio bajo las leyes de esas jurisdicciones” (Wikipedia.org, 2016)

Durante el 2014, llegaron a la Corte Suprema de Estados Unidos apelaciones sobre decisiones de Cortes inferiores que declaraban inconstitucional las prohibiciones de matrimonios en parejas del mismo sexo, la Corte Suprema de EEUU se negó a recibir a trámite dichas apelaciones aprobando definitivamente con ello matrimonios en estos estados, por ejemplo Indiana, Oklahoma, Utah, Virginia y Wisconsin.<sup>26</sup>

**Puerto Rico** es un territorio dependiente de los Estados Unidos, por lo que el país “adoptó medidas para legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo inmediatamente después de que el MCI fuera aprobado en Estados Unidos” (Wikipedia.org, 2016)

Como se observa en la siguiente tabla, existen tres formas de aprobar el MCI en el mundo: vía judicial (sentencia), vía legislativa (leyes) y por referéndum.

---

<sup>26</sup>Ashley Fantz y Bill Mears, High court refuses to rule -- and gives tacit victory -- on same-sex marriage, CNN, 6 de octubre de 2014, <http://www.cnn.com/2014/10/06/politics/scotus-same-sex-marriage/>

**Tabla 1. Formas de aprobar el MCI en el mundo**

	<b>VENTAJAS</b>	<b>DESVENTAJAS</b>
<b>LEGISLATIVA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Permite la aplicación directa, inmediata y para todas las parejas.</li> <li>• Fomenta el debate ciudadano</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Invisibiliza el conflicto y la discriminación de los LGBTI</li> <li>• No es aplicable a todos los países, porque algunos tenemos candados constitucionales que no permiten el debate de este tipo de leyes.</li> </ul>
<b>JUDICIAL</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Al ser una sentencia es un documento emitido por la autoridad de aplicación e interpretación de las leyes y por lo mismo, al fallar en pro del matrimonio se lo reconoce a este como un derecho humano que esta sobre costumbres y a veces legislación</li> <li>• Visibiliza la lucha de los colectivos LGBTI y la discriminación que sufren las parejas cuando no se reconoce el matrimonio</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Al ser un procedimiento de justicia siempre tarda tiempo el reconocimiento de este derecho.</li> <li>• A veces estas sentencias tienen solo efecto interpartes, lo que obliga otras parejas a seguir estos procesos para alcanzar el derecho. (como Argentina)</li> </ul>
<b>REFERÉNDUM</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Destruye el argumento de que la sociedad no está lista para la aprobación del MCI</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ningún derecho humano puede ser consultado o puesto a consideración de la mayoría</li> </ul>

**Elaborado por:** Autora

## CAPÍTULO II

### DERECHO AL MATRIMONIO: LOS DERECHOS DE LOS LGBTI EN LA CONSTITUCIÓN, EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y LA DOCTRINA

#### 2.1.- Tratamiento del matrimonio civil igualitario en los instrumentos internacionales

En los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos casi no se encuentran referencias sobre la obligación de los Estados de proteger a las parejas del mismo sexo. Pero existen casos de la temática LGBTI en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como son el caso Martha Lucía Álvarez vs. Colombia<sup>27</sup> y el de Karen Atala Riffo y niñas vs. Chile<sup>28</sup>.

En la actualidad, se ventila en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso del señor Homero Flor Freire era Oficial de la Policía Militar, alcanzó el grado de Teniente y permaneció como miembro en servicio activo de la Fuerza Terrestre ecuatoriana hasta el año 2002. El señor Homero Flor Freire sostiene que las autoridades de la justicia militar ecuatoriana iniciaron un proceso disciplinario su contra, en el cual se estableció su responsabilidad por la comisión de un acto calificado como “mala conducta profesional”, lo que trajo como consecuencia que éste fuera puesto en situación de disponibilidad por seis meses, y posteriormente fuera dado de baja y separado definitivamente de la Fuerza Terrestre ecuatoriana.

La decisión que dio lugar a la baja de Homero Flor, se basó su supuesta homosexualidad, y por lo tanto tiene su base en prejuicios que revelan una práctica o política discriminatoria consagrada en la legislación militar y aplicada por sus autoridades, basada en la orientación sexual de sus miembros.

El caso del señor Homero Flor es una muestra de la forma en la cual la población LGBTI es discriminada en Ecuador. Lamentablemente a pesar que la

---

27 CIDH, Informe N°71/99, Caso 11.656, Marta Lucía Álvarez (Col.), 4 de mayo de 1999. En Informe Anual CIDH 1997, supra nota 26, pág. 271, párr. 165

28 CIDH, Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia 24 de febrero de 2011

homosexualidad fue despenalizada en 1997, las actitudes discriminatoras y violentas se mantienen hasta el día de hoy a pesar que desde señalada hecha han existido importantes reformas legales que garantizan derechos a la población LGBTI, las mismas no son efectivas. Adicionalmente, a partir de 1997 si bien la transformación legislativa ha sido favorable, sin embargo se han aprobado normas que refuerzan estereotipos que perjudican a la población LGBTI.

En este caso, se demuestra claramente la discriminación estructural, por eso no puede analizarse esta como una situación aislada dentro de una estructura social respetuosa a la diversidad sexual y de género, al contrario, este caso representa la situación que vive la mayoría de la población LGBTI en Ecuador, quienes son víctimas de discriminación y violencia a causa de los prejuicios y estereotipos que se mantienen en el país y que el Estado no se ha encargado de eliminar, sino que en cierta medida los ha reforzado.

Como preámbulo, tenemos que la Ley española de Matrimonio en sus antecedentes cita a la Resolución del Parlamento Europeo del 8 de febrero de 1994<sup>29</sup>, en la que expresamente se pide a la Comisión Europea que “presente una propuesta de recomendación sobre los efectos de poner fin a la prohibición de contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo, y garantizarles los plenos derechos y beneficios del matrimonio”. En respuesta a esta petición del Parlamento Europeo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha tenido un progresivo avance en el tratamiento del tema.

El Sistema Europeo sostuvo, en un principio, que no había violación a la Convención Europea por el trato diferenciado entre uniones de parejas del mismo sexo y las uniones del sexo opuesto.

El primer caso fue *Simpson vs. Gran Bretaña* de 1986<sup>30</sup>, que trata de una mujer que fue desalojada de su casa a la muerte de su pareja. La Comisión Europea declaró inadmisibile el caso por no encontrar una violación al derecho a la vida privada

---

<sup>29</sup> Parlamento Europeo. Resolución del 8 de febrero de 1994. DO C 61 de 28.2.1994, pág. 40

<sup>30</sup> CEDH. *Caso Simpson v. Reino Unido*, sentencia del 18 de enero de 1986

basado en que “su compañera estaba muerta y viviendo sola”<sup>31</sup>. En el mismo sentido declaró inadmisibles cuatro aplicaciones de parejas del mismo sexo de distinta nacionalidad en las parejas de uniones del mismo sexo no podían permanecer con un estatus migratorio regular en los países de sus convivientes<sup>32</sup>. La Comisión Europea también estableció que el no conceder el derecho de permanecer en el país de sus convivientes a las parejas del mismo sexo no constituye una violación al derecho de vida privada y libre circulación.

En el caso *Kerhoven y Hinke vs. Países Bajos* de 1992<sup>33</sup>, la Comisión Europea no encontró violación a la Convención en un caso de una pareja de lesbianas que solicitaron el derecho de paternidad compartida sobre el hijo biológico de una de las convivientes concebido por inseminación artificial. Manteniendo su línea jurisprudencial en el caso *Mata Estévez vs. España* del 2001<sup>34</sup>, la Corte Europea de Derechos Humanos declaró inadmisibles un caso de pensión mortuoria de una pareja que convivió por más de diez años.

Finalmente en el año 2003 el caso *Karner vs. Austria*<sup>35</sup>, se convierte en el primer precedente relacionado con los derechos de las parejas del mismo sexo. El señor Sigmund Karner, que compartió su vivienda y los gastos por cinco años con su pareja que muere en 1994, fue desalojado por su dueño de casa cuando falleció su conviviente. La Corte Europea incluyó el término “compañero de vida” de la Ley de Inquilinato de Austria como aplicable para las parejas del mismo sexo. Así, la Corte Europea de Derechos Humanos falló por primera vez sobre la discriminación en base de la orientación sexual y el correspondiente quebrantamiento de la Convención al tenor siguiente:

El propósito de proteger a la familia tiene una amplia variedad de medidas concretas por ser implementadas. En los casos en el que el margen de apreciación de los Estados como en el caso del tratamiento por orientación

---

<sup>31</sup> Traducción hecha por el autor del texto: “her partner was dead and she was living alone”. Caso Simpson, Op. Cit

<sup>32</sup> CEDH. Caso *Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal*, no. 33290/96, 1999-IX; *Smith and Grady v. the United Kingdom*, nos. 33985/96 y 33986/96, 1999-VI; *Karner v. Austria*, no. 40016/98, 2003-IX; *Bączkowski and Others v. Poland*, no. 1543/06.

<sup>33</sup> CEDH. Caso *Kerhoven y Hinke vs Países Bajos* no. 35968/97, del 13 de mayo del 1992

<sup>34</sup> CEDH. Caso *Mata Estévez vs España*. no.56501/00, del 12 de diciembre del 2001

<sup>35</sup> CEDH. Caso *Karner v. Austria*, no. 40016/98, 2003, del 24 de octubre del 2003.

sexual es estrecho, y el principio de proporcionalidad no requiere necesariamente un principio idóneo para materializar el objetivo buscado. También es necesario que se demuestre que excluir a ciertas categorías de personas, en este caso personas viviendo en relaciones homosexuales, del alcance de la aplicación del art. 14 de la Ley de Inquilinato.<sup>36</sup>

Después de este primer precedente se vinieron sumando más fallos a favor de las poblaciones de la diversidad sexual y de género.

De esta forma en estructuras constitucionales como la española, en la que también se define al matrimonio como la unión entre hombre y mujer, se interpretó esta norma de la Constitución, en el sentido de que el matrimonio debe considerarse “como comunidad de afecto que genera un vínculo, o sociedad de ayuda mutua entre dos personas que poseen idéntica posición en el seno de esta institución, y que voluntariamente deciden unirse en un proyecto de vida familiar común, prestando su consentimiento respecto de los derechos y deberes que conforman la institución y manifestándolo expresamente mediante las formalidades establecidas en el ordenamiento. Así, la igualdad de los cónyuges, la libre voluntad de contraer matrimonio con la persona de la propia elección y la manifestación de esa voluntad son las notas esenciales del matrimonio”<sup>37</sup> (Andocilla, 2014)

Este razonamiento del máximo órgano de control constitucional español, ubica adecuadamente al fundamento del “matrimonio en la convivencia en pareja y no en el argumento tradicional de la procreación” (Andocilla, 2014), de origen religioso, que fue recogido por la legislación civil clásica.

Dentro de la misma sentencia, el Tribunal Constitucional Español afirmó que:

---

<sup>36</sup> CEDH . *Ibíd.* Traducida del texto original: “41. The aim of protecting the family in the traditional sense is rather abstract and a broad variety of concrete measures may be used to implement it. In cases in which the margin of appreciation afforded to States is narrow, as is the position where there is a difference in treatment based on sex or sexual orientation, the principle of proportionality does not merely require that the measure chosen is in principle suited for realising the aim sought. It must also be shown that it was necessary in order to achieve that aim to exclude certain categories of people – in this instance persons living in a homosexual relationship – from the scope of application of section 14 of the Rent Act. The Court cannot see that the Government have advanced any arguments that would allow such a conclusion.”

<sup>37</sup> Sentencia 198/2012 del Tribunal Constitucional Español

“el reconocimiento del derecho al matrimonio a todas las personas, independientemente de su orientación sexual, implica la posibilidad para cada individuo de contraer matrimonio con personas del mismo sexo o de diferente sexo, de manera que ese ejercicio reconozca plenamente la orientación sexual de cada uno. Ello no afecta al contenido esencial del derecho, porque el que puedan contraer matrimonio entre si personas del mismo sexo ni lo desnaturaliza, ni lo convierte en otro derecho, ni impide a las parejas heterosexuales casarse libremente, o no casarse”<sup>38</sup> (Andocilla, 2014)

Otras Cortes han hecho grandes aportes con respecto en este tema, un ejemplo de ello cita lo siguiente:

“La Corte Constitucional de Sudáfrica, en dos casos (Caso 60/04 Ministerio de Asuntos Internos de Sudáfrica y Dirección de Asuntos Internos vs. Marie Adriana Fourié y Cecilia Johann Bonthuys, y Caso 10/05 Proyecto de igualdad para gays y lesbianas y otros dieciocho patrocinantes vs. Ministerio de Asuntos Internos de Sudáfrica, ingresado el 17 de mayo de 2005 y resuelto el 1° de diciembre de 2005) ha resuelto sobre la inconstitucionalidad de la prohibición para personas del mismo sexo de contraer matrimonio” (Jolie, 2011)

El fundamento principal del caso fue el principio de igualdad y no discriminación incluido en la Constitución de Sudáfrica, con similar redacción al que existe en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Lo que los jueces se preguntaron para arribar a la sentencia, si la negativa a las parejas del mismo sexo, constituye una discriminación del Estado basada en su orientación sexual y si aprobar el matrimonio civil igualitario era un mecanismo para abolir esta discriminación.

Los cinco jueces de la Corte concluyeron que la exclusión de las parejas de personas del mismo sexo de la definición de matrimonio de la “ley común” era discriminación hacia esas parejas. Las razones para llegar a esa conclusión se

---

<sup>38</sup>Sentencia 198/2012 del Tribunal Constitucional Español

diferenciaron en distintos aspectos importantes, resultando en diversas formas de abordar el tema, pero en todos los casos la conclusión fue la inconstitucionalidad.

“Entre los fundamentos del dictamen de los 5 jueces de la Corte y firmado por el Juez Sachs J., encontramos los siguientes:

1. La concepción legal de familia y qué constituye una familia puede cambiar con el cambio de las prácticas y las tradiciones familiares. Las parejas entre personas del mismo sexo han sostenido sus relaciones de una manera de acuerdo a su orientación sexual y esas relaciones no pueden estar sujetas a un trato discriminatorio; las parejas de personas del mismo sexo son tan capaces como los esposos de expresar y compartir el amor en sus diferentes maneras.

2. Ellos/ellas no son valorados con el mismo respeto con que cuentan y que es otorgado a los heterosexuales en sus relaciones. Esto niega a lesbianas y gays algo que es fundacional para nuestra Constitución y los conceptos de igualdad y dignidad. Todas las personas tienen el mismo inherente valor y dignidad, más allá de cualquier motivo u otras diferencias que existieran.

3. La capacidad de optar por el matrimonio aumenta la libertad, la autonomía y la dignidad de una pareja. Esto ofrece la opción de, anotando un estado honorable y profundo, dar reconocimiento social y legal, protegido por muchos privilegios y asegurado por muchas obligaciones automáticas. También ofrece un lugar de resguardo social y legal para el amor y el compromiso.

4. El desarrollo legislativo ha reducido, pero no eliminado, las desventajas que las parejas del mismo sexo sufren. Mucho más profundo, la definición excluyente de matrimonio ofende a gays y lesbianas porque implica un juzgamiento sobre ellos. Sugiere no sólo que su compromiso, relación y obligación de amor es inferior, sino que ellos/ellas nunca podrán ser parte de la comunidad con la igualdad que la Constitución promete crear para todos. Las demandantes no desean privar a nadie de derechos. Sólo quieren tener acceso para ellas mismas, sin ninguna limitación, como disfrutaban los otros.

5. La exclusión de las parejas de personas del mismo sexo de los beneficios y responsabilidades del matrimonio no es un inconveniente pequeño y tangencial resultante de unas pocas reliquias sobrevivientes de una sociedad prejuiciosa destinada a evaporarse como la bruma de la mañana. Representa una forma dura de decir indirectamente que las parejas de personas del mismo sexo son intrusas, y de alguna manera que esas parejas buscan protección y afirmación para sus relaciones íntimas en tanto seres humanos porque de alguna manera son menos que las parejas heterosexuales. Esto refuerza la hiriente noción de que lesbianas y gays deben ser tratados como una rareza biológica, seres humanos fallados o erróneos que no se enmarcan en una sociedad normal y que no clasifican por tanto para recibir el completo reconocimiento y respeto que nuestra Constitución dice asegurar para todos. Esto es una forma de decir que su capacidad de amar, comprometerse y aceptar responsabilidades es, por definición, menos loable de proteger que las de las parejas heterosexuales.

6. Debe ser notado que el daño intangible a las parejas de personas del mismo sexo es más severo que las privaciones materiales. Para comenzar, ellos no están autorizados a celebrar su compromiso con el otro jubilosamente en un evento público reconocido por la ley. Están obligados a vivir una vida en estado de vacío legal en el cual sus uniones quedan desmarcadas de las fiestas y de los presentes, de las conmemoraciones, de los aniversarios que celebramos en nuestra cultura. En algunos casos, como la tradición señala, muchas parejas de personas del mismo sexo viven de una forma en la cual ambas partes se someten a las normas heterosexuales. Otras pueden querer evitar lo que consideran la rutinización y comercialización de sus relaciones más íntimas y personales, y de acuerdo con esto no buscan ni matrimonio ni ninguna forma análoga. De todos modos aquí no se habla de la decisión que se tome, sino de que las opciones estén disponibles. Si una pareja heterosexual tiene la opción de casarse o no, entonces una pareja de personas del mismo sexo debe tener la misma opción para alcanzar el estatus y adquirir los derechos y responsabilidades a la par de aquellos que poseen los heterosexuales. Si seguimos este

razonamiento, teniendo en cuenta la importancia y centralidad que atribuyen nuestras sociedades al matrimonio y sus consecuencias en nuestra cultura, el negar este derecho a las parejas de personas del mismo sexo es negar el derecho a la autodefinición en una forma profunda”<sup>39</sup>.

La Corte Constitucional argentina decidió que:

“La definición de matrimonio de la ley común es declarada incongruente con la Constitución e inválida por entender que no permite a las parejas de personas del mismo sexo disfrutar del status y los beneficios, junto con las responsabilidades que gozan las parejas heterosexuales” y exhorto al Congreso para que corrija el error en la ley en doce (12) meses” (Jolie, 2011)

## **2.2.- Regulación de las parejas del mismo sexo en Ecuador**

Según nuestra Constitución el matrimonio es “la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 68)

Aunque no puedan contraer matrimonio las parejas de la diversidad sexual pueden constituir uniones de hecho en nuestro país desde 2008 cuando mediante referéndum ciudadano se aprobó la Constitución de la República del Ecuador, que en el artículo 68, establece:

“La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 68)

Pero la Constitución va más allá de simplemente reconocer la unión de hecho, también reconoce a la familia en sus diversos tipos. EL artículo 67, dice:

---

<sup>39</sup> Dictamen de la mayoría sobre la Ley del matrimonio en Argentina. Comisiones Legislación General, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. Expediente 1907-D-2007. Fecha: 30/04/2007

“Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 68)

Del artículo anterior se desprenden algunas consideraciones, que es importante mencionarlas para que no quede, por ningún lado, duda de que las familias constituidas por las parejas por LGBTI son reconocidas por el Estado Ecuatoriano y deben, por lo tanto, ser plenamente protegidas.

Al decir familia en diversos tipos, es muy amplio el concepto que se puede entender. La definición de familia según la Real Academia de la Lengua Española es la siguiente: “Grupo de personas formado por un hombre y una mujer normalmente unida por lazos legales o religiosos, que convive y tiene un proyecto de vida en común, y sus hijos, cuando los tienen” (Real Academia Española, 2014). Sin embargo, el concepto de familia es dinámico y por lo mismo ha cambiado notablemente en estos últimos años, ya no se restringe únicamente a los progenitores y a sus hijos, sino que ha sido ampliada a otros miembros más lejanos como abuelos o tíos, también ha variado con respecto a los vínculos con los que es formada; es decir, no hace mucho la familia comenzaba con el matrimonio, pero ahora el concepto se ha empleado a vínculos más informales como es el caso de la unión de hecho o la convivencia.

En el Ecuador, como en toda sociedad, el reconocimiento de la diversidad de las familias ha sido progresivo, por ejemplo, el Código Civil ya no exige que la mujer siga al marido si éste muda su domicilio, los juicios de divorcio se han simplificado de tal forma que en ciertos casos basta con ir a una notaría y efectuarlo, los divorciados pueden contraer matrimonio nuevamente, las uniones de hecho son cada vez más comunes en jóvenes que no quieren contraer matrimonio civil y son innumerables los ejemplos de avances en el concepto de familia. Dentro de toda esta diversidad y avance se encuentran también las familias conformadas por las parejas LGBTI.

Si lo anterior no fuera suficiente para aclarar que las parejas LGBTI son parte de las familias reconocidas por el Estado Ecuatoriano, se debe acudir al artículo constitucional 68 que claramente menciona que las parejas en unión de hecho tienen los mismos derechos y obligaciones que las constituidas por medio del matrimonio.

La Constitución Ecuatoriana no puede ser más clara en este tema, y aunque quedara duda de ella debemos recordar el artículo 11.5 que determina que en materia de derechos se aplica la interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos.

Como última consideración quisiera recalcar que para el Estado no existe un tipo único de familia y por lo tanto no le compete calificar que es o no es familia, es deber del Estado protegerla y garantizar las condiciones adecuadas en todo momento y circunstancia.

La misma Constitución en sus artículos 67 y 68 trata de las uniones de hecho y las familias, la Carta Magna también otorga varias garantías a los ciudadanos LGBTI; tal vez más importante garantía está en el artículo 11.2 que establece “que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), entre ellos, el de igualdad y no discriminación, que textualmente dice:

“Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades”

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 11.2)

Del texto anterior se entiende que no existe ningún derecho o ejercicio del mismo que pueda ser coartado o limitado de alguna forma en base a la orientación sexual o la identidad de género

## **2.2.- Estado Constitucional de Derechos y Justicia**

El problema de la falta de reconocimiento del derecho al matrimonio para personas del mismo sexo debe ser analizado bajo el contexto de la filosofía de la Constitución Ecuatoriana y del denominado “Estado Constitucional de Derechos y Justicia” establecido en su artículo primero:

“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.”(Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 1)

A diferencia del resto de constituciones del mundo, el Ecuador se ha definido como un “Estado Constitucional de Derechos y Justicia”(Wihelmi, 2009), con derechos en plural y no en singular. Esta perspectiva indica que toda emanación de autoridad del poder público o incluso privado está sometida al Estado Constitucional de Derechos, derechos que se presupone “anteriores y superiores al Estado” (Avila, Ramiro, 2009), y que por ende se convierte en un eje transversal de todas las instituciones.

De una forma reduccionista se puede decir que el modelo de estado ha evolucionado de un Estado Absoluto (donde la autoridad es un rey y las personas no tienen derechos sino privilegios, es decir que el Estado está sobre el derecho), a un Estado de Derecho (donde la ley determina a la autoridad y a la estructura de división de poderes, donde las personas son ciudadanos con derechos descritos en las leyes, es decir que el poder está sometido al derecho), y finalmente a un Estado Constitucional de Derechos (donde la Constitución determina a la ley, al

acceso, al ejercicio de la autoridad y a la estructura del poder). En este modelo el Estado estructura “los derechos como fin y la democracia como medio”, donde los derechos son límites al poder sea público y/o privado” (Avila, Ramiro, 2009). Es decir, este modelo vincula al Estado con los derechos situando a sus titulares como auténtica razón de ser del ordenamiento jurídico, y como “la pieza básica, activa, y no como objeto de regulación”(Wihelmi, 2009). En definitiva, se marca el carácter instrumental de la organización política y de los mecanismos jurídicos para la protección de los intereses y la consecución de los proyectos de vida de las personas.

De hecho en ninguna otra constitución del mundo, aparece este término neo constitucionalista, entendiéndolo por tal aquél en el que las Constituciones no se limitan a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contienen altos niveles de normas materiales o sustantivas, y “que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos”(Carbonell, 2007). Son precisamente estos derechos el fin mismo del Estado, comprometiéndole como obligaciones propias del mismo Estado para su “reconocimiento, promoción, y garantía” (Avila, Ramiro, 2009, pág. 27)

Como lo explica Andres Buitron en su tesis de pregrado de 2009. Los derechos humanos tienen una importancia radical para el tratadista N. Bobbio, para él, los derechos humanos intervienen como la misma esencia de todas las relaciones del Estado, permitiéndonos ahora hablar de “una era de los derechos como tiempo distinto a la era de las obligaciones”(Avila, 2008). Ello nos ayuda a explicar que el Estado de Derechos radica su importancia en la persona y sus derechos, ya no en el Estado:

“Desde el punto de vista metodológico, la sociedad y la política parten de las personas y no del Estado; desde el punto de vista ontológico, se reconoce la autonomía de cada individuo; desde el punto de vista ético, la persona es un ente moral e irreductible” (Avila, Ramiro, 2009, pág. 27)

Desde un punto de vista axiológico para el tratadista Ferrajoli, los derechos conforman “vínculos sustanciales normativamente impuestos... tanto a las

decisiones de la mayoría como del libre mercado”, donde estos mismos derechos no son el producto de autolimitaciones que consiente el Estado sino “derechos hacia y, si es necesario, contra el Estado”, cuya protección constituye la causa del pacto constitucional (Ferrajoli, 2006, págs. 52-53)

Toda esta teoría de protección de derechos se puede apreciar en toda la Constitución de la República, pues los derechos son un eje transversal que la cruzan desde los principios del Estado en su inicio, atravesando la parte orgánica, los organismos de participación, el régimen de desarrollo y hasta la finalidad de las fuerzas armadas. La Constitución Ecuatoriana sirve para desarrollar el “... modelo de Estado que proclama un catálogo de derechos ambiciosos, que tiene garantías para alterar la realidad, y que tiene un Estado con fines claros en tanto su fin es realizar y proteger los derechos” (Avila, Ramiro, 2009, pág. 38)

A la luz de lo expuesto, está implícito el derecho de las personas a contraer matrimonio, y se lo entiende mejor a través de la afirmación del tratadista De Sousa Santos, quien asegura que se debe entender a los derechos como instrumentos de “democratización e igualdad social” (De Sousa Santos, 2002, pág. 34)

Las parejas del mismo sexo, son personas que se apartan de la sexualidad socialmente valorada, y se constituyen en víctimas de situaciones de discriminación social y jurídica por lo que representan un sector vulnerable frente al ejercicio de sus derechos fundamentales en condiciones igualitarias que permitan el libre desarrollo de su personalidad. La posición de dar importancia a los derechos de las parejas del mismo sexo, como por ejemplo las uniones de hecho, constituye un resultado de un proceso histórico de reivindicación de derechos humanos en condiciones igualitarias. Es entonces, la Constitución en su integralidad, el parámetro de referencia que determinan la importancia del ejercicio del derecho a formar una familia, y que permite estructurar las relaciones sociales de una manera más justa y para poder hacerlo debe reconocer a todos sus ciudadanos los mismos derechos.

## **2.3. Principios constitucionales violentados al no reconocer el derecho al matrimonio en parejas del mismo sexo**

Los principios generales para el análisis son: “Premisas fundamentales e identificadoras del ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho” (Enciclopedia jurídica, 2014).

Es decir, son aquellos principios del derecho, que derivan de los valores superiores, y que son de obligatorio cumplimiento en la aplicación de todas las leyes de un ordenamiento jurídico.

Los principios constitucionales, denominados “mandatos de optimización” (Alexy, 1997, pág. 39) menciona que son normas jurídicas que pueden ser aplicables en todos los casos, y que nos dan un “haz de posibilidades sin hipótesis para que se interprete y aplique el derecho” (Alexy, 1997, pág. 39).

Como parámetros de interpretación, ayudan a valorar esos alcances de los artículos referentes a la igualdad y no discriminación, al derecho a formar una familia, al reconocimiento de las familias diversas y sobre todo al ejercicio de una igualdad real para los ciudadanos.

### **2.3.1. Principio de supremacía constitucional**

El principio de supremacía es entendido como el principio por el cual la Constitución de la República del Ecuador es superior a toda forma de legislación o manifestación de la autoridad y por lo mismo de todas las normas jurídicas de nuestro ordenamiento (Buitrón, Andrés, 2009), las mismas que deben estar en concordancia con la Constitución. Así, el art. 424 de la misma establece que:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma

jurídica o acto del poder público. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 424)

Por ende, la misma Constitución es el fundamento que sirve de cimiento o base para el restante orden jurídico político del Estado y que además obliga a las normas y los actores estatales y privados a acomodarse a ella. (Zarini, 1999, págs. 75-80)

Con respecto a esto, se debe analizar la Constitución en un sentido amplio y sistemático. Si bien es cierto que uno de los artículos prohíbe expresamente el matrimonio para personas del mismo sexo, la misma Carta Magna contiene 444 artículos, de los cuales casi la quinta parte son garantías de los derechos que tienen las personas y además es muy clara con respecto a que las personas no pueden ser discriminadas por razón de orientación sexual e identidad de género, y la prohibición del ejercicio del derecho a contraer matrimonio para parejas del mismo sexo es limitado con base a su orientación sexual, lo cual no es compatible con la Constitución.

La misma Constitución, en el artículo 427 prescribe los métodos de interpretación constitucional, y ordena que esta debe ser interpretada, en primer lugar, al tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. Si es de reconocer que la literalidad del artículo 67 de la Constitución impide el ejercicio del de derecho al matrimonio; el método de aplicación aclara que el tenor literal debe ajustarse a la Constitución en su integralidad, y como ya lo hemos mencionado anteriormente, este cuerpo legal tiene varios principios y garantías que establecen a la igualdad y no discriminación como eje fundamental. Por lo tanto, la integralidad de este cuerpo normativo garantiza el derecho de las personas a: “no ser discriminado por su orientación sexual e identidad de género” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 11.2) “tomar decisiones libres y voluntarias sobre su vida sexual y reproductiva” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66.9), “formar una familia y que esta sea reconocida y protegida por el Estado” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 67), por lo que el no reconocimiento del MCI es violatorio a la integralidad de la Constitución y permite que exista una brecha entre la igualdad real entre las personas heterosexuales y homosexuales.

Aun si quedara duda del método de interpretación y de cómo esta muestra la vulneración a la igualdad y no discriminación al no reconocer el matrimonio civil igualitario; tenemos que observar que si bien la Constitución del Ecuador ha eliminado la clasificación de derechos por generaciones, siendo todos los derechos exigibles inmediatamente. (Avila, Ramiro, 2009) Pero la igualdad y no discriminación está tratada en la constitución como elemento constitutivo del estado, como un principio de aplicación de derechos, como un derecho de libertad, como una obligación estatal y como una responsabilidad ciudadana; mientras que la prohibición de contraer matrimonio para personas del mismo sexo es una norma regulatoria de la Constitución; y entendiendo que los principios como las reglas básicas que guían el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una Constitución y sirven como garantía de la plena vigencia y estabilidad de la propia carta magna; los principios constitucionales están jerárquicamente sobre las normas constitucionales.

Por otro lado y bien es cierto, la Constitución del Ecuador establece la definición del matrimonio haciendo referencia a la unión que debe existir entre hombre y mujer como base del mismo, se pretende, con esa lectura, coartar la posibilidad de interpretar la Constitución, bajo la alegación que esta no puede ir más allá del texto de la norma interpretada, evidentemente esta metodología olvida que la Constitución es un organismo viviente, que debe adaptarse por vía interpretativa a los requerimientos sociales, en constante desarrollo y evolución.

Esto se ha complementado en la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, bajo el concepto de "Living Constitution" (Andocilla, 2014) o de la Corte Suprema de Canadá, que en la sentencia *Privy Council, Edwards, c. Attorney General* de 1930 se refiere a la Constitución como un "árbol vivo".

Bajo estos presupuestos, se hace imprescindible una interpretación evolutiva, que acomode la Constitución a las realidades de la vida moderna como medio para asegurar su propia relevancia y legitimidad, y no sólo porque se trate de un texto cuyos grandes principios son de aplicación a supuestos que sus redactores no imaginaron, sino también porque los poderes públicos, y particularmente el legislador, van actualizando esos principios paulatinamente y porque la Corte

Constitucional, cuando controla el ajuste constitucional de esas actualizaciones, dota a las normas de un contenido que permita leer el texto constitucional a la luz de los problemas contemporáneos, y de las exigencias de la sociedad actual a que debe dar respuesta la norma fundamental del ordenamiento jurídico a riesgo, en caso contrario, de convertirse en letra muerta. Esa lectura evolutiva de la Constitución, que se proyecta en especial a la categoría de la garantía institucional, nos lleva a desarrollar la noción de cultura jurídica, que hace pensar en el Derecho como un fenómeno social vinculado a la realidad en que se desarrolla. (Sentencia 198/2012, 2012)<sup>40</sup>.

Esta forma de interpretación constitucional reconocida por los tribunales y cortes constitucionales de mayor relevancia mundial, entiende que la “cultura jurídica no se construye sólo desde la interpretación literal, sistemática u originalista de los textos jurídicos, sino que también contribuyen a su configuración la observación de la realidad social jurídicamente relevante, así como los instrumentos jurídicos internacionales” (Andocilla, 2014), como convenios y tratados, entre otros.<sup>41</sup>

Además, la Constitución, en el artículo 424, establece que los tratados internacionales de derechos humanos que sean más beneficiosos para las personas serán de directa aplicación. En relación a los tratados internacionales que deben ser aplicados directamente, en el caso del reconocimiento al MCI, son los siguiente

a) Declaración Universal de Derechos Humanos

Esta Declaración, pilar universal de los Derechos Humanos, también pone coto a todo intento de discriminación en su articulado. Así, en su art. 2 establece que:

“toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición

---

<sup>40</sup>Sentencia 198/2012 del Tribunal Constitucional Español

<sup>41</sup> Cfr. Acción de Protección presentada por Pamela Troya y Gabriela Correa contra el Registro Civil Ecuador.

económica, nacimiento o cualquier otra condición” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948)

En el art. 7, establece que

“todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

En relación al matrimonio, el art. 16 establece que:

Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948)

En relación al tema familia y matrimonio, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el art. 16.3 menciona que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Un correcto análisis semántico-sintáctico muestra que, en el sujeto de la oración, “Los hombres y las mujeres”, hay dos modificadores indirectos independientes cumpliendo una función adjetiva (“del hombre” y “de la mujer”), unidos por una conjunción copulativa que los coordina, y que ambos modifican al sustantivo “derecho”, núcleo del sujeto. Es decir, la oración podría desagregarse en dos oraciones y decirse: “se reconoce el derecho del hombre a contraer matrimonio y fundar una familia...” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art. 16) y “se reconoce el derecho de la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia...”. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art. 16) No dice “el derecho del hombre a contraer matrimonio con la mujer” sino que reconoce el derecho que tienen tanto el hombre como la mujer a contraer legítimamente matrimonio. No hay absolutamente nada en dicho texto que permita suponer que el derecho del hombre y el derecho de la mujer a contraer matrimonio y fundar una

familia estén limitados por la obligación de ser ejercidos de manera conjunta y recíproca, es decir, contrayendo matrimonio entre ellos.<sup>42</sup>

b) Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

Esta Declaración garantiza el derecho de todas las personas a constituir una familia, pero no hace ninguna mención al sexo de las personas que gozan de tal prerrogativa. En ningún lugar de la Declaración se hace referencia alguna a que el matrimonio o la familia deban constituirse necesariamente por la unión de un hombre con una mujer, sino que se habla de “personas”. Al hablarse de “familia” y “personas”, se habilita que esa familia se encuentre formada por dos personas del mismo sexo.

Así lo menciona el art. VI:

Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”(IX Conferencia Internacional Americana, 2011), de igual manera el art. II añade que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. (IX Conferencia Internacional Americana, 2011)

Es decir, cualquier disposición legal o administrativa que prohibiese, restringiese o impidiese a cualquier persona contraer matrimonio, cualquiera fuera su sexo, orientación sexual o identidad de género, violaría expresamente la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y sería, por lo tanto, contraria a la letra y al espíritu de dicha norma, por lo que debería ser declarada inconstitucional.

c) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

En este instrumento también se hace mención a la familia, de la siguiente forma: “Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado

---

<sup>42</sup> Cfr. Acción de Protección presentada por Pamela Troya y Gabriela Correa contra el Registro Civil Ecuador

y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges” (Jolie, 2011)

“Tampoco en este Pacto se hace mención alguna al sexo de los contrayentes, sino que habla nuevamente de “familia” y de “cónyuges” sin distinción de ningún tipo: no importan el sexo, la identidad de género ni la orientación sexual” (Jolie, 2011)

Es decir, cualquier disposición legal o administrativa que prohibiese o impidiese contraer matrimonio a las parejas conformadas por personas del mismo sexo violaría expresamente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en su art. 2 establece:

“cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter” (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976)

La única limitación establecida por el Pacto al derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio es que deben “tener edad para ello”. Por otra parte, el consentimiento de “los contrayentes” debe ser “libre”, es decir, son los contrayentes quienes deciden con quién contraer matrimonio, y no el Estado el que elige por ellos.

La interpretación correcta del texto de dicho artículo es, entonces, que todas las personas, hombres o mujeres, tienen derecho a contraer matrimonio siempre que tengan edad para ello, dando su libre consentimiento, sin importar el sexo, la identidad de género ni la orientación sexual de cada uno de los contrayentes.

Es decir, cualquier disposición legal o administrativa que prohibiese contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo violaría expresamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### d) Convención Americana de Derechos Humanos

Esta Convención establece en el art. 1:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Organización de los Estados Americanos, 1969)

En relación a la familia, protege a la misma estableciendo en el art. 17 que:

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, y que “se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. (Organización de los Estados Americanos, 1969)

Nuevamente, se habla del derecho “del hombre y la mujer”, sin ninguna cláusula que obligue al ejercicio conjunto y recíproco del mismo, y la única condición que se establece para contraer matrimonio es “tener la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas”. Además, y esto es muy importante, se establece que dichas “condiciones” establecidas por las leyes internas no pueden afectar “el principio de no discriminación” antes citado (art. 1).

Es decir, cualquier disposición legal o administrativa que prohibiese contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo violaría expresamente la Convención Americana de Derechos Humanos.

e) Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer

En cuanto al matrimonio, la Convención establece en el art. 16 que: “los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, y en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio; b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento” (Asamblea General de la ONU, 1979)

En el caso de la Convención, lo que estaría expresamente protegido es el derecho de la mujer a contraer matrimonio y elegir libremente cónyuge solo por su libre albedrío y pleno consentimiento, o sea, toda mujer tiene derecho a contraer matrimonio con otra mujer, si así lo desea. Es decir, cualquier disposición legal o administrativa que prohibiese contraer matrimonio a dos mujeres entre sí violaría expresamente la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

### **2.3.2. Principio de aplicación directa de los derechos**

Como lo determina Andrés Buitrón en su tesis de pregrado en el 2009, los derechos no son simples enunciados o simples declaraciones de la Constitución, sino que son disposiciones que deben aplicarse aun cuando el legislador no las haya desarrollado. Precisamente ese es el efecto que establece el principio de aplicación directa, en virtud del cual la Constitución es norma jurídica directamente aplicable por cualquier persona, autoridad o juez, tal cual prescribe el art. 11 numeral 3 de la misma:

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Este principio establece la aplicabilidad directa de la Carta Fundamental incluso cuando “el constituyente se ha remitido a la ley y ésta no se ha dictado, pues la omisión legislativa no puede ser causa de incumplimiento de la Constitución” (Oyarte, 1999)

Bajo este paraguas no se requiere de interpretaciones escarbadadas para entender que el ejercicio del derecho al matrimonio va de la mano del ejercicio de otros derechos reconocidos en la Constitución y que ya hemos mencionado antes, como el derecho a la igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia que se expresa en la decisión adherirse a una figura jurídica, la libertad de tomar decisiones libres e informadas de nuestra vida sexual y el derecho de formar una familia y que ésta sea protegida por el Estado.

Hay quienes se atreven a decir que el matrimonio no es un derecho, sin embargo, al respecto debemos decir que los Instrumentos de Derechos Humanos Internacionales lo han considerado de esa forma, y los ejemplos más claros son Declaración Universal de Derechos Humanos o la Convención Americana de Derechos Humanos. También el Derecho Comparado lo reconoce así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional Español que ubica adecuadamente al fundamento del matrimonio en la convivencia en pareja y no en el argumento tradicional de la procreación, que es de origen religioso, señala que:

“el reconocimiento del derecho al matrimonio a todas las personas, independientemente de su orientación sexual, implica la posibilidad para cada individuo de contraer matrimonio con personas del mismo sexo o de diferente sexo, de manera que ese ejercicio reconozca plenamente la orientación sexual de cada uno. Ello no afecta al contenido esencial del derecho, porque el que puedan contraer matrimonio entre si personas del mismo sexo ni lo desnaturaliza, ni lo convierte en otro derecho, ni impide a las parejas heterosexuales casarse libremente, o no casarse”(Sentencia 198/2012, 2012)<sup>43</sup>

---

43 Tribunal Constitucional Español, Sentencia 198/06 de noviembre de 2012

### **2.3.3. Principio “Pro Hominem” o de aplicación más favorable**

El principio pro hominem o pro persona está establecido en el art. 11.5 de la Constitución:

En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 11.5)

También la Convención Interamericana de Derechos Humanos ha establecido al respecto en el art. 29 literal b) que no se puede “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad” La Comisión Interamericana de Derechos Humanos al desarrollar este principio, ha establecido que los “estados están obligados a asignar el efecto legal a las disposiciones... con el estándar más elevado que resulte aplicable a los derechos o libertades en cuestión”. En consecuencia, existiendo la clara antinomia entre el art. 67 de la Constitución y resto del mismo cuerpo normativo que garantiza y protege la igualdad, se debe aplicar la interpretación que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos de las parejas del mismo sexo, pues esa es la interpretación que más favorece a la efectiva vigencia de sus derechos humanos. Por ello, la norma e interpretación más favorable que permite el eficaz ejercicio de los derechos es permitir la unión matrimonial para parejas del mismo sexo, lo cual es aplicar los artículos 11.2, 66.4, 5 y 9, y 67 primer párrafo.

Además, la propia Constitución en el artículo 427 nos explica la forma de aplicación de las normas constitucionales, determinando como primer método de interpretación el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, debemos entender que si bien la Carta Magna expresa la prohibición del matrimonio homosexual, durante todo su demás articulado expresa principios de igualdad y no discriminación; por lo que la integralidad de la nuestro cuerpo normativo constitucional es muy claro en garantizar los mismos derechos a todas las personas.

Como segundo método de interpretación, es decir, en caso de duda, se debe interpretar de la forma que más favorezca a la plena vigencia de los derechos, ya se ha demostrado ampliamente en el mundo que el reconocimiento del derecho al matrimonio civil igualitario es lo que más beneficia a los seres humanos.

#### **2.3.4. Principio de progresividad**

Este principio indica que todos los derechos tienen un carácter de cumplimiento inmediato, y que por ende se prohíbe la regresividad de su protección, entendido como “prohibición de desandar lo avanzado en las condiciones establecidas para el goce efectivo de los derechos” (Avila, Ramiro, 2009). Así, la Constitución ecuatoriana indica que es “inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 11.8)

Adicionalmente el art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece un estándar de progresividad:

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos..., en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

Para el tratadista V. ABRAMOVICH, la progresividad alude claramente a “la adopción de medidas” para dar “plena efectividad a los derechos” (Abramovich, V. (2001) citado en Rodríguez, Pinzón, & Gutiérrez, 2004, pág. 56)

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al igual que el criterio de la Observación General N°3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido que el retroceso no justificado (respecto al derecho de seguridad social, niñez y vida) constituía un violación a la progresividad (art.26 de la Convención Americana de Derechos Humanos en los casos Cinco Pensionistas, Yake Axa e Instituto de Reeducción del Menor respectivamente): “....se debe

medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos... en general... teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias”<sup>44</sup>. Entonces, el Estado tiene la obligación de “generar las condiciones mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan”<sup>45</sup> como deber de desarrollo progresivo en relación a la vida y al adecuado desarrollo de las personas en un sentido integral

### **2.3.5. Principio de igualdad y no discriminación**

Andrés Buitrón en su tesis de pregrado de 2009, nos explica que para entender mejor la igualdad y la no discriminación se utiliza la definición del juez Rodolfo Pizza en su voto separado de la OC-4, donde señala que la igualdad y la no discriminación, como principio de los derechos humanos, son las dos caras de la misma institución: “la igualdad es la cara positiva de la no discriminación, y la discriminación es la cara negativa de la igualdad... y ambas son la expresión de un valor jurídico de igualdad que está implícito... como orden de justicia para el bien común”<sup>46</sup>

A pesar de ser la cara de la misma institución, la discriminación ha sido definida por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belén do Pará) o la Convención para la Erradicación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su primer artículo (en el mismo sentido que lo define la Convención Internacional sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión, la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, o la Convención Belen do Para) como:

---

<sup>44</sup>Corte IDH, Cinco Pensionistas, sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98, Párr. 147

<sup>45</sup>Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 162

<sup>46</sup> Corte IDH., Voto separado del Juez Rodolfo E. Piza Escalante, Propuesta de Modificación de la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A4.

“...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera<sup>47</sup>.

Esta distinción que anula los derechos constituye una violación clara y directa a la igualdad, lo cual ha sido reconocido igualmente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, misma que ha sostenido que el principio de no discriminación es uno de los pilares del sistema democrático y una base fundamental del sistema de protección de los derechos humanos instaurado por la OEA<sup>48</sup>.

Adicionalmente la Comisión ha establecido que existe una discriminación intencional o directa (que tenga por objeto) cuando las leyes o políticas discriminan de manera explícita a una persona, y una discriminación por resultados o indirecta (que tenga por resultado) cuando una discriminación se produce a consecuencia de la aplicación de normas o políticas que parecen a primera vista neutrales, pero cuyo impacto es perjudicial para los grupos de vulnerabilidad<sup>49</sup>.

La Opinión Consultiva 17 indica que el sentido del principio de igualdad se desprende “directamente de la unidad de la naturaleza de género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona” y que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva en sí misma, de la dignidad humana”<sup>50</sup>

La Constitución de la República del Ecuador ha considerado a la igualdad y no discriminación como un eje máximo en el ejercicio de los derechos de las personas

---

<sup>47</sup> A pesar de que la Convención Belén do Para no recoge la definición textual, si hace énfasis en la diferenciación. Art. 1° Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”

<sup>48</sup> CIDH, Informe Nº 4/01, Caso 11.625, María Eugenia Morales de Sierra, Guatemala, 19 de Enero de 2001, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. en 144 (1997), párrafo36

<sup>49</sup> CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de la violencia de las Américas, Washington, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero del 2007, párr. 89

<sup>50</sup> Corte I.D.H., Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 55

dentro del territorio ecuatoriano, y por lo mismo la ha trabajado desde diferentes planos<sup>51</sup>.

1. Como *principio fundamental de los elementos constitutivos del Estado*(Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 3.1), por lo que el Ecuador tiene como máximo eje la garantía sin discriminación alguna del efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, entre los que se encuentra el libre desarrollo de la personalidad.
2. Como un *Principio de aplicación de los derechos* (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 11.2), determinando que el ejercicio de los mismos está regido por el principio de igualdad y no discriminación; dentro de esta contemplación determina específicamente algunas de las condiciones que podrían ser objeto de discriminación, entre ellas señala de forma textual a la identidad de género y a la orientación sexual.
3. Como un *derecho de libertad* (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66.4), garantizando a todos los habitantes del territorio ecuatoriano el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Entendiendo que la diferencia entre la igualdad formal y la material radica en el ejercicio de los derechos; la igualdad formal supone la prohibición normativa o legal de discriminar a una persona, contemplada en el artículo 11.2 de la Constitución; y la igualdad material es la garantía de aplicación y ejercicio de los derechos humanos y de ciudadanía en la vida diaria de las personas.
4. Como *obligación del estado ecuatoriano de tomar acciones afirmativas* que fomenten la igualdad de las personas y eviten la discriminación dentro del territorio ecuatoriano. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 11.2, párrafo 3)

---

<sup>51</sup> Christian Paula Aportes Andinos 34 La discriminación de jure del artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador1 Christian Paula Aguirre

5. Como *responsabilidad ciudadana* de promover la unidad y la igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales, y de respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual.(Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 83.10 y 83.14)

De lo anterior se desprende que el Estado Ecuatoriano tiene la obligación jurídica de cerciorarse de que sus leyes y políticas no discriminen contra las personas por su orientación sexual y su identidad de género. También tiene que asegurarse que su marco jurídico ofrezca una protección real y adecuada contra cualquier práctica discriminatoria por terceras personas.

Las obligaciones del Ecuador con respecto a la igualdad y no discriminación son: respetar, proteger y cumplir. La obligación de respetar exige que se abstenga de actos discriminatorios que directa o indirectamente tengan como resultado la denegación de la igualdad de los derechos de las personas; respetar, lo que incluye la obligación de no aprobar leyes, derogar leyes y rescindir políticas y disposiciones que no permitan el acceso y ejercicio igualitario de los derechos.

La obligación de proteger implica que el estado ecuatoriano debe tomar disposiciones encaminadas directamente a la eliminación de los prejuicios, costumbres y todas las prácticas que perpetúan la noción de inferioridad o superioridad de algún grupo humano; también implica la obligación de supervisar y reglamentar la conducta de los agentes no estatales de manera que éstos no violenten la igualdad de derechos de las personas.

Finalmente, el Ecuador tiene la obligación de cumplir, que implica a su vez tres obligaciones consistentes en proporcionar, promover y facilitar el acceso igualitario a los derechos<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup> Observación de los DDHH de la ONU para el Ecuador 2012

El artículo 11.2 anteriormente citado, señala que

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

Esta cláusula, a diferencia de las Constituciones de otros países, contempla expresamente la orientación sexual como una causa de discriminación clara, asumiendo que por dicha consideración nadie puede ser privado o disminuido en el ejercicio de sus derechos. Nuestra Constitución es suficientemente clara al respecto y no es necesario por tanto, hacer una interpretación de cláusula abierta (Martín, 2008, pág. 57), que en materia de reconocimiento de derechos homosexuales ha sido necesaria en España o Estados Unidos, por ejemplo.

Está clara y expresa la orientación sexual como causa de discriminación, ¿pero a qué se debe considerar como tal? Cuándo se encuentra frente a un escenario discriminatorio? ¿Por qué negar la posibilidad de contraer matrimonio a dos personas del mismo sexo, constituye una forma clara de discriminación?

Como se señaló anteriormente, la norma constitucional que consagra “el principio de igualdad real, prohíbe la no discriminación por circunstancias específicas, así como otras que puedan incluirse bajo cláusula abierta. Cuando se refiere a discriminación, evidentemente se habla de trato diferenciado desfavorable en circunstancias similares, pues no toda diferenciación conlleva la existencia de un escenario discriminatorio. Para establecer de manera general, si existe o no un trato diferenciado inconstitucional, se ha establecido doctrinalmente un sistema tripartito que ha sido acogido por los tribunales internacionales de protección de derechos

humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal Constitucional Español” (Andocilla, 2014)<sup>53</sup>.

Esta posición doctrinal se fundamenta en tres puntos básicos:

1. Debe partirse de que los supuestos de hecho sean comparables por existir entre ellos suficientes elementos comunes, aun cuando pueda surgir algún elemento diferenciador entre ellos.
2. La razón de ser de la diferencia debe ser positiva, esto implica que el trato diferenciado debe ser beneficioso para el destinatario de esta forma de discriminación (discriminación positiva o acciones afirmativas).
3. La causa alegada para justificar la discriminación debe ser razonable, lo que implica que el factor diferencial elegido debe superar el test de razonabilidad, como límite de la discrecionalidad del legislador o el juez. (Andocilla, 2014)

El abogado Andrés Buitrón en su tesis de 2009, explica que una estructura discriminatoria que no supere estos criterios, debe ser entendida sin duda, como inconstitucional y contraria al principio de igualdad real consagrado en la Constitución. En el caso que nos ocupa hay suficientes elementos comunes entre el matrimonio heterosexual y el matrimonio igualitario, como para considerarlos situaciones jurídicas idénticas, en las cuales el único elemento diferenciador es la orientación sexual de los contrayentes, sobre todo porque en el Ecuador el matrimonio es una institución jurídica y social. “Evidentemente la negación de la posibilidad de contraer matrimonio para las parejas homosexuales, es una diferenciación negativa” (Andocilla, 2014), que no puede ser asimilada a las estructuras de la acción afirmativa, porque no causa ningún beneficio ni protege a las personas homosexuales; y finalmente, esta diferenciación basada en la orientación sexual de los contrayentes, no solo no puede considerarse razonable, sino que vulnera directamente la prohibición de discriminación por esta causa constante en el artículo 11.2 de la Constitución, al que ya se ha hecho referencia.

---

<sup>53</sup> Posición asumida desde la STC 22/1981 de 2 de julio de 1981 y seguida desde entonces en múltiples oportunidades

### **2.3.5.1 Problemática con uniones de hecho para parejas del mismo sexo en Ecuador.**

La unión de hecho es una institución del Derecho de Familia que regula las relaciones de pareja que no están bajo el régimen del matrimonio. Esta figura existe desde la antigüedad como el concubinato, regulado por el Derecho Romano en las Institutas de Gayo, la Ley Julia y el Corpus Juris Civile. Sin embargo, con influencia de la Iglesia se le otorgó a la unión de hecho un carácter peyorativo e impidió que sea reconocida, incluso en procesos históricos de reivindicación de derechos como la Constitución de la Revolución Francesa.

El movimiento mundial de aprobación de la unión de hecho para personas de la diversidad sexual empezó en Dinamarca en 1898, seguida por la mayoría de países europeos, los cuales han garantizado los mismos derechos que los convivientes de uniones heterosexuales. En Ecuador recién con la Constitución de 2008 se permite el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin que se haya reformado el ordenamiento jurídico inferior para su implementación hasta la actualidad.

El artículo 68 de la Constitución de la República la define como:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 68)

La definición antes mencionada genera dos características. El primero, la unión debe ser estable, por lo que el Código Civil Ecuatoriano en su artículo 222 establece un lapso de 2 años para que se configure el hecho que dará lugar a esta figura, si no existe previamente la solemnización de unión de hecho. Por otro lado, debe ser monogámica, por lo que las partes deben estar libres de vínculo matrimonial y no pueden tener más de una unión de hecho a la vez, lo que a su vez trae como consecuencia que dentro de sus causales de terminación está el matrimonio o la unión de una de las partes con otra persona.

La definición citada que genera los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, al ser esta unión reconocida para las parejas de la diversidad sexual y de género parecería que como ciudadanos tenemos los mismos derechos que los heterosexuales, al menos en lo que respecta a lo patrimonial, la seguridad social y efectos migratorios.

Pero se debe ir más allá del reconocimiento de los mismos derechos. Empezando porque que está establecido en la Constitución que las parejas homosexuales no pueden adoptar, por lo tanto parecería que no pueden formar familias. Que contradictoria resulta la frase anterior, el Estado parece pensar que la única forma de formar una familia con un miembro es acudir a un centro de adopción y acoger a un niño, o como decían argumentos contrarios al Registro (en el caso de Satya<sup>54</sup>) adquirir un niño; el Estado desconoce que los LGBTI pueden procrear hijos de la formar natural y que lo están haciendo, y esos niños y familias están sin protección alguna por parte del Estado. Y el problema de la adopción para los LGBTI es más complejo, porque al no permitirles adoptar, intrínsecamente el Estado los categoriza como sujetos incapaces de tener una familia reconocida socialmente, lo que a su vez hace apología de la discriminación y la diferenciación entre personas homosexuales y heterosexuales.

Uno de los problemas más frecuentes de las parejas LGBTI con respecto a la legalización o reconocimiento de su unión de hecho realizadas hasta junio de 2015 era el tiempo; las parejas heterosexuales requerían solamente su voluntad para adquirir un vínculo matrimonial, ¿qué importa si se casaban el mismo día de conocerse? nada. Las parejas de la diversidad sexual, solo podían acceder a la institución de la unión de hecho luego de esperar al menos 2 años para, parece fácil cuando se trata de casos de personas nacionales y que podrían aunque no deben, mentir. Pero ¿Qué pasaba si una de las partes es extranjera?, tenían que demostrar que ambos estuvieron en el mismo país al menos 2 años, o que pasaba si una de esas parejas es migrante retornado, o cuando son menores de edad como

---

<sup>54</sup> Satya es la hija biológica de Nicola, que es pareja lesbica de Helen (en unión de hecho reconocida). Satya nació de Nicola por un método de reproducción asistida, en la que el “padre” es un donante anónimo. La pareja, Helen y Nicola, pretenden la inscripción de Satya bajo sus apellidos, lo que no ha sido admitido por el Registro Civil bajo el basamento de los artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Registro Civil. Pasado esto, Helen y Nicola han interpuesto una acción de protección en la que la Defensoría del Pueblo ha defendido la postura de la pareja, mientras que la Procuraduría General del Estado se ha mostrado contraria.

en el caso de Alexandra y Maribel<sup>55</sup>, una de las chicas fue expulsada de su hogar a los 14 años por ser lesbiana y desde entonces vivieron juntas, a cumplir los 18 años quisieron legalizar su unión de hecho en la Notaría, pero varios notarios se negaron a la diligencia porque en los dos años que habían convivido, una de las partes no era mayor de edad, por lo que, según los notarios, el tiempo no contaba a pesar de haber vivido más de 4 años.

Aunque la cuestión del tiempo, referida en el párrafo anterior, se solucionó con la reforma al Código Civil de junio de 2015, que determina en su artículo 23 que la unión de hecho puede ser formalizada en cualquier tiempo. Hay otros vacíos en esta institución, como la forma de terminación de ambas instituciones. El matrimonio puede terminar por divorcio o por muerte de una de las partes, cuando decimos divorcio, éste puede ser de mutuo consentimiento o por causal, en ambos casos se requiere el conocimiento de ambas partes para romper el vínculo. Pero con la unión de hecho no sucede así, las causales de terminación son: la muerte de una de las partes, por voluntad de las partes o por matrimonio o unión de una de las partes con un tercero. Tomando en cuenta que, la mayor parte de las veces, el registro de la unión de hecho queda en el ámbito privado, la sociedad de bienes que se forma mediante esta unión de hecho no tiene la misma protección que tiene la sociedad de bienes bajo matrimonio. Esto sobre todo porque las personas pueden escoger que su cédula permanezca su estado civil “soltero” por lo mismo pueden realizar cualquier tipo de acto jurídico sin que su conviviente se entere.

En el caso de Marlon Steven Suarez González y Jorge Luis Parra Delgado<sup>56</sup>, ambos convivieron por más de 6 años y solemnizaron su unión de hecho el 8 de agosto de 2010, sin embargo, ambos mantenían su estado civil soltero en su cédula, juntos adquirieron un departamento pero las escrituras constan a nombre de Marlon Steven Suarez González. Al término de la unión Jorge reclamó lo que correspondía como parte del bien por haber contribuido en su compra con el 50%, sin embargo, Marlon decidió vender el inmueble avaluado en USD 86 000 y entregarle a Jorge

---

<sup>55</sup>Nombres ficticios para proteger la identidad de las mujeres. Caso UH12-17, recolectado en la Clínica Jurídica de la Fundación Ecuatoriana Equidad, mayo de 2012.

<sup>56</sup>Caso UH13-04, recolectado de la Clínica Jurídica de la Fundación Ecuatoriana Equidad, enero de 2013

solo USD 5 000, él lastimosamente no tenía los medios probatorios para reclamar judicialmente lo generado dentro de la unión de hecho.

Uno de los conflictos más importantes tiene que ver con la forma en la que se crea el vínculo. El matrimonio, como según el Código Civil es un contrato solemne requiere no solo cumplir con los requisitos de ley, sino con las solemnidades del acto jurídico que da nacimiento al vínculo matrimonial. La unión de hecho nace, como su nombre lo dice, del hecho de la convivencia entre las partes pero este acto, al menos en Ecuador, debe ser registrado o reconocido como determina la ley. Existen 3 formas en que la unión de hecho puede ser reconocida: mediante solemnización de un Notario, mediante el reconocimiento judicial o en juicio ordinario, cuando se la reconoce post mortem.

El problema sobre el reconocimiento de la unión de hecho radica sobre todo en las parejas de la diversidad sexual y de género, porque supongamos que una pareja no quiere tramitar el procedimiento de solemnización de la unión de hecho porque no quiere que en su vida pública se sepa que tiene una pareja del mismo sexo, o porque tiene miedo de que le despidan en su trabajo, o porque no tienen los USD 200 dólares que se requiere para el acta notarial y el registro o porque simplemente no quiere hacerlo, entonces por eso ¿no tendría unión de hecho? ¿No basta con la convivencia de más 2 años estable y monogámica?

La unión de hecho en Ecuador se convirtió, al menos para las parejas del mismo sexo, en una unión de derecho. Es decir, si las partes no la registran parece que no surte efectos, y las consecuencias con respecto a esto son gravísimas. Sobre todo porque para las parejas de la diversidad sexual y de género deben enfrentarse a que: los notarios no quieren registrarla, o no saben dónde buscar información o, a contratar un abogado muy caro o que les pidan requisitos que no tienen y no pueden conseguir, eso cuando lo hacen ante un Notario porque si lo hacen frente a un juez deben comprobar que han vivido juntos con testigos y esto implica que deben tener el reconocimiento de terceras personas en relaciones que son privadas. Ni hablar de que una de las partes de la pareja muere porque entonces tendría que reconocerse mediante juicio ordinario que podrían durar muchos años para recién empezar el proceso de la posesión efectiva y así el acceso a los derechos.

¿De qué protección se habla cuando se dice que las parejas de la diversidad sexual tienen los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio? ¿De qué igualdad real se habla cuando una persona tiene que someterse a un juicio tan largo para que se le reconozcan derechos de su pareja muerta? ¿De qué igualdad se habla si las parejas tienen que esperar el reconocimiento público para una relación privada?

Todo lo anterior solo lleva a la conclusión de que las parejas de la diversidad sexual y de género necesitan el reconocimiento al derecho al matrimonio para poder acceder a una igualdad real.

## CAPÍTULO III

### EFFECTOS REALES DE LA FALTA DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL MATRIMONIO PARA PAREJAS DEL MISMO SEXO EN EL ECUADOR

Para entender adecuadamente cuales son los efectos reales de la falta de reconocimiento del derecho al matrimonio, se tiene que entender que para el desarrollo del matrimonio y de la vida en pareja se necesitan de aportes patrimoniales y no patrimoniales, por lo mismo, los efectos que el matrimonio produce son patrimoniales y extra patrimoniales

#### 3.1.- Efectos patrimoniales

La institución, por su naturaleza, genera siempre una confusión o mezcla de patrimonios e intereses económicos entre las partes intervinientes, siempre los bienes, los gastos, los intereses económicos, las deudas se mezclan, y todo esto se hace en bien de la familia que se ha creado bajo el matrimonio. Incluso si en el vínculo matrimonial existen capitulaciones matrimoniales, los aportes económicos de los cónyuges son de difícil separación en la realidad y en ciertos caso no se pueden identificar qué pertenece exclusivamente a quien, y esto sucede porque siempre es necesario de una contribución económica de ambos para la subsistencia de los conyugues y el desarrollo económico y bienestar familiar.

Lo anteriormente descrito tiene relación con el matrimonio, por lo que se podría entender que se presenta exclusivamente en parejas heterosexuales, sin embargo, también sucede en las parejas que pertenecen a la diversidad sexual y de género. Pues estas parejas homosexuales también comparten un proyecto de vida en común<sup>57</sup>, con la diferencia de que no existe un acto jurídico que determine con

---

<sup>57</sup>La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la doctrina del proyecto de vida: El proyecto de vida se encuentra indisolublemente vinculado a la libertad, como derecho de cada persona a elegir su propio destino. (...) El proyecto de vida envuelve plenamente el ideal de la Declaración Americana [de los Derechos y Deberes del Hombre] de 1948 de exaltar el espíritu como finalidad suprema y categoría máxima de la existencia humana. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Loayza Tamayo versus Perú* (Reparaciones), Sentencia de 27.11.1998, Serie C, n. 42, Voto Razonado Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burrelli, párrs. 15-16.

certeza la fecha exacta en la que empezó el vínculo y por lo tanto los aportes de ambos convivientes

### **3.1.1.- Sobre los bienes**

“La sociedad de bienes nace bajo el principio de que el patrimonio aumenta y crece con el trabajo de ambos cónyuges” (Parraguez, 1981, pág. 227). En el caso de la unión de hecho se dan los elementos constitutivos de lo que se conoce como sociedad de hecho, es decir, esta cumple con los requisitos sustantivos del contrato de sociedad (aportes, objeto, actitud distributiva de ganancias y pérdidas, etc.), cumpliendo con la doctrina de la sociedad de hecho.

El art. 139 del Código Civil establece: “por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges” (Código Civil Ecuatoriano, 2005, art. 139), y sus reglas están establecidas en todo el Párrafo 2do, del Libro III del Código Civil. La jurisprudencia de la extinta Corte Suprema del Ecuador ha reconocido la conformación de la sociedad de bienes para las uniones de hecho heterosexuales, por otra parte no existe aún pronunciamiento expreso respecto a las parejas del mismo sexo.

Ahora para el caso de las uniones de parejas del mismo sexo se puede analizar su cumplimiento respecto a las dos principales doctrinas al respecto. La Doctrina de la Comunidad, que sostiene que entre los convivientes existe una comunidad patrimonial que comprende la totalidad de bienes adquiridos y que por lo mismo representan el fruto del esfuerzo común de los convivientes, sin importar quien aparezca formalmente como adquirente. (Parraguez, 1981, pág. 228). En el caso de las parejas del mismo sexo, la convivencia se da de la misma forma y aunque ambos convivientes reciben una remuneración mensual o aportan económicamente en el patrimonio, sucede que solo uno de convivientes está aumentando su patrimonio. Si bien es cierto que bajo la figura de la unión de hecho se puede entender que los bienes le pertenecen a los dos, al estar la unión de hecho y este ser un vínculo no necesariamente jurídico, en el ámbito patrimonial los bienes suelen estar a nombre de uno solo de los convivientes, por lo que este podría efectuar actos jurídicos de tradición sin necesidad del consentimiento del otro.

Además, para efectos de acumulación de patrimonio, solo uno de los convivientes aumenta el patrimonio mientras que el otro disminuye.

Para ejemplificar esta situación tenemos el caso de Byron Daniel Llanganate Moreno<sup>58</sup> y su pareja NN. Ambos convivieron desde 1997, solemnizaron su unión de hecho mediante escritura pública el 15 de octubre de 2009. En dicha solemnización se hace costar que la pareja ha convivido doce años. En 2002 la pareja adquirió un bien inmueble a nombre de NN, en el cual no solo habitaron durante los estos últimos doce años, sino que en esa propiedad y gracias a los aportes y estudios de Byron Llanganate, se levantó un teatro de gran representación para las comunidades LGBTI, de nombre “Dionisios Teatro Drag”; este negocio era el único sustento de la pareja.

A mediados de 2014 la pareja se separa y el señor NN abandona el hogar; con fecha 3 de diciembre de 2014, el señor NN (aparentemente el único dueño) vende el inmueble antes descrito en 175 000 dólares. En abril de 2015 se le notifica al señor Llanganate que el bien ya no pertenecía a su pareja y se le notifica una acción de desahucio.

Al momento, entendido además que los nuevos dueños del inmueble son de buena fe y al amparo de la unión de hecho mantenida por esta pareja, se le ha llamado a confesión judicial al señor NN con el fin de que reconozca la obligación de disolver de forma legal la unión de hecho y entregarle al señor Llanganate el valor que le corresponde de este acto. Sin embargo, es de recalcar que esta situación pudo haber sido evitada pero la figura de la unión de hecho tiene la fuerza necesaria para evitar un acto jurídico como la venta de un inmueble.

Dentro de los efectos patrimoniales también es procedente analizar las formas de terminar la unión de hecho versus las formas de terminar el matrimonio. La institución matrimonial se termina, según el artículo 104 del Código Civil ecuatoriano:

1. Por la muerte de uno de los cónyuges;
2. Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio;

---

<sup>58</sup> Caso Clínica Jurídica Equidad. Anexo 1

3. Por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido; y,
4. Por divorcio.

La unión de hecho en cambio se termina, según el artículo 226 de código Civil:

1. “a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil.
2. b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.
3. c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
4. d) Por muerte de uno de los convivientes.” (Código Civil Ecuatoriano, 2005)

Las formas de terminación del matrimonio implican necesariamente el conocimiento de ambos cónyuges en la terminación, en cambio en la unión de hecho la situación es distinta. Una de las partes puede darla por terminada sin necesidad del conocimiento del otro conviviente, como en el caso de contraer unión de hecho o matrimonio con una tercera persona, en este caso también se puede evidenciar que la unión de hecho es una institución mucho más débil que el matrimonio, y al ser la única opción de las parejas LGBTI, ellas quedan en la indefensión.

### **3.1.2.- Efectos sucesorios**

En cuanto a los derechos sucesorios se cuenta precedentes jurisprudenciales de México, Brasil, Argentina y Estados Unidos. El Código Civil de México, incluye al conviviente en el orden sucesorio, siempre que no exista un cónyuge sobreviviente, criterio que ha sido reconocido posteriormente por el sistema nacional” (Parraguez, 1981, pág. 226). En el caso brasileño, el Tribunal Superior de Justicia decidió conceder los derechos sucesorios a las parejas del mismo sexo porque busca

“evitar un impropio e injusto beneficio de los familiares lejanos, que, normalmente, rechazaban... la orientación sexual del causante”<sup>59</sup>.

En Ecuador, las sucesiones intestadas se regulan en las reglas del Título II del Libro Tercero del Código Civil, las cuales se aplican al conviviente, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal.

Sucesión abintestato: Según el art. 1030 Código Civil<sup>60</sup>, el cónyuge de las parejas heterosexuales hereda en el segundo orden de sucesión intestada, a falta de descendientes del fallecido, y conjuntamente con los ascendientes del difunto. Es decir, si el predecesor no realizó “testamento, se tiene que aplicar las normas de la sucesión abintestato”(Larrea, 1989). De esta manera, la Corte Suprema ha reconocido tácitamente los derechos sucesorios a las uniones de hecho:

- a. Derecho a la porción conyugal: art. 1196 del Código Civil, define como “la parte del patrimonio de una persona difunta, que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua sustentación” (Código Civil Ecuatoriano, 2005, art. 1196)

La situación del cónyuge sobreviviente de las parejas heterosexuales y del conviviente sobreviviente de parejas del mismo sexo es exactamente igual, por lo que la aplicación de la norma es igual. Y no sería razonable diferenciar entre la posibilidad de suceder de las parejas del mismo sexo y las parejas heterosexuales. Por lo mismo, el tratamiento exclusivo a los denominados “cónyuges” de las parejas heterosexuales frente a los convivientes de las uniones de parejas del mismo sexo sería discriminatorio. Entonces el ámbito de aplicación de la porción conyugal

---

<sup>59</sup> Tribunal Supremo de Rio Grande do Sul, Resolución Especial 148897-MG en referencia de la obra de M. DÍAZ, “Uniones Homoafectivas. Informe Brasil”. Op. Cit., p. 14.

<sup>60</sup> Art. 1030 del CC ecuatoriano: “Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, y el cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge.

No habiendo padres o ascendientes, toda la herencia corresponderá al cónyuge.

No habiendo cónyuge, toda la herencia corresponderá a los padres o ascendientes.

Si la filiación del difunto se hallare establecida sólo respecto de uno de sus padres, éste recibirá la porción correspondiente.

Si la filiación se hallare establecida respecto de ambos padres, la porción correspondiente a ellos, se dividirá entre los dos por partes iguales”.

Cuando concurren dos o más ascendientes del grado más próximo, los asignatarios de la herencia se dividirán por partes iguales; habiendo un solo ascendiente del grado más próximo, sucederá éste, en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes

y el derecho de suceder de los cónyuges del matrimonio también incluye, aunque no exista jurisprudencia, a los convivientes de una pareja del mismo sexo.

### **3.1.3. Efectos sobre seguridad social, beneficios sociales y seguros privados**

Los beneficios sociales para los cónyuges básicamente son los beneficios del seguro social y las utilidades en trabajadores privados en relación de dependencia contenidos en la siguiente normativa:

- El art. 102 de la Ley de Seguridad Social establece los beneficios de las prestaciones de salud del afiliado y su cónyuge; el art.194 de la misma Ley reconoce al cónyuge del asegurado la pensión de viudez, que en su literal c, que incluye la unión de hecho sin mencionar la unión de hombre y mujer.(Ley de Seguridad Social, Ley 55)

En el Ecuador existen dos casos de pensión de viudez para personas de la diversidad sexual y de género. El primero es el caso de Janneth Peña López que recibió una pensión mensual de montepío y todos los beneficios de la seguridad social de su compañera fallecida, Lilian Thalía Álvarez Carvallo. (Diario El Universo, 2011)

El segundo es el caso de Diego y Gabriel<sup>61</sup> que ya se mencionó con anterioridad en este trabajo. La pareja vivió junta aproximadamente 5 años, luego de eso Gabriel falleció sin dejar reconocida la unión de hecho ante autoridad competente, Diego no pudo acceder a ningún derecho ni pudo tomar ningún tipo de decisión con respecto a la salud o el cadáver de su conviviente. Sin embargo, gracias a los informes de la trabajadora social del Hospital Carlos Andrade Marín de la ciudad de Quito, se le otorgó a Diego la pensión del montepío.

- El art. 97 del Código de Trabajo establece el derecho a la participación en el pago de utilidades:

---

<sup>61</sup> Caso de la Clínica Jurídica de la Fundación Ecuatoriana Equidad- Anexo 2

“El empleador o empresa reconocerá en beneficio de sus trabajadores el quince por ciento (15%) de las utilidades líquidas. Este porcentaje se distribuirá así:

El diez por ciento (10%) se dividirá para los trabajadores de la empresa, sin consideración a las remuneraciones recibidas por cada uno de ellos durante el año correspondiente al reparto y será entregado directamente al trabajador.

El cinco por ciento (5%) restante será entregado directamente a los trabajadores de la empresa, en proporción a sus cargas familiares, entendiéndose por éstas al cónyuge o conviviente en unión de hecho, los hijos menores de dieciocho años y los hijos minusválidos de cualquier edad”(Código de Trabajo, 2005, art. 97)

En esta situación, si bien es un hecho que las parejas del mismo sexo tienen derecho a este beneficio, las parejas de la diversidad sexual y de género se enfrentan constantemente a la negativa por parte de los trabajadores de reconocer las uniones de hecho para este efecto. Se les solicita constantemente que traigan solemnizadas sus uniones en notarias específicas y desde septiembre de 2014 se les obliga a que lo tengan registrado en la cédula para poder otorgarles el beneficio.

En el Derecho Comparado se tiene referencias de Brasil, Estados Unidos y Argentina. En Brasil se reconoce las prestaciones sociales a las parejas del mismo sexo “por medio de decisión judicial, los procedimientos que deben ser adoptados para la concesión de beneficios sociales al compañero o compañera homosexual”<sup>62</sup>. En Estados Unidos se concede el derecho a recibir pensiones del conviviente fallecido mediante el fallo de la Corte Suprema de California<sup>63</sup>. De hecho, los miembros de las parejas del mismo sexo pueden adquirir separadamente pólizas de seguros de vida y declararse como beneficiarios<sup>64</sup>. En Argentina el derecho a la seguridad social fue el primero en reconocer al

---

<sup>62</sup> La Instrucción Normativa del Instituto Nacional de Seguridad Social 25/2000 de Brasil, citado en la obra del M. DÍAZ, “Uniones Homoafectivas. Informe Brasil”, Óp. Cit., p. 18

<sup>63</sup> *Donovan vs. Wokers*. Compensation Appeals Board, Corte Suprema de California 187 Cal. Rptr. 869 (Cal. App. 1982), citado en la obra de C. LESLIE, “Los derechos legales de las parejas del mismo sexo en los Estados Unidos”, Óp. Cit., p.75

<sup>64</sup> *Beaty vs. Truck Ins. Exch.* 8 Cal. Rptr. 2d 593, 599, Corte de Apelaciones de California (Cal. App. 1992), citado en la obra de C. LESLIE, “Los derechos legales de las parejas del mismo sexo en los Estados Unidos”, Óp. Cit., p.75

concubinato, además de las medidas afirmativas correspondientes (Medina, 2000, pág. 100). Respecto al reparto de utilidades no hay referencias en el Derecho Comparado.

Uno de los problemas más grandes de las parejas de la diversidad sexual y de género, ha sido contratar seguros privados y que estos reconozcan al conviviente, lastimosamente las parejas se enfrentan a la discrecionalidad del servicio privado.

### **3.2. Efectos no patrimoniales**

Muchos de los efectos que se producen en el matrimonio son extra patrimoniales, y tienen que ver con el desarrollo de la personalidad de cada persona y por lo mismo de la familia que forma con su pareja, sea esta homosexual o heterosexual.

#### **3.2.1. Efectos migratorios**

Entre los efectos que produce el matrimonio civil entre personas que no son de la misma nacionalidad, es que pueden, por el principio de reunificación familiar, obtener la residencia y posteriormente la nacionalidad del cónyuge.

En Ecuador ocurre algo similar, el matrimonio es una razón para amparar a un extranjero y que este obtenga una visa de residente para el Ecuador. La Ley de Extranjería, en su artículo 9 determina: “Considérese inmigrante a todo extranjero que se interna legal y condicionalmente en el país, con el propósito de radicarse y desarrollar las actividades autorizadas que en cada categoría se determina a continuación: VI.- En caso de ser cónyuge, o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad de un ciudadano ecuatoriano, o de un ciudadano extranjero con visa de inmigrante distinta a esta categoría” (Ley de Extranjería, 2004, art. 9)

Desde la vigencia Constitución del 2008, se debe dar el mismo tratamiento a los convivientes que a los esposos sin distinción de orientación sexual o identidad de género. Desde el 2008, se ha obtenido varias visas de amparo para parejas homosexuales.

Sin embargo, también muchas de ellas se han negado o continúan en proceso por desconocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, que

han solicitado requisitos innecesarios para este trámite. Por ejemplo, hasta noviembre de 2014, el MRE solicitaba que se presente una información sumaria con dos testigos de la unión de la pareja que solicitaba la visa, muchos de los solicitantes eran parejas que habían vivido en otros países y hasta habían contraído matrimonio en otro país, sin embargo esos documentos no servían como prueba de que la pareja ya tenía más de dos años juntos.

Este es el caso de Byron Perlaza y su pareja portugués, ambos han convivido por más o menos 10 años, durante ese tiempo han vivido en Portugal, Brasil, Francia y Ecuador. En los tres países tenían vínculos legales que justificaban su relación, sin embargo tuvieron que someterse a 3 entrevistas en el Ministerio de Relaciones Exteriores para justificar la razón por la que no vivieron en Ecuador durante su convivencia.<sup>65</sup>

En otros casos, se exige que los amparantes tengan en su cédula registrado como estado civil la unión de hecho, a pesar de que este registro es voluntario según la resolución del Registro Civil y que solo aplica para ecuatorianos y extranjeros residentes, es decir, es imposible que una pareja de un ecuatoriano y un extranjero no residente pueda registrar su unión de hecho en la cédula. Este es el caso de Alexis Nápoles y Stalin Salas Vargas<sup>66</sup>

Con respecto a la naturalización, que según la Constitución del Ecuador desde 2008 “Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización”. El artículo 8 establece que “Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas: 1. Las personas que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 8)

Para la realización de este trabajo se solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana información sobre la cantidad de trámites de visas y naturalizaciones que se han realizado al amparo de la unión de hecho y que procesos se han seguido para capacitar a los funcionarios sobre diversidades sexuales y de género con el fin de atender mejor a estos usuarios. Las

---

<sup>65</sup> Caso Clínica Jurídica FEE – Anexo 3

<sup>66</sup> Ídem – Anexo 4

contestaciones fueron muy vagas, mostraron que no hay bases de datos ni información sobre este tema y que no hay interés por parte del estado de capacitar a sus funcionarios en temas LGBTI.<sup>67</sup>

### **3.2.2.- Efectos sobre el estado civil**

El estado civil es la situación de las personas físicas determinada por sus relaciones de familia, provenientes del matrimonio o del parentesco, que establece ciertos derechos y deberes.(LEXIS, 2011). También se lo entiende como la condición de una persona según el registro civil, en función de si tiene o no pareja y su situación legal respecto a esto. (Definición de Estado Civil, 2015)

En Ecuador el estado civil es “la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles” (Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, 1983, art. 331)

La unión de hecho es considerada como estado civil desde el 15 de junio de 2015 con las reformas al Código Civil que ahora determina en su artículo 332 que “El estado civil de casado, divorciado, viudo, unión de hecho, padre e hijo se probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil”(Código Civil Ecuatoriano, 2005, art. 332); sin embargo, al ser la unión de hecho un acto de hecho y no un acto jurídico su registro en la cédula es voluntario; así también la Resolución No. 0174-DIGERCIC-DNAJ-2014 emitida el 22 de agosto de 2014, por el Director General Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, determina este dato solo puede ser registrado en caso de ecuatorianos y extranjeros no residentes y que su registro es de carácter voluntario.

Con respecto de lo anterior, se debe realizar un par de precisiones: empezar recordando que las parejas de la diversidad sexual y de género tienen como única forma de unirse a la unión de hecho y que lo puede hacer desde el 2008. Por lo mismo, hasta septiembre de 2014 las parejas LGBTI tenían en sus documentos de identidad solteros, por lo que sus actos civiles y jurídico lo hacían en esta calidad; en esta circunstancia la compra de los bienes se los hacía a nombre de solo uno

---

<sup>67</sup> Solicitud de información y respuesta de instituciones – Anexo 5

de los cónyuges y el otro quedaba en desprotección, los beneficios de los seguros privados y públicos eran de difícil acceso.

La segunda consideración que se debe hacer al respecto, es que no fue un tema de derecho sino político la decisión de poner la unión de hecho en la cédula como dato complementario del Registro Civil pues se latonó en un almuerzo del presidente Rafael Correa con algunos de los representantes de los colectivos LGBTI. Todo esto solo ha creado confusión en la ciudadanía que a veces piensan que es lo mismo que el matrimonio, que es obligatorio o que el procedimiento de divorcio y separación será terrible; también crea duda en las instituciones que obligan inscribir en la cédula la unión de hecho a pesar de que en el artículo 4 de la Resolución No. 0174-DIGERCIC-DNAJ-2014 emitida el 22 de agosto de 2014, dice claramente que la inscripción de la unión de hecho es voluntaria.

Otra tema que se debe tomar en cuenta, es que el registro de unión de hecho no es y no puede ser obligatoria, no solo porque la Resolución antes mencionada determina que la inscripción “no constituirá requisito para su eficacia o validez”, sino y como es lógico que el registro de la unión de hecho sea voluntario, pues la escritura de reconocimiento y solemnización de unión de hecho emitida por las Notarías se queda en el ámbito de lo privado y no nace de este documento sino la convivencia diaria de la pareja en el transcurso del tiempo. Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, muchas de las instituciones públicas y privadas exigen la inscripción para proceder al cumplimiento o ejercicio de un derecho.

### **3.2.3.- Efectos sociales**

Lastimosamente el Ecuador y en general Latinoamérica forman parte de sociedades muy conservadoras, machistas y patriarcales, en los cuales el matrimonio es considerado como la institución de creación de la familia. Es decir, una persona que no se ha casado aun no puede conformar una familia.

Esta premisa aplica para todas las parejas, sean estas homosexuales o no, cuando una pareja de heterosexuales se va a vivir junta, sin haber contraído matrimonio es muy cuestionada por sus familias y por la sociedad; aun cuando la pareja ya ha cumplido con los requisitos de unión de hecho todas las personas le incitan contraer

matrimonio para dar “validez” a la convivencia y por lo tanto a la familia que ya tienen.

Las parejas de la diversidad sexual y de género, sea por conflictos sociales de homofobia, machismo y patriarcado, no son bien aceptadas en la sociedad; al no poder contraer matrimonio y por lo tanto no cumplir el requisito de “validez” social para conformar una familia son desconocidas absolutamente como tales, lo que implica una completa inseguridad social y jurídica de los individuos de esa familia y no les permite desarrollarse plenamente como personas y ciudadanos en un medio social.

#### **3.2.4. Otros efectos**

Hay ciertos efectos que pueden parecer irrelevantes, sin embargo hacen diferencias entre la unión de hecho y el matrimonio. Por ejemplo, los costos en los que incurren las parejas para ambos trámites. En el caso del matrimonio el valor del trámite en el Registro Civil es de cincuenta dólares (\$50), a lo que se puede agregar el costo de los cambios de cédula del contrayente que asciende a catorce dólares (\$14) por ambos, en total el matrimonio cuesta sesenta y cuatro dólares (\$64).

El reconocimiento notarial de la unión de hecho tiene un costo que casi triplica el del matrimonio, primero se debe realizar el trámite notarial que tiene un valor de treinta y cuatro dólares (\$34) más los habilitantes de la escritura que cuestan más o menos un dólar con sesenta centavos (\$1.60) cada uno, al menos se requieren los documentos de identidad de los contrayentes y sus papeletas de votación, lo que podría dar un aproximado de cinco dólares (\$5) más; como se ha mencionado en reiteradas partes de este trabajo, para el ejercicio de los derechos que implica la unión de hecho, las parejas deben hacer también una información sumarial con testigos, lo que implica al menos veinte y cinco dólares (\$25) adicionales; luego, si es su voluntad, la pueden inscribir en el Registro Civil, lo que tiene el costo cincuenta dólares (\$50) y el cambio correspondiente en las cédulas lo que costará catorce dólares (\$14) por ambos. Al final, la unión de hecho con inscripción en el Registro Civil tendrá un costo total de alrededor de cien dólares (\$100).

Otro efecto, que es muy importante, es el rechazo en la realización del trámite que sufren las parejas de la diversidad sexual en su realización; hasta el año anterior muchas notarías se negaban a aceptar la solemnización de unión de hecho por lo que las parejas debían ir de notaría en notaría hasta encontrar alguna que esté dispuesto a la realización del trámite; una vez que lo consiguen, el trámite no es para nada agradable, y puede resultar muy discriminatorio y ofensivo para las parejas el no sentir este vínculo como parte de su vida sentimental y el no poder compartir con sus familiares, ya que en las notarías solos se les permite el ingreso a las parejas y a los testigos. En el matrimonio, ocurre todo lo contrario, en la tramitación la pareja vive momentos muy agradables y con gran carga emocional acompañados de las personas que quieren; como se señaló al principio de este tema, se podría pensar que estas cosas no son relevantes, sin embargo, estos detalles son los que indirectamente les dicen a los ciudadanos LGBTI que no tienen el valor de amar a una persona de la misma forma que los heterosexuales, que su vínculo no es igual de estable y serio, en fin estos actos son los que no permiten que las personas desarrollen libremente su personalidad

En el transcurso de este trabajo y como investigación de la Clínica Jurídica de la Fundación Equidad se realizó una constatación<sup>68</sup> en las notarías que realizan las uniones de hecho en Pichincha, en lo referido al costo y los requisitos solicitados.

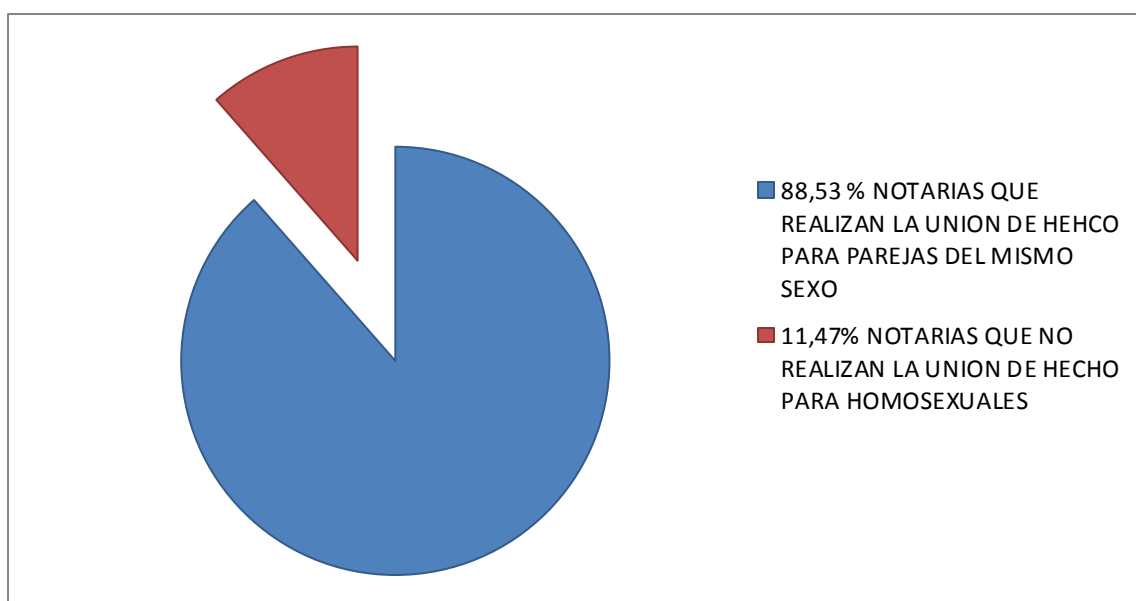
Se investigó a todas las notarías de Quito que constan en la página web, al momento de la investigación, de la Función Judicial de Pichincha. Entre los datos que arrojó este estudio, los siguientes son de gran relevancia:

---

<sup>68</sup> Investigación sobre las Notarías de Quito - Anexo 6

1. EL 11.47% DE LAS NOTARIAS EN PICHINCHA NO REALIZAN LA UNIÓN DE HECHO PARA HOMOSEXUALES.

De las 61 notarías investigadas, 7 si realizaban uniones de hecho pero no para homosexuales. Lo que constituye claramente una discriminación en razón de orientación sexual.

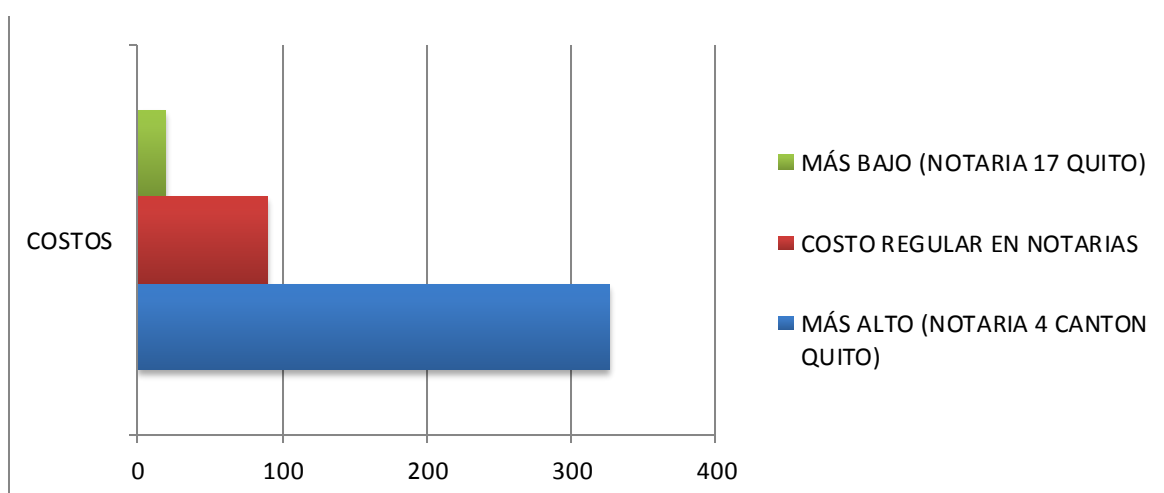


Fuente: Notarias de Pichincha

## 2. EL PROMEDIO DEL COSTO DE LA SOLEMNIZACIÓN DE UNIÓN DE HECHO EN PICHINCHA ES \$173.50

Siendo extremadamente alto el rango de diferencia entre el precio más bajo (20 dólares en la Notaria 17 del Cantón Quito) y el precio más alto (327 dólares en la Notaria 4 del Cantón Quito).

La mayoría de Notarias aplicaban costos desde 85 a 100 dólares.



Fuente: Notarias de Quito.

## 3. LOS REQUISITOS CAMBIAN SEGÚN LA NOTARIA

Los requisitos son similares pero nunca iguales, lo que causa inseguridad jurídica entre las parejas que quieren tener unión de hecho.

Esta investigación fue enviada al Consejo de la Judicatura, y en una reunión mantenida el 10 de junio de 2015 señaló que solicitaron la información pertinente a los notarios que no realizan uniones de hecho. Se recibió información indicando que se emitió una resolución homologando el valor de la solemnización de unión de hecho a 34 dólares y se recordó con ella la obligación de las notarías de aceptar este trámite

Todas las diferencias antes señaladas entre el matrimonio y la unión de hecho, se resumen en la siguiente tabla:

	<b>MATRIMONIO</b>	<b>UNIÓN DE HECHO</b>
<b>FORMA DE CONTRAER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES</b>	Con el acta jurídico de la celebración del contrato solemne. CC Artículo 81	La unión de hecho no es una institución de derecho, sino de hecho. Por lo que nace de la convivencia ininterrumpida de la pareja. CC Artículo 222
<b>FORMA DE TERMINACIÓN</b>	<p>La institución del matrimonio termina, según el artículo 105 del Código Civil:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por la muerte de uno de los cónyuges;</li> <li>2. Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio;</li> <li>3. Por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido;</li> <li>4. Por divorcio.</li> </ol> <p>En todas las formas de terminación del matrimonio, ambos cónyuges son parte del proceso o al menos existe una plena seguridad en ellos que el matrimonio ha terminado, por lo mismo no existe riesgo económico de que una de las partes se perjudique y la otra se beneficie</p>	<p>La unión de hecho, termina según el artículo 226 del Código Civil, por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil.</li> <li>b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.</li> <li>c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,</li> <li>d) Por muerte de uno de los convivientes.</li> </ol> <p>A diferencia del matrimonio, al terminar un vínculo de hecho no siempre ambos convivientes son parte del proceso o son notificados a tiempo, quedando este en desventaja con respecto del otro. Por ejemplo, uno de los convivientes puede contraer matrimonio con un tercero, esto termina la unión de hecho sin necesidad de que el otro conviviente conozca.</p>

	<b>MATRIMONIO</b>	<b>UNIÓN DE HECHO</b>
<b>EFFECTO SOBRE LOS BIENES</b>	<p>Según el artículo 139, por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges. Lo que implica que los bienes que adquieran desde ese momento no pertenecen a ninguno de los dos, sino que son de la sociedad que ellos han formado. Desde el momento que existe esta sociedad, los cónyuges solo pueden adquirir obligaciones y enajenar bienes con la autorización del otro cónyuge.</p> <p>Es importante que mencionemos, que los bienes están garantizados en el caso del matrimonio, porque al ser un estado civil es obligatorio que conste en la cedula "casado" y por lo mismo en la comparecencia de cualquier instrumento necesario para venta de inmuebles o adquisición de obligaciones es necesaria la firma de ambos cónyuges o la presentación de la liquidación de sociedad conyugal o régimen de separación de bienes.</p>	<p>En la unión de hecho se presume que existe una sociedad de bienes entre los convivientes, según el artículo 224, la estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública. Se debería entender, que al igual que matrimonio, para la adquisición de obligaciones y venta de activos para la sociedad de bienes formada se requiere el consentimiento de ambas partes. Sin embargo, la unión de hecho, como explicamos en los cuadros que antecede, no requiere de un reconocimiento previo ni la existencia de ninguna formalidad para que configure. Entonces, los convivientes permanecen en sus cédulas como solteros y al adquirir bienes y obligaciones lo hacen como solteros y por lo mismo, jurídicamente, parece ser que los bienes solo pertenecen a uno de los convivientes y por lo tanto los puede vender sin necesidad de autorización de su conviviente; aun cuando exista la declaratoria de unión de hecho pero no conste en la cedula la unión de hecho existe este problema, puesto que los bienes están a nombre de uno de los convivientes y el otro queda en desprotección.</p>

	<b>MATRIMONIO</b>	<b>UNIÓN DE HECHO</b>
<b>EFFECTOS SUCESORIOS</b>	<p>Cuando una persona muere, la sociedad de bienes formada entre el difunto y el cónyuge sobreviviente se termina y se liquida; por lo mismo, al cónyuge sobreviviente le corresponde por derecho el 50% de esa sociedad conyugal. El otro 50% pertenece a la herencia del difunto, y para efectos sucesorios, el cónyuge sobreviviente ocupa el segundo orden de sucesión junto con los padres de difunto. Art. 1030.- Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, y el cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge. No habiendo padres o ascendientes, toda la herencia corresponderá al cónyuge.</p> <p>Entonces, el cónyuge sobreviviente tendría: el 50 % que le corresponde por la liquidación de la sociedad conyugal y el 50% de la parte del difunto. Lo que configuraría un 75% del patrimonio que han construido juntos en el matrimonio</p>	<p>El conviviente sobreviviente ocupa el mismo lugar que el cónyuge. Sin embargo cuando no existe la declaración de unión de hecho realizada en notaria se debe realizar un juicio ordinario que determine la existencia de unión de hecho pos mortem.</p> <p>Este trámite puede facilitarse mucho cuando la pareja del conviviente es reconocida por la familia del difunto, pero debemos recordar que entre las parejas de la diversidad sexual, la gran mayoría, no tiene apoyo ni reconocimiento de las familias de su conviviente.</p> <p>Si unimos las circunstancias del cuadro precedente con este podemos ver que en el caso de que los bienes solo estén a nombre de uno de los convivientes y este muere, el otro tendría que presentar un juicio ordinario para el reconocimiento de esta unión de hecho, el mismo que puede durar años. Solo luego de este reconocimiento podría acceder a su 50% que le corresponde de la sociedad de bienes y al 50% de la herencia de su conviviente muerto. (Caso Diego)</p>

	<b>MATRIMONIO</b>	<b>UNIÓN DE HECHO</b>
<b>DIFICULTAD SOCIAL DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS</b>	No hay cuestionamiento entre la existencia o validez del acto, por lo que las parejas casadas no requieren comprobar ni demostrar nada para ejercer sus derechos	Las instituciones solicitan excesivos requisitos para el ejercicio de los derechos que emanan del vínculo. Siempre hay la necesidad de comprobar que existe la unión de hecho y que se encuentra vigente
<b>SOBRE EL RECONOCIMIENTO SOCIAL</b>	<p>La sociedad ecuatoriana sigue siendo una sociedad patriarcal, machista y heteronormada, en la cual se ha determinado, por el mismo patriarcado y las normas morales religiosas, que el matrimonio es el inicio de una familia mientras que la unión de hecho es la alternativa incorrecta.</p> <p>Con estos antecedentes, y recordando la dificultad de reconocimiento social de las parejas LGBTI tenemos un escenario de absoluta invisibilización y falta de reconocimiento social de las parejas que viven en uniones de hecho. La sociedad nos mal enseña que la familia y el amor nacen en el vínculo social del matrimonio, que lo correcto es casarse y tener hijos en un orden establecido y con la aprobación social del acto matrimonial</p>	
<b>COSTO ECONÓMICO DEL TRAMITE</b>	Tramite Registro Civil: 50\$ Nueva cedula: 14\$ (ambas cedulas) Total: 60\$ por pareja	Reconocimiento de Unión de Hecho: 34\$ Copias certificadas de habilitantes: 10\$ Sumaria de testigos: 30\$ Tramite Registro Civil: 50\$ Cedulas nuevas: 14\$ Total: 194\$

En el transcurso de este trabajo se encontraron antinomias jurídicas y sociales. La reivindicación de los derechos de los LGBTI es un trabajo lento pero necesario. Durante todo este trabajo se ha evidenciado la necesidad de eliminar la desigualdad real que existe entre las parejas heterosexuales y las homosexuales. Para resumir y contextualizar lo investigado se presentan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

## CONCLUSIONES

- Los derechos humanos, incluidos los de los LGBTI, se han desarrollado de forma más eficaz a lo largo de los últimos años; sin embargo, existe aún una clara desigualdad entre los heterosexuales y las personas pertenecientes a la diversidad sexual y de género.
  - Existe una clara antinomia con respecto al art. 67 de la Constitución del Ecuador y otros del mismo cuerpo legal como el 3.1, 11.2, 66.4, 66.5, 66.9, 67 párrafo primero y 68. Así como también con varios instrumentos internacionales, jurisprudencia internacional vinculante y sobre todo con la realidad social.
  - Uno de los derechos históricamente más simbólicos para el colectivo LGBTI es la unión de hecho de parejas del mismo sexo, como una consecuencia lógica del principio de igualdad. Pero hay que recordar que existe aún una gran diferencia en el tratamiento entre las parejas del mismo sexo y las de sexo distinto, lo que es discriminatoria per sé. La familia, y por ende los “efectos de las familias legalmente constituidas en el Ecuador” del que habla el art. 68 de la Constitución, deberían ser aquellos que se han venido garantizando para el matrimonio.
  - El reconocimiento del derecho al matrimonio civil igualitario ha sido ampliamente garantizado en muchos países del mundo en estos últimos 10 años. Lo que nos ha permitido analizar la historia de lo sucedido después de este reconocimiento; en todos los países donde las parejas del mismo sexo pueden contraer matrimonio, después de un tiempo se ha garantizado otros derechos para personas LGBTI, como la regulación de la homoparentalidad, regularización de la reasignación sexual, mejores garantías en derechos de salud, educación y trabajo
- El no reconocimiento del derecho al matrimonio en Ecuador causa efectos discriminatorios para las parejas de la diversidad sexual, estos efectos se no

solo en lo patrimonial sino en el reconocimiento social de las parejas y sus familias.

- Hay claros avances de derechos humanos en Ecuador donde destaca la no discriminación en razón de orientación sexual, y la no discriminación en razón de identidad de género, lo cual es sumamente innovador, pues es la primera Constitución en el mundo en reconocer la identidad de género y garantizar su no discriminación. Adicionalmente otros avances como los delitos de odio, o las ordenanzas municipales de inclusión constituyen marcos jurídicos de protección, de las cuales las parejas del mismo sexo deben beneficiarse ejerciendo sus legítimos derechos. Al respecto de estos avances, se demuestra claramente que las vulneraciones continúan, y que estos recursos legales son ineficaces hasta la actualidad. La postura de los notarios de no registrar uniones de personas del mismo sexo, la existencia de clínicas de adicción que tratan la homosexualidad como enfermedad, y las muestras de posturas gubernamentales restrictivas, son claros indicios de violaciones a derechos humanos. Detrás de todas estas vulneraciones hay una clara expresión de homofóbica.

## RECOMENDACIONES

- El estado tiene el más alto deber de promover y fomentar la igualdad real entre las personas, sin importar su identidad de género u orientación sexual. Al no permitir el matrimonio civil entre una pareja del mismo sexo, está haciendo una distinción entre personas por su orientación sexual y está fermentando la desigualdad. El Ecuador debe permitir que todas las personas, sin importar su orientación sexual, contraigan matrimonio.
- La Constitución debe ser entendida como un árbol vivo, por lo mismo su aplicación no puede ser solo literal, en ningún caso y menos en la aplicación de los derechos humanos. Esta debe ser aplicada de forma sistemática, es decir de la forma que más favorezca la integralidad de la constitución y los derechos que resguarda.  
Si bien un artículo de nuestra Carta Magna prohíbe literalmente el matrimonio para personas del mismo sexo, tenemos al menos otros 10 artículos del mismo cuerpo legal que garantizan la igualdad formal, el derecho a tomar decisiones sobre nuestra vida sexual y el derecho a formar una familia y que esta sea reconocida y protegida.  
La Constitución del Ecuador debe ser aplicada de forma correcta respetando los principios de aplicación de derechos y recordando que estamos en un Estado de Derechos y Justicia donde prima, sobre todo el bienestar del ser humano.
- Aplicar el mismo estándar al matrimonio y/o de la unión de hecho heterosexual a las parejas de la diversidad sexual permitirá la equiparación real de los derechos. A pesar de que las parejas del mismo sexo están constitucionalmente excluidas de la figura matrimonial, no están excluidas de su protección como familias. Por ende las otras clases de familia que no cumplan con la definición matrimonial heterosexual también deben ser protegidas por los derechos garantizados en la Constitución y demás instrumentos. Estos derechos incluirían el tratamiento usual de las parejas

matrimoniales en cuando a seguridad social, régimen común de bienes, derecho de sucesión, porción conyugal, tratamiento tributario incluso la posibilidad de pensar en la adopción de hijos biológicos del otro conviviente en un futuro, así también como las obligaciones respectivas que cumplen los cónyuges en el matrimonio. Finalmente no se puede dejar de reconocer las obligaciones comprometidas como las inhabilidades generales, y en especial la no violencia intrafamiliar.

- En consecuencia, el ordenamiento ecuatoriano aunque no tiene una definición de relaciones familiares y familia, tiene la obligación constitucional e internacional de protegerla, donde las relaciones de parejas del mismo sexo debe constituir un espacio de igualdad y respeto de sus derechos. La tendencia actual internacional y nacional es el reconocimiento de los derechos humanos del colectivo LGBTI, y una forma de reconocimiento son la protección y respeto de los derechos de las uniones del mismo sexo al igual que las matrimoniales. Por ello, toda interpretación de normativa de las palabras cónyuges o convivientes, tanto para conceder derechos como para exigir obligaciones, incluye a los miembros de las uniones de las parejas del mismo sexo. En consecuencia, todas las palabras “cónyuges” y “matrimonio”, deberían ser entendidos como “convivientes” y “unión de hecho” respectivamente, en la medida que concedan derechos u obligaciones, como mecanismo de equiparación para la protección de las parejas del mismo sexo.
- Es necesaria la promoción de políticas públicas que reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por el tradicional matrimonio como es el caso de las uniones de hecho de parejas del mismo sexo, especialmente en la inclusión del tema en los contenidos curriculares escolares.
- Se deben adaptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que las parejas del mismo sexo no sean sometida

a discriminación basada en su orientación sexual, incluso en lo que respecta al tratamiento civil, tratamiento migratorio, protección del maltrato intrafamiliar además de la correlativa exigencia de responsabilidades.

## BIBLIOGRAFÍA

- A.C.M., S.L. (24 de Junio de 2012). El IPFB tilda los matrimonios homosexuales de "experimento social inédito" y dice que han descendido un 9.7%. *20 minutos*. Obtenido de <http://www.20minutos.es/noticia/1519905/0/>
- Acuerdo Ministerial Nº 458-A. (1999). Registro Oficial Nº 105 de 11 de enero de 1999.
- Alexy, R. (1997). *El derecho general de libertad, Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alfonso, C. (2006). Matrimonio entre personas del mismo sexo y derecho internacional privado. *Revista Jurídica Española*, III(58).
- American Psychiatric Association. (2002). *Adoption and co-parenting of children by same sex couples*. Obtenido de [http://www.psych.org/edu/other\\_res/lib\\_archives/archives/200214.pdf](http://www.psych.org/edu/other_res/lib_archives/archives/200214.pdf)
- American Psychoanalytic Association. (2002). *Position Statement on Gay and Lesbian Parenting*. Obtenido de <http://www.apsa.org/sites/default/files/2012%20%20Position%20Statement%20on%20Parenting.pdf>
- Andocilla, V. (26 de Febrero de 2014). *Matrimonio igualitario: Una lectura desde lo jurídico*. Obtenido de <http://vladimirandocilla.blogspot.com/2014/02/matrimonio-igualitario-una-lectura.html>
- Asamblea General de la ONU. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*. Obtenido de Unicef.org: [http://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo\\_web.pdf](http://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo_web.pdf)
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Paris: Organización de las Naciones Unidas.
- Avila, R. (2008). *Ecuador, Estado Constitucional de Derechos y Justicia*. Quito.

- Avila, R. (2009). Ecuador, Estado Constitucional de Derechos y Justicia:. En M. d. Humanos, *Alcance y efectos de la introducción del principio de progresividad en sistema constitucional tributario ecuatoriano a partir de la Constitución del 2008* (págs. 19-72). Quito.
- Bastidas, A. d. (2013). *El Matrimonio*. Quevedo: Universidad Técnica Estatal de Quevedo.
- Benedicto XV. (1918). *Código de Derecho Canónico*.
- Bimbi, B. (2010). *Matrimonio igualitario: Intrigas, tensiones y secretos en el camino hacia la ley*. Buenos Aires: Planeta.
- Buitron, A. (2009). *La implementación de las uniones de hecho para parejas del mismo sexo en Ecuador como ejercicio de igualdad del colectivo LGBTI*.
- Carbonell, M. (2007). *El neoconstitucionalismo en su laberinto*. Madrid: UNAM.
- Código Civil Ecuatoriano. (2005). Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005.
- Código de Trabajo. (2005). Registro Oficial Suplemento 167 de 16 de diciembre de 2005.
- Congreso Nacional. (s.f.). Ley de Extranjería. Registro Oficial 454 de 4 de noviembre del 2004.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- De Sousa Santos, B. (2002). *La globalización del derecho: Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*. Bogotá: ILSA.
- Definición de Estado Civil*. (2015). Obtenido de <http://www.definicionabc.com/derecho/estado-civil.php>
- Diario El Universo. (14 de Diciembre de 2011). Ecuador otorga por primera vez pensión a lesbiana por muerte de su pareja. *El Universo.com*. Recuperado el 23 de Marzo de 2015, de

<http://www.eluniverso.com/2011/12/14/1/1382/ecuador-otorga-primer-vez-pension-lesbiana-muerte-pareja.html>

Enciclopedia jurídica. (2014). *Principios constitucionales*. Obtenido de Enciclopedia jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principios-constitucionales/principios-constitucionales.htm>

Entra en vigor el matrimonio homosexual en Bélgica. (Lunes de junio de 2003). *ElMundo.es*.

Ferrajoli, L. (2006). *Derechos y garantías: La ley del más débil* (Quinta ed.). Madrid: Trotta.

Forum Libertas.com Diario Digital. (28 de Febrero de 2007). Doce argumentos para decir no al matrimonio homosexual. *Homosexualismo político*. Recuperado el 25 de Febrero de 2015, de [http://www.forumlibertas.com/frontend/forumlibertas/noticia.php?id\\_noticia=750](http://www.forumlibertas.com/frontend/forumlibertas/noticia.php?id_noticia=750)

García, S. (julio-diciembre de 2003). Protección jurisdiccional internacional de los derechos económicos, sociales y culturales. *Cuestiones constitucionales*(9), 139.

IX Conferencia Internacional Americana. (2011). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Obtenido de Organización de los Estados Americanos: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Jolie, T. (2011). *Prohiben un casamiento entre tortis en Capital Federal*. Obtenido de <http://tresjolie.com.ar/forotresjolie/lgbtt/47619-prohiben-un-casamiento-entre-tortis-en-capital-federal>

Larrea, H. (1989). *Manual elemental de derecho civil del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

LEXIS. (2011). *Diccionario Jurídico Lexis*. Obtenido de <http://www.silec.com.ec/WebTools/eSilecPro/Search/HerramientasJuridicas/DiccionarioJuridico.aspx>

- Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. (1983). Registro Oficial 479 de 26 de junio de 1983.
- Ley de Seguridad Social, Ley 55. (s.f.). Registro Oficial Suplemento Nº 465 de 30 de noviembre del 2001.
- María, M. S. (2011). *El derecho constitucional al matrimonio homosexual en España*. Madrid: Akal.
- Marima, J. A., & De la Válgoma, M. (2000). *La lucha por la dignidad: Teoría de la felicidad política*. Barcelona: Anagrama.
- Martín, M. (2008). *Matrimonio Homosexual y Constitución*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Medina, G. (2000). *Las uniones de hecho homosexuales frente al Derecho Argentino*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Naciones Unidas de Derechos Humanos. (3 de Enero de 1976). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Obtenido de Naciones Unidas de Derechos Humanos:  
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- Organización de los Estados Americanos. (22 de Noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de Departamento de Derecho Internacional:  
[http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)
- Oxford University Press. (2015). *Oxford Dictionaries Language matters*. Recuperado el 12 de Marzo de 2015, de Definición de matrimonio en español:  
<http://www.oxforddictionaries.com/es/definicion/espanol/matrimonio>
- Oyarte, R. (1999). *La Supremacía Constitucional, en Derecho Constitucional para fortalecer la Democracia Ecuatoriana*. Quito: Tribunal Constitucional.

- Parraguez, L. (1981). *Manual de derecho civil ecuatoriano: Personas y familia*. Quito: Universidad Técnica Particular de Loja.
- Quisbert, E. (2006). *Las XII Tablas 450 A.C.* Obtenido de [http://ermoquisbert.tripod.com/dr/12t/12t\\_apunte.pdf](http://ermoquisbert.tripod.com/dr/12t/12t_apunte.pdf)
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la Lengua Española* (Vigésima Tercera ed.). Madrid: Espasa.
- Rodríguez, Pinzón, & Gutiérrez. (2004). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México: Fontamara.
- Romero, L. (2015). *Matrimonios homosexuales en la Edad Media*. Obtenido de About.com: <http://lesbianas.about.com/od/Libros/a/Matrimonios-Homosexuales-En-La-Edad-Media.htm>
- Sentencia 198/2012, BOE-A-2012-14602 (28 de Noviembre de 2012). Recuperado el 27 de Febrero de 2015, de [http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-14602](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-14602)
- Wihelmi, M. (2009). *Los derechos en la nueva Constitución del Ecuador: herramientas para una sociedad inclusiva: Alcance y efectos de la introducción del principio de progresividad en sistema constitucional tributario ecuatoriano a partir de la constitución del 2008*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Wikipedia.org. (2015). *Matrimonio entre personas del mismo sexo*. Obtenido de [https://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio\\_entre\\_personas\\_del\\_mismosexo](https://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo)
- Wordpress.com. (03 de Septiembre de 2007). *La homosexualidad en la época precolombina*. Obtenido de <https://maravillosisimo.wordpress.com/2007/09/03/la-homosexualidad-en-la-epoca-precolombina/>
- Zarini, H. (1999). *Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea.

## **ANEXOS**

Anexo 1. Caso Daniel Llanganate



Fundación Ecuatoriana Equidad  
Clínica Jurídica LGBTI

Depto. 13/07/2015

CASO No.: V-20.

DOS: Llanganate Moreno  
RES: Daniel

DE TRABAJO: \_\_\_\_\_  
OCUPACIÓN: \_\_\_\_\_  
¿DÓNDE VIVE: \_\_\_\_\_

DESCRIBIR LA SITUACIÓN:

es pareja Manuel Acosta cordobés inmigrante donde  
viven y al que le da la calle  
fecha de unión de hecho: 15 octubre 2009 (12 años)  
fecha de compraventa: 2002 5 Septiembre  
fecha de venta por Manuel Acosta: 3 de diciembre 2014  
se anunció por parte de la nueva compradora

NÚMEROS DE TELÉFONO FIJO: \_\_\_\_\_  
NÚMEROS DE TELÉFONO CELULAR: \_\_\_\_\_  
DIRECCIÓN: \_\_\_\_\_

USO EXCLUSIVO DE LA FUNDACION ECUATORIANA EQUIDAD

ACCION A SEGUIR:

confesion judicial

TIEMPO APROXIMADO PARA RESOLVER:

1 año

VALOR A PAGAR :

DOCUMENTOS REQUERIDOS:

union de hecho

Comprobante

certificado de Busqueda H.Acaste

OBSERVACIONES: Varios juicios de denuncia / Rescucion / Amparo parental

SEGUIMIENTO:

FECHA DE LA PRÓXIMA CITA:	ACUDIO	DETALLES / OBSERVACIONES

FECHA DE LA PRÓXIMA LLAMADA:	REALIZADA	DETALLES / OBSERVACIONES

CONCLUSIÓN DEL CASO:

---

---

---

---

---

---

---

---



# REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,  
PROVINCIA

NÚMERO DE PROCESO: 17230-2015-02176G  
No. DE INGRESO: 1  
JUEZ: DRA. RITA GEOVANNA ORDOÑEZ PIZARRO  
ACCION(es) / DELITO: CONFESION JUDICIAL  
ACTOR(es) / OFENDIDO(s): LLANGANATE MORENO BYRON DANIEL DEMANDADO(s) / PROCESADO(s): ACOSTA MARTINEZ MANUEL ALEJANDRO

Fecha	Actividad
-------	-----------

21-07-2015	COMPLETAR SOLICITUD Y/O DEMANDA
------------	---------------------------------

Avoco conocimiento de esta causa en calidad de Juez Titular y por el sorteo realizado.- Previamente el accionante complete la demanda, de acuerdo al numeral 7 del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, esto es precise el lugar de citación de los demandados indicando nomenclatura, para cumplir lo dispuesto por los Arts. 54 y 55 del Código Orgánico General de Proceso, aplicable según la segunda disposición final del mencionado Código, dentro del término de tres días. Notifíquese.

08-07-2015	ACTA GENERAL
------------	--------------

Recibo el proceso Confesion Judicial No. 2015-02176-G-CO en la Secretaria de esta Judicatura el día el dos de julio del dos mil quince, de la Oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y se manda agregar copia de la misma al Libro Copiador respectivo.- Quito, 02 de julio del 2015.- CERTIFICO.-

AB.RAUL VELEZ NARANJO  
SECRETARIO



# REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

## UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

NÚMERO DE PROCESO: 17203-2015-1424  
No. DE INGRESO: 1  
JUEZ: KATHYA BURBANO IÑIGA  
ACCION(es) / DELITO: TERMINACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO  
ACTOR(es) / OFENDIDO(s): ACOSTA MARTINEZ MANUEL DEMANDADO(s) / PROCESADO(s): llanganate moreno byron daniel ALEJANDRO

Fecha	Actividad
-------	-----------

12-02-2015	ABSTENCION
------------	------------

VISTOS: Agreguese al proceso el escrito presentado de fecha 6 de febrero del 2015.- Por no haber dado cumplimiento a la providencia anterior, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, me abstengo de tramitar la presente causa; en consecuencia se dispone el desglose, y entrega de los documentos aparejados a la demanda, y se ordena el archivo de la misma.-Actuo DR. PEDRO ALEJANDRO ARIAS CORONEL, en mi calidad de Juez encargado de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, mediante Acción de personal - 0353-DP-UPTH del 15 de enero del 2015 NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

06-02-2015	ESCRITO
------------	---------

03-02-2015	COMPLETAR SOLICITUD Y/O DEMANDA
------------	---------------------------------

Previo a proveer lo que en derecho corresponda en el término de tres días y bajo prevenciones del art. 69 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, el señor ACOSTA MARTINEZ MANUEL ALEJANDRO en el término de tres día COMPLETE su demanda al tenor del art. 67 numerales 2, 3, 4 y 8 ibídem que dice "los demás requisitos que la ley exija para cada caso" esto es presente el certificado del Registro de la Unión de Hecho y las copias de cédulas con el respectivo estado civil.-NOTIFIQUESE

02-02-2015	RAZON
------------	-------

Recibido, Quito 2 de febrero de 2015. Las 15h00 horas. -CERTIFICO-

DRA. MARIA BELEN JAQUE FARINANGO  
SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO

## Anexo 2. Caso Diego Toledo



### Fundación Ecuatoriana Equidad Clínica Jurídica LGBTI

LUGAR: Quito  
FECHA: Octubre 2014

CASO No.: UH-001

APELLIDOS: Toledo Vera  
NOMBRES: Diego Eduardo  
EDAD: \_\_\_\_\_  
LUGAR DE TRABAJO: \_\_\_\_\_  
INSTRUCCIÓN: Primaria  
CON QUIÉN VIVE: Familia y Gabriel

#### DESCRIBA LA SITUACIÓN:

Gabriel y Diego viven juntos, ambos con VIH. A Gabriel le dio toxoplasmosis (enfermedad relacionada con VIH) y por lo mismo tuvo muerte cerebral.  
La familia de Gabriel que es de El Ecuador, llegó al Hospital de Seguros y no permite que Diego lo vea.  
Se declara la muerte cerebral de Gabriel, pero aún no fallece. Está en negociación el montepío y el destino del cuerpo de Gabriel.  
Diego solicita a la familia de Gabriel que le permita cumplir con la última voluntad de Gabriel y lo entierren y entierren en Ecuador.  
La familia responde que no lo hará y que "le dará la oportunidad de velarlo 6 horas" a lo que Diego se niega.  
Gabriel muere y Diego no puede ir al velorio, porque no se reconoce que tienen una UH.

NÚMEROS DE TELÉFONO FIJO: \_\_\_\_\_  
NÚMEROS DE TELÉFONO CELULAR: \_\_\_\_\_  
E-MAIL: \_\_\_\_\_

Gabriela Leon (099 949 3738)

**USO EXCLUSIVO DE LA FUNDACION ECUATORIANA EQUIDAD**

**ACCION A SEGUIR:**

**TIEMPO APROXIMADO PARA RESOLVER:**

**VALOR A PAGAR :**

**DOCUMENTOS REQUERIDOS:**

Juicio Ordinario por reconocimiento UH post mater  
2 años.  
Acta de denuncia

**OBSERVACIONES:** No se puede iniciar el juicio ordinario de reconocimiento de paternidad hecho post mater hasta que realicemos el acta de denuncia.

**SEGUIMIENTO:**

FECHA DE LA PROXIMA CITA:	ACUDIO	DETALLES / OBSERVACIONES

FECHA DE LA PRÓXIMA LLAMADA:	REALIZADA	DETALLES / OBSERVACIONES

**CONCLUSIÓN DEL CASO:**

No se admitió a trámite de juicio Ordinario porque no hay elementos suficientes

JO  
C 509 R. 20010



El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
PROVINCIA DE PICHINCHA

CUANTÍA: ..... CAUSA N°: **18354**  
PAPEL: ..... AÑO: **2014**  
EMPLEADO: **DR. RAUL FRANKLIN REINOSO ROJAS** ACTUARIO: .....

**UNIDAD JUDICIAL TERCERA... DE LA  
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
DEL CANTÓN QUITO**

JUICIO: **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO** .....

INICIADO EL: **31 de octubre de 2014** .....

RECIBIDO EL: .....

ACTOR: **TOLEDO VERA DIEGO OSWALDO** .....

DEMANDADO: .....

**DOMICILIOS JUDICIALES:**

ACTOR: .....

CASILLERO JUDICIAL N° .....

DEMANDADO: .....

CASILLERO JUDICIAL N° .....

ECUADOR  
GJ



# CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

CERTIFICO: Que con número de registro de inscripción: **D-060-000343-51** en **ECUADOR**, provincia de **PICHINCHA**, cantón **QUITO**, parroquia **SAN JUAN**, y con fecha **28 DE OCTUBRE DE 2014**, está inscrito el registro de defunción de:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL FALLECIDO: **MAXIMO GABRIEL QUIROZ SANCHEZ**.  
 NACIONALIDAD: **ECUATORIANA**, SEXO: **MASCULINO**, ESTADO CIVIL: **SOLTERO**, EDAD: **30** años.

LUGAR Y FECHA DEL FALLECIMIENTO: **ECUADOR**, provincia del **PICHINCHA**, cantón **QUITO**, parroquia **SAN JUAN**, **28 DE OCTUBRE DE 2014**.  
 CAUSA DE LA MUERTE: **HIPERTENSION ENDOCRANEAL**, DOCTOR QUE DECLARA LA DEFUNCIÓN: **DR. JORGE HURTADO COD: 1005-09-899605**.

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PADRE: **LORENZO QUIROZ DELGADO**.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LA MADRE: **JUSTINA SANCHEZ MEJIA**.

Nombres y Apellidos de quien solicitó la inscripción: **DIEGO OSWALDO TOLEDO VERA**,  
 cédula/pasaporte No. **1717584450**, nacionalidad **ECUATORIANA**.

*[Firma]*  
 No. 1204  
 Dets  Grave  Helado   
**CERTIFICADO**  
 Que es fiel copia que se contiene en acuerdo al Art. 9 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, en concordancia con el Art. 122 de la Ley del Registro Civil, Identificación y Cedulación, que ratifica en inscripción:  
 Físico  Electrónico   
 DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN  
 DIRECCIÓN REGIONAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN  
 JEFATURA DE AREA  
 firma del delegado  
**MARJORIE MERCEDES INIGUEZ TUFINO**  
 DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

- CERTIFICADO DE NACIMIENTO
- CERTIFICADO DE MATRIMONIO
- CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN
- PARTIDA COMPUTARIZADA

**OPORTUNO**

Impreso por: JANTUNISH, QUITO, 28 DE OCTUBRE DE 2014

000000011831

CÓDIGO 16

**SEÑORES JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO.**

DIEGO OSWALDO TOLEDO VERA, portador de la cédula de ciudadanía 171758445-0, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en esta ciudad de Quito, de treinta y un años de edad, de ocupación empleado privado, de estado civil soltero, comparece ante usted con la siguiente demanda de reconocimiento de unión de hecho post mortem:

Los hechos son los siguientes; desde el once de octubre de 2009, mantuve una relación estable y monogámica, formando un hogar de hecho con mi conviviente el señor Máximo Gabriel Quiroz Sánchez, quien, como consta de la partida de defunción que adjunto, falleció el martes 28 de octubre de 2014.

Durante estos cinco años nos tratamos como pareja en nuestras relaciones sociales y de esa misma forma hemos sido recibidos por nuestros parientes, amigos y vecinos. Cuestiones que probaré en la etapa procesal pertinente.

En virtud de estos antecedentes y amparado en lo dispuesto en las normas establecidas en los artículos 11, numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8; 67 inciso primero y 68 de la Constitución de la República del Ecuador. Y artículo 223 del Código Civil, solicito que en sentencia SE DECLARE QUE EXISTIÓ LA UNIÓN DE HECHO ENTRE DIEGO OSWALDO TOLEDO VERA Y MÁXIMO GABRIEL QUIROZ SÁNCHEZ.

El trámite que debe darse a la presente causa es el ordinario.

Por su naturaleza la cuantía es indeterminada.

Notificaciones las recibiremos en el casillero judicial N° 5771 asignado a los abogados María Gabriela León Guajardo y Felipe Alegre Acharán y al correo electrónico felipe.alegre17@foroabogados.ec

**SEÑORES JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO.**

DIEGO OSWALDO TOLEDO VERA, portador de la cédula de ciudadanía 171758445-0, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en esta ciudad de Quito, de treinta y un años de edad, de ocupación empleado privado, de estado civil soltero, comparece ante usted con la siguiente demanda de reconocimiento de unión de hecho post mortem:

Los hechos son los siguientes; desde el once de octubre de 2009, mantuve una relación estable y monogámica, formando un hogar de hecho con mi conviviente el señor Máximo Gabriel Quiroz Sánchez, quien, como consta de la partida de defunción que adjunto, falleció el martes 28 de octubre de 2014.

Durante estos cinco años nos tratamos como pareja en nuestras relaciones sociales y de esa misma forma hemos sido recibidos por nuestros parientes, amigos y vecinos. Cuestiones que probaré en la etapa procesal pertinente.

En virtud de estos antecedentes y amparado en lo dispuesto en las normas establecidas en los artículos 11, numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8; 67 inciso primero y 68 de la Constitución de la República del Ecuador. Y artículo 223 del Código Civil, solicito que en sentencia SE DECLARE QUE EXISTIÓ LA UNIÓN DE HECHO ENTRE DIEGO OSWALDO TOLEDO VERA Y MÁXIMO GABRIEL QUIROZ SÁNCHEZ.

El trámite que debe darse a la presente causa es el ordinario.

Por su naturaleza la cuantía es indeterminada.

Notificaciones las recibiremos en el casillero judicial N° 5771 asignado a los abogados María Gabriela León Guajardo y Felipe Alegre Acharán y al correo electrónico felipe.alegre17@foroabogados.ec



Así mismo, autorizo a mis abogados María Gabriela León Guajardo y Felipe Alegre Acharan a representarme en este proceso y suscribir los escritos necesarios en defensa de mis intereses.

Firmo con mis abogados defensores. Adjunto copias.

DIEGO OSWALDO TOLEDO VERA  
C.C. 171758445-0

MARÍA GABRIELA LEÓN GUAJARDO  
MAT. 17-2013-914  
Foro De Abogados

FELIPE ALEGRE ACHARAN  
MAT. 17-2013-625  
Foro De Abogados

*Fred*

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**  
**SORTEOS - UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y**  
**ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA**

Ingresado por: VILLAVICENCIOD  
JUEZ: DR. RAUL FRANKLIN REINOSO ROJAS

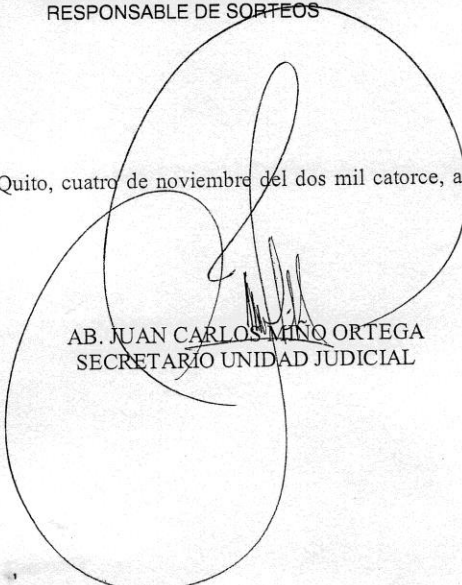
Recibida el día de hoy, viernes treinta y uno de octubre del dos mil catorce, a las doce horas y cuarenta y ocho minutos, el proceso presentado por: TOLEDO VERA DIEGO OSWALDO, en: 6 foja(s), adjunta UNA DEMANDA Y TRES COPIAS, UN CERTIFICADO DE DEFUNCION, COPIAS SIMPLS DE: DOS CEDULAS DE CIUDADANIA, DOS CERTIFICADO SDE VOTACION Y DOS CREDENCIALES DE PROFESIONALES. Por asignación su conocimiento correspondió al UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA y al número: 17203-2014-18354.

QUITO, Viernes 31 de Octubre del 2014.



X  
DANY GABRIEL VILLAVICENCIO CARRANZA  
RESPONSABLE DE SORTEOS

Lo Certifico.- Quito, cuatro de noviembre del dos mil catorce, a las catorce horas y ocho minutos.-

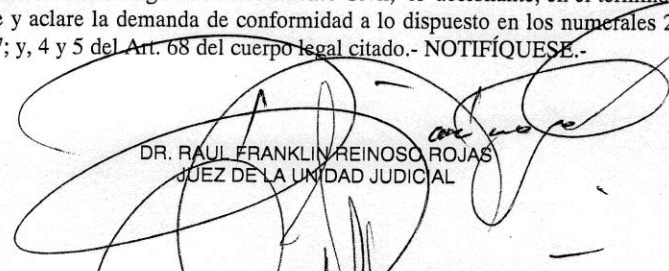


AB. JUAN CARLOS MINO ORTEGA  
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL

Juicio No. 2014-18354

87  
ch

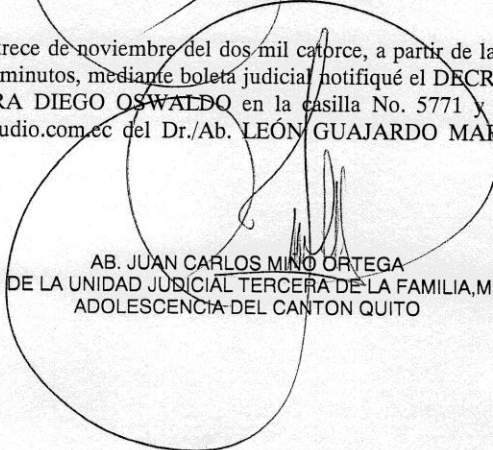
**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA.** Quito, jueves 13 de noviembre del 2014, las 16h41. Previamente a calificar la demanda, bajo las prevenciones legales dispuesto en el segundo inciso del Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, el accionante, en el término de tres días, aclare y aclare la demanda de conformidad a lo dispuesto en los numerales 2, 7 y 8 del Art. 67; y, 4 y 5 del Art. 68 del cuerpo legal citado.- NOTIFÍQUESE.-

  
DR. RAUL FRANKLIN REINOSO ROJAS  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL

Certifico:

AB. JUAN CARLOS MINO ORTEGA  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO

En Quito, jueves trece de noviembre del dos mil catorce, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boleta judicial notifiqué el DECRETO que antecede a: TOLEDO VERA DIEGO OSWALDO en la casilla No. 5771 y correo electrónico mgabrielaleon@studio.com.ec del Dr./Ab. LEÓN GUAJARDO MARÍA GABRIELA .  
Certifico:

  
AB. JUAN CARLOS MINO ORTEGA  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO

REINOSOR

SEÑORES JUECES UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA,

DIEGO OSWALDO TOLEDO VERA, en el juicio No. 17203-2014-18354, por DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN DE HECHO, que tuve con mi conviviente ya fallecido, señor Máximo Gabriel Quiroz Sánchez. Y en virtud de la notificación recibida con fecha 13 de noviembre de 2014 en que se me ordena completar y aclarar la demanda digo:

1. Esta judicatura me ordena completar y aclarar la demanda de conformidad a lo dispuesto en los numerales 2, 7 y 8 del artículo 67 del Código de Procedimiento Civil. Dichas normas hacen referencia a:

a. Artículo 67 numeral 2: La demanda debe ser clara y contendrá: 2.- Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado.

El actor es el señor DIEGO OSWALDO TOLEDO VERA, portador de la cédula de ciudadanía 171758445-0, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en esta ciudad de Quito, de treinta y un años de edad, de ocupación empleado privado, de estado civil soltero.

El caso en cuestión se enmarca dentro de lo que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 3 inciso segundo denomina "**Jurisdicción voluntaria**", es decir, "*aquella que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción*". En este caso, no existen un contradictor o demandado, justamente por el estado de las cosas. Sin perjuicio de los derechos de terceros interesados, de cuya existencia no conocemos. En la etapa de prueba, solicitaremos se oficie al Servicio de Registro Civil, Identificación y Cedulación a fin de que certifique que, el conviviente fallecido, señor Máximo Gabriel Quiroz Sánchez no tuvo hijos inscritos como tales.

Solicito a esta judicatura no subsumir mi demanda en la figura de la jurisdicción contenciosa, que es aquella que, según el artículo 3 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, **se ejerce cuando se demanda la reparación o reconocimiento de un derecho**. En este caso lo que se solicita es que, en sentencia se reconozca **que existió la unión de hecho entre el actor y el señor Máximo Gabriel Quiroz Sánchez**. Siendo la unión de hecho una figura jurídica que ampara la convivencia estable y monogámica de dos personas libres de vínculo matrimonial, según lo establece el artículo 68 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo tanto, no existiendo la demanda de reparación ni de reconocimiento de un derecho, **MI ACCIÓN NO SE ENMARCA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA, SINO DE LA VOLUNTARIA, POR LO TANTO, NO EXISTE CONTIENDA Y, POR LO TANTO, TAMPOCO DEMANDADO O DEMANDOS.**

b. El artículo 67 numerales 7 y 8 hacen referencia a: La demanda debe ser clara y contendrá: 7.- La designación del lugar en que debe citarse al demandado; y, 8.- Los demás requisitos de ley.

A este respecto y en virtud del mismo argumento esgrimido en el numeral 1 literal "a" de este escrito, al tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria, **no existe demandado y, por lo tanto, no es posible designar el lugar en que debe citarse al mismo.**

Por otra parte, no existen ni en la Constitución de la República del Ecuador, ni en el Código Civil, ni en la Ley que regula las Uniones de Hecho, más requisitos para solicitar por vía judicial el reconocimiento de la existencia de las uniones de hecho.

2. Así mismo, esta judicatura me ordena completar y aclarar la demanda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

a. La norma del artículo 68 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil establece: A la demanda se debe acompañar: 4.- Los documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor. A su vez, el artículo 64 del mismo cuerpo legal establece: Todo juicio principia por demanda; pero **podrán** preceder a ésta los siguientes actos preparatorios: 1.- Confesión judicial; 2.- Exhibición de la cosa que haya de ser objeto de la acción; 3.- Exhibición y reconocimiento de documentos; 4.- Información sumaria o de nudo hecho, en los juicios de posesión efectiva, apertura de testamentos y en los demás expresamente determinados por la ley; e, 5.- Inspección judicial.

La norma es clara cuando dice que a los juicios **podrán** preceder diligencias preparatorias, lo que implica que la producción de éstas es un acto voluntario del actor y no una obligación legal. Sólo en el caso del numeral 4 del artículo 64 ibídem se establece la información sumaria como obligatoria para juicios específicos y en los demás expresamente determinados por la ley. En el caso particular, el juicio que planteo no corresponde a ninguno de los supuestos previstos en esa norma, ni tampoco existe disposición expresa que ordene dicha diligencia preparatoria en los juicios de reconocimiento de unión de hecho.

b. Respecto del requerimiento de completar y aclarar la demanda en cuanto al artículo 68 numeral 5 ibídem, a la demanda hemos acompañado las copias a color de cédula de ciudadanía y papeleta de votación del actor y su conviviente fallecido, así como el certificado de defunción de éste último. No existen ni en la Constitución de la República del Ecuador, ni en el Código Civil, ni en la Ley que regula las Uniones de Hecho, más documentos que acompañar a la demanda para solicitar por vía judicial el reconocimiento de la existencia de las uniones de hecho.

3. Con todo, nos permitimos anunciar los medios de prueba de que nos valdremos en el momento procesal oportuno, para demostrar que existió unión de hecho entre el actor y el señor Máximo Gabriel Quiroz Sánchez, de conformidad con las normas constantes en los artículos 113 inciso primero, 114, y 405 del Código de Procedimiento Civil, a saber:

- a. Instrumentos públicos,
- b. Instrumentos privados,
- c. Declaraciones de testigos; cuya lista e interrogatorio acompañaremos en el momento procesal que corresponde; y,



Studio Legale

10  
Alegre

d. Las demás que mis abogados estimen pertinentes para la defensa de mis intereses.

Notificaciones las seguiremos recibiendo en el casillero judicial N° 5771 asignado a los abogados María Gabriela León Guajardo y Felipe Alegre Acharán y a los correos electrónicos felipe.alegre17@foroabogados.ec y mgabrielaleon@studio.com.ec

Así mismo, autorizo a mis abogados María Gabriela León Guajardo y Felipe Alegre Acharan a representarme en este proceso y suscribir los escritos necesarios en defensa de mis intereses.

Firmo con mis abogados defensores. Adjunto copias.

DIEGO OSWALDO TOLEDO VERA  
C.C. 171758445-0

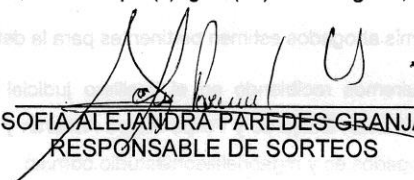
MARÍA GABRIELA LEÓN GUAJARDO  
MAT. 17-2013-914  
Foro De Abogados

FELIPE ALEGRE ACHARAN  
MAT. 17-2013-625  
Foro De Abogados

No. 17203-2014-18354

(DR. RAUL FRANKLIN REINOSO ROJAS)

Presentado en el día de hoy lunes diecisiete de noviembre del dos mil catorce, a las once horas y dos minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

  
SOFIA ALEJANDRA PAREDES GRANJA  
RESPONSABLE DE SORTEOS

PAREDESS id: 19432135

Handwritten signature or initials.

SEÑORES JUECES UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA,

DIEGO OSWALDO TOLEDO VERA, en el juicio No. 17203-2014-18354, por DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN DE HECHO, que tuve con mi conviviente ya fallecido, señor Máximo Gabriel Quiroz Sánchez. Y en virtud de la notificación recibida con fecha 13 de noviembre de 2014 en que se me ordena completar y aclarar la demanda digo:

1. Esta judicatura me ordena completar y aclarar la demanda de conformidad a lo dispuesto en los numerales 2, 7 y 8 del artículo 67 del Código de Procedimiento Civil. Dichas normas hacen referencia a:

a. Artículo 67 numeral 2: La demanda debe ser clara y contendrá: 2.- Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado.

El actor es el señor DIEGO OSWALDO TOLEDO VERA, portador de la cédula de ciudadanía 171758445-0, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en esta ciudad de Quito, de treinta y un años de edad, de ocupación empleado privado, de estado civil soltero.

El caso en cuestión se enmarca dentro de lo que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 3 inciso segundo denomina "Jurisdicción voluntaria", es decir, "aquella que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción". En este caso, no existen un contradictor o demandado, justamente por el estado de las cosas. Sin perjuicio de los derechos de terceros interesados, de cuya existencia no conocemos. En la etapa de prueba, solicitaremos se oficie al Servicio de Registro Civil, Identificación y Cedulación a fin de que certifique que, el conviviente fallecido, señor Máximo Gabriel Quiroz Sánchez no tuvo hijos inscritos como tales.

Solicito a esta judicatura no subsumir mi demanda en la figura de la jurisdicción contenciosa, que es aquella que, según el artículo 3 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, se ejerce cuando se demanda la reparación o reconocimiento de un derecho. En este caso lo que se solicita es que, en sentencia se reconozca que existió la unión de hecho entre el actor y el señor Máximo Gabriel Quiroz Sánchez, siendo la unión de hecho una figura jurídica que ampara la convivencia estable y monogámica de dos personas libres de vínculo matrimonial, según lo establece el artículo 68 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo tanto, no existiendo la demanda de reparación ni de reconocimiento de un derecho, MI ACCIÓN NO SE ENMARCA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA, SINO DE LA VOLUNTARIA, POR LO TANTO, NO EXISTE CONTIENDA Y, POR LO TANTO, TAMPOCO DEMANDADO O DEMANDOS.

b. El artículo 67 numerales 7 y 8 hacen referencia a: La demanda debe ser clara y contendrá: 7.- La designación del lugar en que debe citarse al demandado; y, 8.- Los demás requisitos de ley.

A este respecto y en virtud del mismo argumento esgrimido en el numeral 1 literal "a" de este escrito, al tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria, **no existe demandado y, por lo tanto, no es posible designar el lugar en que debe citarse al mismo.**

Por otra parte, no existen ni en la Constitución de la República del Ecuador, ni en el Código Civil, ni en la Ley que regula las Uniones de Hecho, más requisitos para solicitar por vía judicial el reconocimiento de la existencia de las uniones de hecho.

2. Así mismo, esta judicatura me ordena completar y aclarar la demanda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

a. La norma del artículo 68 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil establece: A la demanda se debe acompañar: 4.- Los documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor. A su vez, el artículo 64 del mismo cuerpo legal establece: Todo juicio principia por demanda; pero **podrán** preceder a ésta los siguientes actos preparatorios: 1.- Confesión judicial; 2.- Exhibición de la cosa que haya de ser objeto de la acción; 3.- Exhibición y reconocimiento de documentos; 4.- Información sumaria o de nudo hecho, en los juicios de posesión efectiva, apertura de testamentos y en los demás expresamente determinados por la ley; e, 5.- Inspección judicial.

La norma es clara cuando dice que a los juicios **podrán** preceder diligencias preparatorias, lo que implica que la producción de éstas es un acto voluntario del actor y no una obligación legal. Sólo en el caso del numeral 4 del artículo 64 ibídem se establece la información sumaria como obligatoria para juicios específicos y en los demás expresamente determinados por la ley. En el caso particular, el juicio que planteo no corresponde a ninguno de los supuestos previstos en esa norma, ni tampoco existe disposición expresa que ordene dicha diligencia preparatoria en los juicios de reconocimiento de unión de hecho.

b. Respecto del requerimiento de completar y aclarar la demanda en cuanto al artículo 68 numeral 5 ibídem, a la demanda hemos acompañado las copias a color de cédula de ciudadanía y papeleta de votación del actor y su conviviente fallecido, así como el certificado de defunción de éste último. No existen ni en la Constitución de la República del Ecuador, ni en el Código Civil, ni en la Ley que regula las Uniones de Hecho, más documentos que acompañar a la demanda para solicitar por vía judicial el reconocimiento de la existencia de las uniones de hecho.

3. Con todo, nos permitimos anunciar los medios de prueba de que nos valdremos en el momento procesal oportuno, para demostrar que existió unión de hecho entre el actor y el señor Máximo Gabriel Quiroz Sánchez, de conformidad con las normas constantes en los artículos 113 inciso primero, 114, y 405 del Código de Procedimiento Civil, a saber:

- a. Instrumentos públicos,
- b. Instrumentos privados,
- c. Declaraciones de testigos; cuya lista e interrogatorio acompañaremos en el momento procesal que corresponde; y,



12  
done

d. Las demás que mis abogados estimen pertinentes para la defensa de mis intereses.

Notificaciones las seguiremos recibiendo en el casillero judicial N° 5771 asignado a los abogados María Gabriela León Guajardo y Felipe Alegre Acharán y a los correos electrónicos felipe.alegre17@foroabogados.ec y mgabrielaleon@studio.com.ec

Así mismo, autorizo a mis abogados María Gabriela León Guajardo y Felipe Alegre Acharan a representarme en este proceso y suscribir los escritos necesarios en defensa de mis intereses.

Firmo con mis abogados defensores. Adjunto copias.

DIEGO OSWALDO TOLEDO VERA  
C.C. 171758445-0

MARÍA GABRIELA LEÓN GUAJARDO  
MAT. 17-2013-914  
Foro De Abogados

FELIPE ALEGRE ACHARAN  
MAT. 17-2013-625  
Foro De Abogados

No. 17203-2014-18354 (DR. RAUL FRANKLIN REINOSO ROJAS)  
Presentado en el día de hoy lunes diecisiete de noviembre del dos mil catorce, a las once horas y dos minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

SOFIA ALEJANDRA PAREDES GRANJA  
RESPONSABLE DE SORTEOS

PAREDESS id: 19432135

A2  
Xen

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA.** Quito, viernes 21 de noviembre del 2014, las 14h59.

VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito que antecede.- El segundo inciso del Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "Si la demanda no reúne los requisitos que se determinan en los artículos precedentes, ordenará que el actor la complete o aclare en el término de tres días; y si no lo hiciere, se abstendrá de tramitarla...". De la revisión del expediente se desprende que el accionante señor DIEGO OSWALDO TOLEDO VERA, no ha dado cumplimiento adecuado a lo requerido en providencia de fecha, 13 de noviembre del 2014, las 16h41, respecto de los numerales 2, 7 y 8 Art. 67 *Ibidem*; puesto que, el Art. 82 incisos tercero y cuarto del mismo cuerpo legal invocado, dispone: "La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, la jueza o juez no admitirá la solicitud. Cuando deba citarse a herederos, a los conocidos se citará personalmente o por boleta y a los desconocidos o cuya residencia fuere imposible determinar, en la forma prevista por los incisos precedentes."; de tal forma que, en el caso que nos ocupa, el causante señor MAXIMO GABRIEL QUIROZ SANCHEZ, se encuentra fallecido, por lo que es necesario en cumplimiento con la norma legal que se transcribe, citar a los herederos conocidos (si fuere del caso), y a los desconocidos o cuya residencia fuere imposible determinar, en la forma prevista en los incisos precedentes, lo que significa que, para el efecto la accionante determinará bajo juramento tal particular; hecho que no ha ocurrido en la presente acción, esto es, ni en el libelo de la demanda, ni en el escrito que completa la misma, de fecha, 17 de noviembre del 2014, a las 11h02; toda vez que, el Juez es el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho, dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, evitando que se violen derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva, el derecho y garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, de conformidad a lo dispuesto en el Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, para tutelar la defensa en juicio y el respeto al principio de contradicción; tanto más, la presente acción es un juicio de conocimiento y no de jurisdicción voluntaria.- Que el Art. 83 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.", en concordancia a lo dispuesto en el Art. 82 *ibidem*, que establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.", y Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, y en razón de que la accionante, no ha dado cumplimiento a lo requerido en providencia que antecede, de conformidad con lo previsto en las disposiciones Constitucionales y legales y en el inciso segundo del Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, me ABSTENGO de conocer la presente causa.- Una vez ejecutoriado el presente auto, sin necesidad de dejar copias en autos, devuélvase los documentos habilitantes aparejados a la demanda, entréguese al accionante o a su abogado defensor, previo el correspondiente recibo.- Hecho archívese el proceso.- NOTIFIQUESE.-

DR. PAUL FRANKLIN REINOSO ROJAS  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL

Certifico:

AB. JUAN CARLOS MIÑO ORTEGA  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO


En Quito, viernes veinte y uno de noviembre del dos mil catorce, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boleta judicial notifiqué el AUTO que antecede a: TOLEDO VERA DIEGO OSWALDO en la casilla No. 5771 y correo electrónico mgabrielaleon@studio.com.ec del Dr./Ab. LEÓN GUAJARDO MARÍA GABRIELA . Certifico:

AB. JUAN CARLOS MIÑO ORTEGA  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO


REINOSOR

Anexo Nº 3. Caso Byron Perlaza

Anexo 3



**Fundación Ecuatoriana Equidad**  
Clínica Jurídica LGBTI



**Fundación Ecuatoriana Equidad**

**Fundación Ecuatoriana Equidad**  
**Clínica Jurídica LGBTI**

LUGAR: QUITO CASO No.: UH - 002  
FECHA: 01 nov 2014

APELLIDOS: PERLAZA  
NOMBRES: BYRON  
EDAD: 39  
LUGAR DE TRABAJO: En casa  
INSTRUCCIÓN: Superior  
CON QUIÉN VIVE: Parja

**DESCRIBA LA SITUACIÓN:**  
UNION DE HECHO y VISA - Visa de la  
Parja patines Paula MONICA  
UH en varios lugares del mundo - matrimonio en Portugal

NÚMEROS DE TELÉFONO FIJO: \_\_\_\_\_  
NÚMEROS DE TELÉFONO CELULAR: 09691030939  
E-MAIL: \_\_\_\_\_

**USO EXCLUSIVO DE LA FUNDACION ECUATORIANA EQUIDAD**

**ACCION A SEGUIR:** Union de Hecho y visa.  
**TIEMPO APROXIMADO PARA RESOLVER:** 1 mes  
**VALOR A PAGAR :** 20  
**DOCUMENTOS REQUERIDOS:** Vinculos en otros paises  
Documentos de identidad de ambos y  
testigos

**OBSERVACIONES:** Extranjero

---



---



---

**SEGUIMIENTO:**

FECHA DE LA PROXIMA CITA:	ACUDIO	DETALLES / OBSERVACIONES
<u>18 diciembre 2014</u>	<u>/</u>	
<u>19 diciembre 2014</u>	<u>/</u>	

FECHA DE LA PRÓXIMA LLAMADA:	REALIZADA	DETALLES / OBSERVACIONES

**CONCLUSIÓN DEL CASO:**  
Paulo Morco Viera Ya ten carta 9-VI

---



---



---



---

[Imprimir](#)

[Cerrar](#)

---

**De:** Paulo Monica (paulomonica@gmail.com)  
**Enviado:** miércoles, 17 de diciembre de 2014 16:38:15  
**Para:** Byron Stalin Perlaza Macas (byron.perlaza@gmail.com); Bernarda Freire (bernardafre@hotmail.com)

----- Forwarded message -----

**From:** "Estado Solicitudes Extranjeria" <notificaciones-dge@cancilleria.gob.ec>  
**Date:** 17 Dec 2014 11:01 AM  
**Subject:** ENTREVISTA A LA PAREJA  
**To:** "paulomonica@gmail.com" <paulomonica@gmail.com>  
**Cc:**

**Estimado/a: SEÑOR PAULO MANUEL VIEIRA MÓNICA**

Le escribimos con la intención de notificarle que su trámite de VISA se encuentra detenido en el Departamento Jurídico debido a que por mandato de la ley y por falta de información, hemos decidido realizar una entrevista a la pareja, en la Dirección General de Extranjería.

Es necesario para nosotros conocerlos.

Fijo como fecha de la entrevista el **DIA VIERNES 19 DE DICIEMBRE DEL 2014 A LAS 09H00**, necesito que se acerque el Solicitante junto a su pareja Amparante para realizar la entrevista requerida. **SE REQUIERE PUNTUALIDAD PARA LA ENTREVISTA.**



Este mail se entiende por notificado desde el momento de su oportuno envío, en caso de no presentarse a la Entrevista se entenderá por abandono.

**CODIGO A-009**

Este mensaje ha sido examinado por Symantec del MREMH y se considera libre de virus y spam.

## Anexo N° 4. Caso Federico Salas

Anexo 4



### Fundación Ecuatoriana Equidad Clínica Jurídica LGBTI

LUGAR: Quito CASO No.: UH-007  
FECHA: Jueves 10/1/2015

APELLIDOS: Salas Vargas  
NOMBRES: Federico Stalin  
EDAD: 36  
LUGAR DE TRABAJO: empleador privado  
...STRUCCIÓN: secundaria  
CON QUIÉN VIVE: Alex Manuel Napoles Soto

DESCRIBA LA SITUACIÓN:  
Union de hecho Alex Manuel Napoles soto (Cubano) para USA  
de empleo  
Alex Napoles soto ilegal desde diciembre 2013

NÚMEROS DE TELÉFONO FIJO: \_\_\_\_\_  
NÚMEROS DE TELÉFONO CELULAR: 098966977  
E-MAIL: \_\_\_\_\_

No requiere abogado.

### USO EXCLUSIVO DE LA FUNDACION ECUATORIANA EQUIDAD

ACCION A SEGUIR: Recomendación Unión Hecho / UH 911  
TIEMPO APROXIMADO PARA RESOLVER: 3 meses  
VALOR A PAGAR: \$ 40  
DOCUMENTOS REQUERIDOS: Copias fotostaticas  
Antecedentes Penales Cuba  
Certificado de Soltería

OBSERVACIONES: Observados en la web por custodia de  
Stalin en "Unión de Hecho"

#### SEGUIMIENTO:

FECHA DE LA PROXIMA CITA:	ACUDIÓ	DETALLES / OBSERVACIONES
1) 05 enero 2015	✓	Todos los documentos de UH.
2) 08 enero 2015	✓	Entrega tramite UH
3) 08 febrero 2015	✓	Cita para certificado antecedentes penales
4) 16 febrero 2015	✓	"
5) 18 febrero 2015	✓	"

FECHA DE LA PRÓXIMA LLAMADA:	REALIZADA	DETALLES / OBSERVACIONES

#### CONCLUSIÓN DEL CASO:

UH realizada →  
Proceso de UH concluido por a) antecedentes penales anulados  
b) custodia del emparente con UH  
convenida a la vez 174 PCul.

[Imprimir](#)[Cerrar](#)

De: **Estado Solicitudes Extranjeria** (notificaciones-dge@cancilleria.gob.ec)  
Enviado: lunes, 19 de enero de 2015 20:54:33  
Para: **bernardafre@hotmail.com** (bernardafre@hotmail.com)

**SUSPENSO**

**Estimado/a: NAPOLES SOTO ALEXIS MANUEL**

Le escribimos con la intención de notificarle que su trámite de **VISA # 661 (Caso # 62774)** se encuentra suspenso en el Departamento Jurídico debido a la siguiente observación:

**UNIR:**

Petición escrita, firmada por el AMPARANTE, dirigida al funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores que preste servicios en el lugar de domicilio del extranjero o en su falta, el del lugar más cercano.

Original y copia legible de la hoja del pasaporte que justifique su permanencia regular vigente en el país al ingreso del trámite.

- Original y copia legible de la cédula de ciudadanía del amparante. En la misma que dé a conocer su estado civil como Unión de Hecho y no como Soltero.
- Certificado original de soltería del ciudadano extranjero emitido por la entidad competente del país de origen, legalizado o apostillado.

ir de esta notificación tiene 60 días para presentar los documentos requeridos, en base a las disposiciones legales vigentes.

**CIÓN:** Presentar este mail junto a la documentación solicitada, en un sobre sellado detallando su número de TRAMITE y de CASO y poniendo el código A-005.

**¡TIR ALGUN ERROR EN ESTA DISPOSICION POR FAVOR ACERCARCE A LA VENTANILLA DETRAMITE ANTIGUO A CONFIRMAR LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CARPETA**

**DIRECCIÓN DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA**  
**COORDINACION ZONAL-9**  
**UNIDAD DE EXTRANJERÍA**

Este mensaje ha sido examinado por Symantec del MREMH y se considera libre de virus y spam.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
COMERCIO E INTEGRACION  
Dirección de Migración y Extranjería

La Dirección de Migración y Extranjería, recibe los documentos con los siguientes datos:

**Datos Solicitud:**

No de Tramite (Esigex): 661  
No de Caso: 62774

Fecha Entrega: 2015-01-08 11:39:51  
Tramite: VISAS  
Acto Consular : VISA 9V.6.2  
No de hojas foliadas:

**Datos Ciudadano (a) :**

Nombre Completos: ALEXIS MANUEL NAPOLES SOTO  
Nacionalidad: CUBANA  
Tipo de Documento: Pasaporte  
Documento Id: B741870  
Contacto Telefónico Convencional:  
Contacto Telefonico Celular: 0998327763  
Dirección Electrónica: bernardafre@hotmail.com  
Desactivada Visa: No  
Via Cable: No  
Nota: SOLICITA VISA 9VI AMPARO EN UNION DE HECHO FEDERICO STALIN SALAS VARGAS

Atentamente,



Funcionario responsable  
Boris Washington Veira Roca

**NOTA:** Los contenidos de este documento son de carácter meramente informativo, no suponen el establecimiento de normas o reglas de ineludible cumplimiento. En ningún caso la información aquí contenida podrá originar derechos ni expectativas a favor de el/la beneficiario/a o el/la solicitante de las ayudas ni de terceras personas. Igualmente, la posible omisión de información en el presente documento no podrá servir de argumento para incumplir la normativa vigente en materia de las normas que reglamentariamente se establezcan.

## Anexo N° 5. Unidad de Extranjería

10/03/2015  
Caso, favor preparar respuesta  
Anexo 5

Quito, 28 de febrero de 2014

Señores  
Ministerio Relaciones Exteriores  
Presente

De mi consideración:

Yo, MAIA BERNARDA **FINIRE - BARREBA**, con R.C. N° 20102944, ciudadana ecuatoriana, comparezco ante ustedes y al amparo en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), de acuerdo a los articulados que cito a continuación:

Artículo 18, numeral segundo, de la Constitución: Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a (...) acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

Artículo 66, numeral 23, de la Constitución: Se reconoce y garantizará a las personas (...) el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas (...).

Artículo 1 de la LOTAIP: El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado (...) están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.

Artículo 21 de la LOTAIP: La denegación de acceso a la información o la falta de contestación a la solicitud, en el plazo señalado en la ley, dará lugar a los recursos administrativos, judiciales y constitucionales pertinentes y, a la imposición a los funcionarios, de las sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 22 de la LOTAIP: (...) Se encuentra legitimada para interponer el recurso de acceso a la información, toda persona a quien se hubiere denegado en forma tácita o expresa, información de cualquier índole a la que se refiere esta Ley, ya sea por la negativa de la información, ya sea por la información incompleta, alterada y hasta falsa que le hubieren proporcionado, incluso si la derogatoria se sustenta en el carácter reservado o confidencial de la información solicitada (...).

**Solicito se disponga al área o departamento de que corresponda, me remita documentación e información de soporte para solventar los siguientes requerimientos:**

1. ¿Cuántas visas de 9 VI de amparo en unión de hecho a parejas LGBTI se han emitido desde el 2008?
2. Cuántas visas de 9 VI de amparo en unión de hecho a parejas LGBTI se han negado y porque, desde el 2008?
3. ¿Cuál es el procedimiento par la solicitud de la visa?
4. Qué acciones se han tomado para capacitar a sus funcionarios en temas LGBTI?

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Oficio No. 178 - CZ9-2015  
Quito DM, 13 de mayo del 2015

Señora  
**MAIA BERNARDA FREIRE BARRERA**

De mi consideración:

En contestación a petición de fecha 10 de Marzo de 2015, debo indicar lo siguiente:

a) No procede lo solicitado en los numerales 1,2,

Mediante **Decreto Ejecutivo No. 1124 del 05 de abril de 2012** el señor Presidente Constitucional de la República, Economista Rafael Correa, transfiere al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, (hoy Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana) las competencias que le otorgaba la Ley de Extranjería a la Dirección General de Extranjería del Ministerio del Interior.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana al asumir las competencias de la Dirección General de Extranjería y con la finalidad de simplificar los procesos, establece que todo trámite de solicitud de visa deberá estar ingresado en el sistema **ESIGEX**, plataforma virtual encargada del otorgamiento de visas tanto de inmigrante como de no inmigrante desde el 12 de abril del 2012. Cabe recalcar, que el sistema solo posee información de ciudadanos extranjeros.

b) Lo solicitado en el numeral 3 es el siguiente:

El procedimiento para la obtención de una visa 9 de residencia es la siguiente:

- Ingreso de solicitud de visa con todos los documentos habilitantes por parte del usuario en la ventanilla correspondiente.
- Asignación de timbres fiscales a cada solicitud de visa.
- Las carpetas son entregadas a la Administración jurídica para ingreso en la base de datos y entrega al jurídico.
- Realización de informes jurídicos según sea el caso: aprobado, suspenso o negado.
- Firma de la supervisora, envío de correos electrónicos de visas aprobadas para el ingreso de pasaportes, suspensos o negados.
- Entrega de carpetas a la Administradora jurídica a la espera del ingreso de pasaportes.
- Ingreso de pasaportes por ventanilla turno IP.
- Asignación de especies y entrega de pasaportes para la impresión de visas
- Pega de timbres fiscales en los pasaportes.
- Creación del registro digital de visa.
  
- Los pasaportes bajan al área de entrega y posteriormente deben realizar el trámite de empadronamiento para la obtención de la cédula de identidad.

Quito, 13 marzo de 2015

Señores:

Cancillería del Ecuador

Presente.-

Yo, MARIA BERNARDA FREIRE BARRERA, con C.C 1720102944, ciudadana ecuatoriana, comparezco ante ustedes y al amparo de la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), de acuerdo a los articulados que cito a continuación:

Artículo 18 de la Constitución del Ecuador, todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley; en caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

Artículo 66 numeral 23 de la Constitución del Ecuador se reconoce y garantiza a las personas: el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas (...);

Artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece el derecho de todas las personas a acceder a la información que emana del poder público.

Solicito se disponga al área o departamento que corresponda, me remita la documentación e información de soporte para solventar los siguientes requerimientos

- 1.- ¿Cuántos proceso de naturalización por unión de hecho de parejas LGBTI se han realizado desde el 2008?
- 2.- ¿Cuántos proceso de naturalización por unión de hecho de parejas LGBTI se han negado desde el 2008 y porque?
- 3.- ¿Cuál es el procedimiento para este trámite, sus requisitos y cuanto demora?
- 4.- ¿Qué acciones se han tomado para capacitar a sus servidores en temas LGBTI?

Para cualquier esclarecimiento de lo solicitado, sírvase entrar contacto con mi persona al 0987057971 o al correo bernardafre@hotmail.com

Agradeciéndole de antemano por la atención y tramite de la presente, me suscribo

Atentamente

Bernarda Freire Barrera

C.C.1720102944

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA  
Teléfono(s): 022993200

Fecha : 2015-03-17 14:47:43 GMT -05  
Recibido por : Yánua Rocío Vargas Tanchimia  
Para verificar el estado de su documento ingrese a  
<http://www.gestiondocumental.gob.ec>  
con el usuario: "1720102944"



UNIDAD DE EXTRANJERÍA

- Las carpetas bajan a archivo para el escaneo total de la carpeta. Tramite finalizado.
- c) Con respecto al numeral 4, no se ha tomado acciones para capacitar a los servidores en temas LGBTI.

Particular que pongo en conocimiento para los fines legales pertinentes.

Muy Atentamente;



AB. CAROLINA CAJAS MADRID  
SUPERVISORA DE LA UNIDAD DE EXTRANJERÍA  
COORDINACIÓN ZONAL 9



Oficio Nro. MREMH-CZ9-2015-0426-O

Quito, D.M., 21 de abril de 2015

**Asunto:** Información sobre proceso de naturalización por unión de hecho de parejas LGBTI

Señorita  
Maria Bernarda Freire Barrera  
Ciudad

De mi consideración:

En atención a su comunicado s/n, mediante el cual solicitó cierta información sobre procedimientos, cumpto con informar lo siguiente:

Con respecto a cuántos procesos de naturalización por unión de hecho de parejas LGBTI se han realizado desde el 2008; cumpto con informar que, desde el año 2008 hasta la presente fecha y de acuerdo con nuestros registros, se ha realizado el proceso de naturalización de una sola pareja LGBTI.

Con relación a cuántos procesos de naturalización por unión de hecho de parejas LGBTI se han negado desde el 2008 y por qué motivos, informo que no se han negado procesos de naturalización por unión de hecho de parejas LGBTI.

Respecto al procedimiento para el trámite de naturalización por unión de hecho, sus requisitos y tiempo, cumpto con informar que para este tipo de procesos la normativa legal aplicable es la que consta en el artículo 8, numeral 4 de la Constitución; en el artículo 222 del Código Civil; y, en la Ley de Naturalización y en su reglamento.

Los requisitos para solicitar la nacionalidad por unión de hecho son:

1. Partida de nacimiento del o la solicitante, apostillada o legalizada y traducida, cuando fuere necesario. En caso de requerir la traducción del documento, deberá realizarse ante notario o Cónsul del Ecuador.
2. En caso de unión de hecho, acta de solemnización con declaración testimonial emitida por notario o resolución del juez competente del lugar de residencia del o la solicitante, inscrita en el Registro Civil (mínimo 3 años de unión de hecho).
3. Copia legible de la cédula de ciudadanía del o la ecuatoriano/a conferida por el Registro Civil, Identificación y Cedulación.
4. Copia legible del pasaporte (con vigencia mínima de 6 meses) en que conste la permanencia legal vigente en el país, con un mínimo de residencia legal en el Ecuador de 2 años, a partir de la fecha de expedición de la cedula de identidad ecuatoriana;
5. Certificado de antecedentes judiciales o su equivalente del o los países donde el/la solicitante ha residido o ha permanecido los últimos cinco años. De ser el caso, traducidos y apostillados o legalizados ante autoridad competente.
6. Certificado del movimiento migratorio del o la solicitante y del cónyuge o conviviente;
7. Tres fotografías a color actualizadas, tamaño carné y a color (con fondo blanco) tomada dentro de los últimos seis meses. La cara debe ocupar el 50% de la foto y el solicitante debe mirar directamente a la cámara. No se acepta fotos retocadas o alteradas
8. Pruebas de medios de vida y solvencia económica;



Oficio Nro. MREMH-CZ9-2015-0426-O

Quito, D.M., 21 de abril de 2015

1. En caso de relación de dependencia LABORAL:
  1. Número del RUC del empleador;
  2. Mecanizado del IESS;
  3. 3 últimos roles de pago.
  4. Certificado bancario;
  5. Movimiento bancario de los 3 últimos meses;
  6. En caso de poseer bienes muebles e inmuebles, justificar con copias legibles de los respectivos títulos de propiedad o certificados de gravámenes;;
  7. En caso de arrendar inmuebles, adjuntar Copia legible del contrato de arrendamiento inscrito en el Juzgado de Inquilinato.
9. Si se trata de prestación de servicios profesionales o negocio propio:
  1. Copia del RUC o RISE;
  2. Declaraciones del impuesto a la renta de los dos últimos ejercicios fiscales;
  3. Declaraciones del IVA de los últimos seis meses;
  4. Certificado bancario;
  5. Movimiento bancario de los 3 últimos meses;
  6. En caso de poseer bienes muebles e inmuebles, justificar con copias legibles de los respectivos títulos de propiedad o certificados de gravámenes;;
  7. En caso de arrendar inmuebles, adjuntar Copia legible del contrato de arrendamiento inscrito en el Juzgado de Inquilinato.
10. Entrevista realizada por el funcionario competente.

Costo del Trámite: Valor Total Aproximado: \$600, cancelados de la siguiente manera: US \$ 300 (Arancel Consular y Diplomático - en Cancillería). Se cancelará US \$100 a la aceptación de la solicitud y una vez emitida la resolución se cancelara el valor restante de US \$ 200. Adicionalmente, el usuario deberá cancelar los valores correspondientes a la primera cedulación en el Registro Civil.

Tiempo: 30 días aproximadamente

Para el momento de la presentación de la solicitud, así como para retirar la resolución de nacionalidad, deberán estar presentes ambos cónyuges para la firma de la misma.

Los usuarios que desean aplicar a cualquiera de las categorías para obtener la nacionalidad ecuatoriana y que tengan algún tipo de discapacidad, para exonerarse del pago, deberán presentar junto con el resto de requisitos, el carné del CONADIS.

Los usuarios que desean aplicar a cualquiera de las categorías para obtener la nacionalidad ecuatoriana y que tengan estatus de refugiados en Ecuador, deberán presentar además de los requisitos mencionados, el carné de refugiado donde conste la visa 12-IV otorgada por Cancillería (verificación interna). Además, certificado de antecedentes penales del país de origen apostillado o legalizado.

Finalmente, con relación a las acciones que se ha tomado para capacitar a los servidores de la Unidad de Naturalizaciones, cumpla con informar que en esta Cartera de Estado en cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República, en sus artículos 11 y 40; y, al derecho de petición que les asiste a los y las ciudadanos/as, recepta toda solicitud que sea presentada. Sin embargo, se



Oficio Nro. MREMH-CZ9-2015-0426-O

Quito, D.M., 21 de abril de 2015

debe tener en cuenta que de igual manera el Estado amparado en el artículo 1 de la Ley de Naturalización puede conceder o negar el otorgamiento de la nacionalidad.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Sr. Carlos Andres Martinez Bolaños  
COORDINADOR ZONAL 9, ENCARGADO




Referencias:  
- MREMH-DGDA-2015-4495-E

Copia:  
Señora Abogada  
María Verónica Loyola Casajoana  
Supervisora de Naturalizaciones, Unidad de Servicios Migratorios, Coordinación Zonal 9

ml

## Anexo N° 6. Carta al Consejo de la Judicatura

 <p><b>Fundación Ecuatoriana Equidad</b> Justicia y ciudadanía LGBT</p>	<p>mail: <a href="mailto:equidad1@quito.satnet.net">equidad1@quito.satnet.net</a> web: <a href="http://www.equidadglti.com">www.equidadglti.com</a> Fundación Ecuatoriana Equidad @FEquidad</p>	<p>Fundación Ecuatoriana Equidad Baquerizo Moreno E7-B6 y Diego de Almagro, Piso 3 Telefax: (593-2) 2544337</p>	<p>Clinica del Hombre Quisquis 923 y García Moreno Telefax: (593-4) 2399264</p>
--	---	---	---

Quito, 20 de abril de 2015

Doctor  
**Gustavo Jalkh**  
Consejo de la Judicatura del Ecuador  
Ciudad

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo de parte de la Fundación Ecuatoriana Equidad, organización sin fines de lucro cuya misión es promover la salud integral, el ejercicio de los derechos humanos y el bienestar de las poblaciones de personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex –LGBTI–, mediante la investigación, la oferta de servicios y la movilización comunitaria.

Una de las dependencias de la Fundación es la Clínica Jurídica, la misma que nace en agosto de 2014 y se sustenta en la necesidad de apoyar, acompañar a ciudadanos LGBTI y personas que viven con VIH (PVV) que han sufrido violaciones a sus derechos, y generar información sobre la situación de los derechos humanos de los GLBTI.

También desde la Clínica se busca poder generar información y evidenciar la verdadera situación de las poblaciones LGBTI, y poder incidir en el diseño y aplicación de políticas públicas que tomen y que incluyan los derechos de estas poblaciones.

Dentro del trabajo del presente año, hemos realizado un informe sobre el acceso a la unión de hecho en las Notarías de la Provincia de Pichincha. Este informe se basa en una investigación realizada por nuestro equipo en las Notarías que constan en la página web del Consejo de la Judicatura.

Tenemos el agrado de decir que son pocas las Notarías que no realizan el trámite de uniones de hecho para parejas homosexuales, además nos agrada comentar que de parte de ciertas Notarías de Pichincha como la número 30 del Doctor Darío Andrade Arellano, más allá de limitarse al trámite tiene una apertura global en la atención de las parejas y nos colabora en la búsqueda de las soluciones jurídicas necesarias para el ejercicio pleno de los derechos de los LGBTI.

Lastimosamente, también hemos encontrados varias Notarías que cierran las puertas a las personas LGBTI y que no permiten que estas accedan al derecho de solemnizar su unión de hecho.

Entre las principales dificultades identificadas, hemos encontrado que los Notarios no están claros en temas de la diversidad sexual y por este desconocimiento no pueden prestar un servicio íntegro a los LGBTI; así mismo creemos que el trámite de solemnización de unión de hecho deberá unificarse en las Notarías; en el informe que hemos realizado, encontramos que cada Notaría pide requisitos diferentes y cobra distinto, creemos que es su competencia unificar el trámite y simplificarlo lo más que puedan con el fin de facilitar el ejercicio de los derechos de las personas LGBTI

A este oficio se adjunta el informe individual de las notarías, solicitamos tomen cartas en el asunto y exijan que los Notarios atiendan de forma cordial a los usuarios, pues hemos visto ciertas Notarías como la 19, la 26, la 13, la 36 y otras que si bien cumplen con la realización del trámite, lo han hecho de forma despectiva.

Las notificaciones y respuestas a nuestros requerimientos, sírvase dirigirlos a la siguiente dirección:

Fundación Ecuatoriana Equidad: Baquerizo Moreno E7-86 y Diego de Almagro, piso 3  
Quito


Para cualquier esclarecimiento de lo solicitado, sírvase entrar en contacto con:


Bernarda Freire, Alex Esparza, Efraín Soria, o Nicanor Benítez  
Teléfono: 2544337

e-mail: [equidad1@uio.satnet.net](mailto:equidad1@uio.satnet.net)  
[bernardafre@hotmail.com](mailto:bernardafre@hotmail.com)

Agradeciéndole de antemano por la atención y trámite de la presente, me suscribo.

Atentamente,

  
Alex Esparza  
Fundación Ecuatoriana Equidad (FEE)  
Presidente

  
Bernarda Freire Barrera  
Clínica Jurídica LGBT/FEE  
Coordinadora

cc: Patricia Salazar  
Directora de Derechos Humanos  
Consejo de la Judicatura



TRÁMITE EXTERNO:  
SOLICITANTE:  
RAZÓN SOCIAL:  
FECHA DE RECEPCIÓN:  
ANEXO:  
NRO. DOCUMENTO:  
INGRESADO POR:

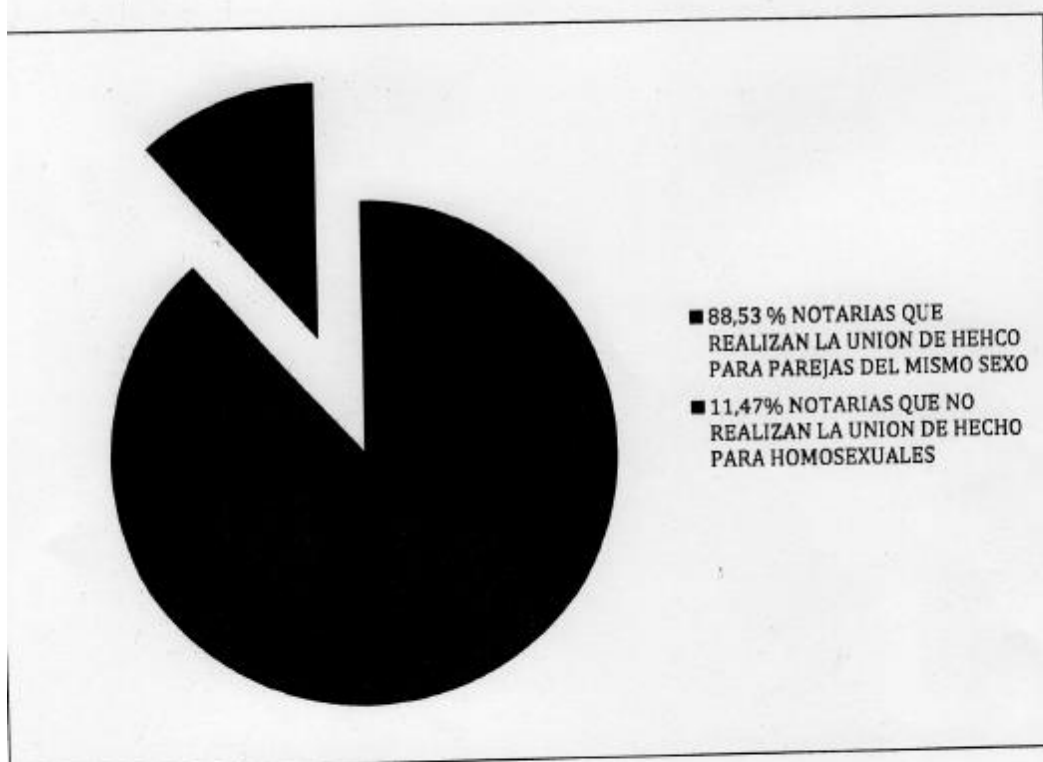
DJ-EXT-2015-12268  
FREIRE BARRERA BERNARDA  
FUNDACION ECUATORIANA EQUIDAD  
Quito, 2004/2015 14:45:04  
TOTAL 4 FOLIAS  
SV  
patricia.salazar

Revise el estado del trámite en:  
<http://www.fundacionequidad.org.ec/portal/ConsejoJudicatura>

Luego de sintetizar la información de las Notarías de Pichincha, llegamos a las siguientes conclusiones que nos preocupan mucho:

1. EL 11.47% DE LAS NOTARIAS EN PICHINCHA NO REALIZAN LA UNION DE HECHO PARA HOMOSEXUALES.

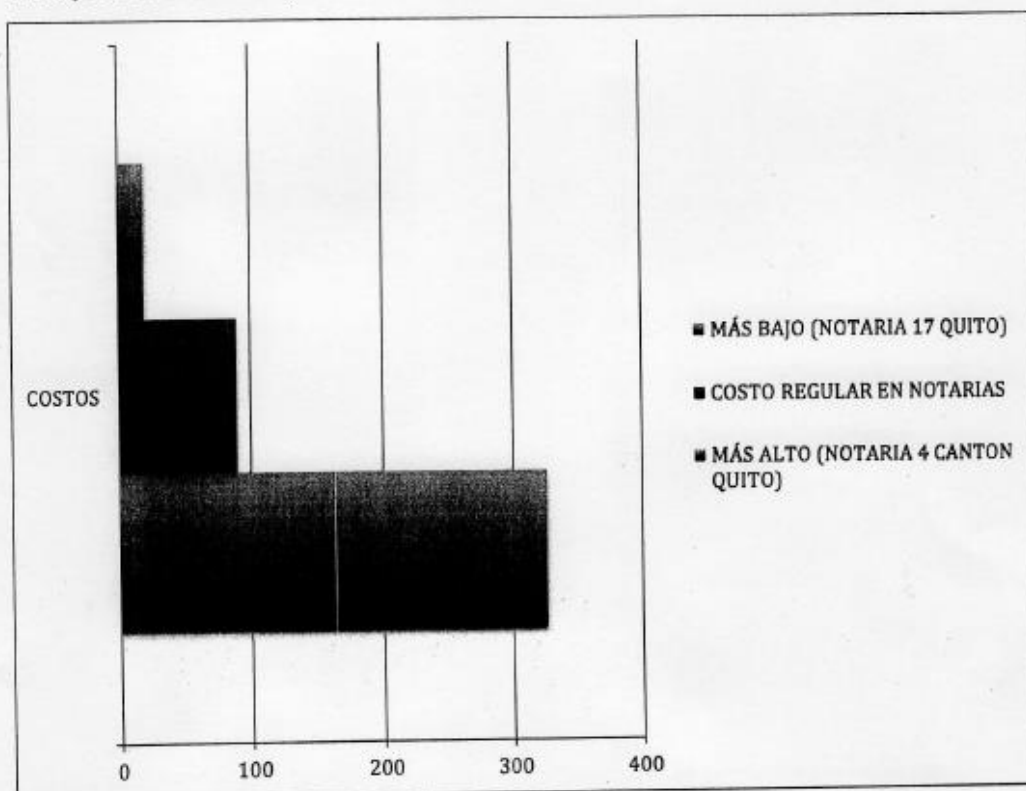
De las 61 Notarías investigadas, 7 si realizan unión de de hecho pero no para homosexuales. Lo que constituye claramente una discriminación en razón de orientación sexual.



## 2. EL PROMEDIO DEL COSTO DE LA SOLEMNIZACION DE UNION DE HECHO EN PICHINCHA ES 173.50

Siendo extremadamente alto rango de diferencia entre el menor precio (20 dólares en la Notaria 17 del Cantón Quito) y el precio más alto (327 dólares en la Notaria 4 del Cantón Quito).

La mayoría de Notarias aplican costos desde 85 a 100 dólares.



## 3. LOS REQUISITOS CAMBIAN SEGÚN LA NOTARIA

Los requisitos son similares pero nunca iguales, lo que causa inseguridad jurídica entre las parejas que quieren tener unión de hecho.

No. NOTARIA	NOTARIO	DIRECCIÓN	REQUISITOS PARA ECUATORIANOS SOLTEROS	REQUISITOS PARA DIVORCIADOS	REQUISITOS PARA EXTRANJEROS	COSTO	OBSERVACIONES
#1	Jorge Machado Cevallos	Calle Roca eo8/18 y Av. 6 de Diciembre	Cedula (copia) Papeleta de votación (Copia) Petición del Abogado Dos años de relación Presentarse las dos partes	Certificado de Estado civil	Certificado de Estado Civil	Acorde a la Tabla del Consejo de la Judicatura	
#2	Paola Delgado Loor	Av. Japón e5/119 y Av. Amazonas, Edificio Carolina Park, oficina 101-102, Piso 1	Cedula (copia y original) Papeleta de votación (Copia) Minuta del Abogado Solo acercarse para el tramite			\$87+1,57 de cada documento habilitante	
#3						\$ 85	

No. NOTARIA	NOTARIO	DIRECCIÓN	REQUISITOS PARA ECUATORIANOS SOLTEROS	REQUISITOS PARA DIVORCIADOS	REQUISITOS PARA EXTRANJEROS	COSTO	OBSERVACIONES
	Jacqueline Vásquez Velastegui	Av. Eloy Alfaron N32-162 y Av. República, Edificio Parque de la Carolina, Mezzanine	Minuta del Abogado Copia de Cedula y Papeleta de Votación Solo acercarse para el tramite				
#4	Romulo Pallo Quisilema	Av. Colon Calle Reina Victoria Esquina, Torres Almagro B, Local 8, PB	Dos testigos Petición del abogado cedula y papeleta de votación	acta de disolución de divorcio	cedula pasaporte y visa	\$ 327	VALOR SUMAMENTE ALTO PARA LAS UNIONES DE HECHO / MAL TRATO A LOS USUARIOS LGBTI
#5	Alexandra Endara Muñoz	Pasaje Guayas e3-111 y Av. Amazonas, tras el banco General Rumiñahui,					NO REALIZAN UNIONES DE HECHO HOMOSEXUALES

No. NOTARIA	NOTARIO	DIRECCIÓN	REQUISITOS PARA ECUATORIANOS SOLTEROS	REQUISITOS PARA DIVORCIADOS	REQUISITOS PARA EXTRANJEROS	COSTO	OBSERVACIONES
#6	Tamara Garcés Almeida	Av. República del Salvador E9-10 y Av. De los Shyris Edif. Onix piso 6	Minuta del Abogado  Copia de Cedula y Papeleta de Votación  Dos años de relación	Cedula  Aparezca el estado de divorcio	Movimiento Migratorio	\$80-85	
#7	Omar Pino Bastidas	Av. 6 de Diciembre y Sodiro Edif. Atenas PB	Cedula y Papeleta de votación  Copia de Papeleta y cedula de testigos	Marginación de Divorcio	Movimiento Migratorio  Dos años (extranjero)  Pasaporte o documento de identidad	\$80 + IVA	
#8			Minuta del Abogado			\$150-160	

No. NOTARIA	NOTARIO	DIRECCIÓN	REQUISITOS PARA ECUATORIANOS SOLTEROS	REQUISITOS PARA DIVORCIADOS	REQUISITOS PARA EXTRANJEROS	COSTO	OBSERVACIONES
	Jaime Espinoza Cabrera	Amazonas # 239 y Jorge Washington Edificio Álvarez Burbano Off. # 110	Dos años de relación Cedula y Papeleta de votación	Certificado de matrimonio con marginación	Pasaporte o documento de identidad		
#9	Alicia Alabuela Toapanta	Calle Veintimilla E2-41 y Paez Edif D&M, PB, diagonal Clinica Pichincha					NO REALIZAN UNIONES DE HEHCO HOMOSEXUALES
#10	Diego Almeida Montero	Manuel Larrea N12-35 y Santa Prisca Edif. ISSIS PLAZA P.B.	Cedula y Papeleta de votacion Ir con los documentos	Partida de matrimino marginada	Pasaporte o documento de identidad	\$ 100	

No. NOTARIA	NOTARIO	DIRECCIÓN	REQUISITOS PARA ECUATORIANOS SOLTEROS	REQUISITOS PARA DIVORCIADOS	REQUISITOS PARA EXTRANJEROS	COSTO	OBSERVACIONES
#11	Ana Solis Chavez	Ramirez Dávalos y Amazonas Edif. Centro Amazonas, Piso 2do y 3er	declaracion juramentada hijos- partida de nacimiento Dos años de relación Petición del abogado	copia de cedula acta de disolución de divorcio	pasaporte	De acuerdo lo establecido en la tabla del Consejo de la Judicatura	
#12	Maria del Pilar Flores	Av. República de El Salvador No. 491 y Av. Naciones Unidas Edif. Suyana, Ofic. 102, PB	Minuta del Abogado Copia y Matricula del Abogado Entrega de documentos	Cedula conste divorciado Certificado de Estado civil		\$ 170	
#13	Maria Portilla Bastidas	República del Salvador N34-499 y Portugal Edif. Trenton, piso 1					SOLO EL NOTARIO DIRECTAMENTE PUEDE DAR ESTA INFORMACIÓN, NUNCA ENCONTRAMOS AL NOTARIO

No. NOTARIA	NOTARIO	DIRECCIÓN	REQUISITOS PARA ECUATORIANOS SOLTEROS	REQUISITOS PARA DIVORCIADOS	REQUISITOS PARA EXTRANJEROS	COSTO	OBSERVACIONES
#14	Alexandra Barrera Espin	Av. 6 de Diciembre N26-169 y La Niña Edif. Multicentro Of. 11-03 piso 11	minuta de abogado digita, física Comparecientes	Partida de matrimino marginada marginacion de divorcio inscrito en el registrocivil	visa y pasaporte	\$ 170	
#15	Juan Morales Lasso	Juan Leon Mera No. N21-291 y Carrion, Edif. Sevilla, piso 2	Peticón del abogado copia de cedula y papeleta a color 2 testigos		comprobar que reside en el pais		NO REALIZAN UNIONES DE HEHCO HOMOSEXUALES
#16	Pablo Vasquez Mendez	Av. 10 de Agosto N22-27 y Jeronimo Carrión frente patio autos Toyota	Cedula y Papeleta de votacion Testigos que no sean parientes	Sentencia de Divorcio Inscrita	Certificado de Migracion 2 años Certificado de estado civil	50% de salario basico	

No. NOTARIA	NOTARIO	DIRECCIÓN	REQUISITOS PARA ECUATORIANOS SOLTEROS	REQUISITOS PARA DIVORCIADOS	REQUISITOS PARA EXTRANJEROS	COSTO	OBSERVACIONES
#17	Rocio Garcia Costales	Av. Shyris y Suecia Edif. Renazzo Plaza Ofic 707 Séptimo piso	Copia de Cedula y Papeleta de Votación	Marginación de Divorcio	Movimiento Migratorio	\$ 20	
#18	Glenda Zapata Silva	Inglaterra E3-235 entre Amazonas y Av. República, tras la Cámara de Comercio de Quito.	Minuta del Abogado cedula de comparecientes		Pasaporte de las partes	\$ 85	
#19	Camilo Salinas Zamora	Jorge Washington E 9-37 entre Yamayo y Leonidas Plazo Edificio L embrance PB	Dos testigos  Copia de Cedula y Papeleta de Votación	marginacion de divorcio inscrito en el registrocivil	pasaporte		NO DAN INFORMACION DE COSTOS SINO UNA VEZ EMITIDA LA FACTURA

No. NOTARIA	NOTARIO	DIRECCIÓN	REQUISITOS PARA ECUATORIANOS SOLTEROS	REQUISITOS PARA DIVORCIADOS	REQUISITOS PARA EXTRANJEROS	COSTO	OBSERVACIONES
#20	Grace Lopez Matuhura	República del Salvador 1058 y Naciones Unidas Edif. Fontana Planta Baja	Cedula y Papeleta de votacion		Movimiento migratorio  Certificado de solteria del pais de origen	\$ 250	
#21	Maria Laura Delgado	Av. República del Salvador N35-146 entre Suecia y Portugal Edif. Prisma Norte Ofi 81	Peticion del abogado	Partida de matrimino con sentencia	movimiento migratorio  pasaporte	\$120 + iva	
#22	Alex Mejia Viteri	Hnos Pazmiño E4-87 Y Av. 6 de Diciembre Edif. Tapia 1er. Piso Ofc. 3	Cedula y papelta de votación	Partida de matrimonio con marginación	Pasaporte con visa	\$ 22	
#23	Gabriel Cobo Hurquizo	Tarqui 1544 y Estrada Edif. Karina II, Mezanine (sector El Ejido)	Peticion del abogado		movimiento migratorio	\$ 90	
			Cedula y Papeleta de votacion		Documento certificado del movimiento migratorio		

No. NOTARIA	NOTARIO	DIRECCIÓN	REQUISITOS PARA ECUATORIANOS SOLTEROS	REQUISITOS PARA DIVORCIADOS	REQUISITOS PARA EXTRANJEROS	COSTO	OBSERVACIONES
#24	Flor Rivadeneira Jacome	República del Salvador N10-58 y Naciones Unidas Edif. La Fontana Of. 1 Mezzanine	Peticion del abogado Cedula y Papeleta de votacion		movimiento migratorio Documento certificado del movimiento migratorio	\$ 250	
#25	Felipe Iturralde Davalos	Amazonas N25-23 y Colón Edif. España 4to. Piso Ofic. 402	Minuta del Abogado Documento firmado por el abogado Copia de Cedula y Papeleta de Votación			120 + iva	
#26	Homero Lopez Obando	Av.Diego de Almagro N30-134 y Av Republica	Minuta de abogado digital y física Copias de la cedula y	Partida de matrimonio con marginación	Movimiento migratorio Visa y pasaporte	120 + iva	MAL TRATO A LGBTI /NO REALIZA TRAMITES A PERSONAS CUBANAS

No. NOTARIA	NOTARIO	DIRECCIÓN	REQUISITOS PARA ECUATORIANOS SOLTEROS	REQUISITOS PARA DIVORCIADOS	REQUISITOS PARA EXTRANJEROS	COSTO	OBSERVACIONES
			papeleta de votación				
#27	Elizabeth Cardenas Coronada	Av. 6 de Diciembre N14-20 y Sodiro, Edif El Capitolio, PB	Minuta de abogado Cedula y papeleta de votación		Entrevista con el notario	\$ 85	
#28	Jaime Acosta Holguin	El Telégrafo E9-38 y Av. Los Shyris	Minuta de abogado Cedula y papeleta de votación	Partida de matrimonio con marginación	Movimiento migratorio Visa y pasaporte	120 + iva	
#29	Ronaldo Facolni Molina	Juan Ramirez 211 y German Aleman esq. (Sector Estadio Olimpico)	Dos testigos Solo acercarse para el tramite Comparecientes				
#30	Dario Andrade Arellana	Juan Leon Mera N26-35 y la Pinta frente a la antigua Agencia Nacional de Tránsito	Copia de cedula y papeleta de votación Petición del Abogado	copia de cedula y papeleta de comparecientes copia de cedula y papeleta de testigos	Pasaporte	70+iva	

No. NOTARIA	NOTARIO	DIRECCIÓN	REQUISITOS PARA ECUATORIANOS SOLTEROS	REQUISITOS PARA DIVORCIADOS	REQUISITOS PARA EXTRANJEROS	COSTO	OBSERVACIONES
			2 testigos con copia de cedula y papeleta	dirreccion de comparecientes y testigos (minuta)			
#31	Clelia Pozo Acosta	Av. Mariana de Jesús E6-38 y Av. Amazonas, diagonal al Centro Comercial El Jardin					NO REALIZAN UNIONES DE HEHCO HOMOSEXUALES
#32	Maria Gabriela Cadena	Shyris N35-34 y Portugal Edif. Albatroz Piso 2 Of201	minuta del abogado acercarse solamente dos dias hacen la matriz Copia de Cedula y Papeleta de Votación	Divorcio hace 2 años	Pasaporte		
#33	Nelson Prado Gordillo	Av. 6 de Diciembre N14-31 y Sodiro Edif. Parlamento PB	Minuta del Abogado impresa-memory	cedula con divorcio	Pasaporte	\$ 83	

No. NOTARIA	NOTARIO	DIRECCIÓN	REQUISITOS PARA ECUATORIANOS SOLTEROS	REQUISITOS PARA DIVORCIADOS	REQUISITOS PARA EXTRANJEROS	COSTO	OBSERVACIONES
			Cedula y Papeleta de votacion				
#34	Carlos Mosquera Pasmiño	Buenos Aires Oe1-65 y Salinas Edif. Buenos Aires 8vo piso PB, junto a la Dirección de Aviación Civil (DAC)	informacion sumaria Minuta Dos testigos	cedula con divorcio	pasaporte y visa	\$ 83	
#35	Santiago Guerron Ayala	Av. Gaspar de Villarroel E4-50 y Amazonas Esq. Edif. Miño, Ofic 301, piso 3	Copia de Cedula y Papeleta de Votación Minuta del abogado		pasaporte  movimiento migratorio	\$ 90	
#36	Maria Augusta Peña	Callea Corea 126 y Av. Amazonas Edif. Bell Monte piso 3 ofici. 301-302	Copia de Cedula y Papeleta de Votación	Cedula con divorcio hace 2 años o partida de matrimonio marginada divorcio hace 2 años	pasaporte  movimiento migratorio  declaracion juramentada de	\$ 200	MAL TRATO CON LOS USUARIOS LGBTI

No. NOTARIA	NOTARIO	DIRECCIÓN	REQUISITOS PARA ECUATORIANOS SOLTEROS	REQUISITOS PARA DIVORCIADOS	REQUISITOS PARA EXTRANJEROS	COSTO	OBSERVACIONES
					solteri en la misma notaria		
#37	Paulina Auquilla Fonseca	Av. Amazonas N35-89 y Juan Pablo Sanz Edif. Amazonas 4000 1er piso Ofic 103-104	copia de cedula y Papeleta de Votación		movimiento migratorio certificado de estado civil	\$ 100	
#38	Maria Cristina Vallejo	José Arizaga E3-37 y Jorge Drom esq. Edificio Aristo Plaza planta baja (sector Ñaquito)	minuta de abogado copia de cedula y Papeleta de Votación a color y original	Sentencia de Divorcio Inscrita	Pasaporte		NO DAN INFORMACION DE COSTOS SINO UNA VEZ EMITIDA LA FACTURA
#39	Fernando Arregui Aguirre	Calle del Establo # 50 Cumbayá Edif. SITE Center Torre II ofic. 10 PB	Presentarse las dos partes	2 años de divorcio	movimiento migratorio y pasaporte	\$ 180	
			Relacion dos años	Sentencia de Divorcio Inscrita			

No. NOTARIA	NOTARIO	DIRECCIÓN	REQUISITOS PARA ECUATORIANOS SOLTEROS	REQUISITOS PARA DIVORCIADOS	REQUISITOS PARA EXTRANJEROS	COSTO	OBSERVACIONES
			minuta del abogado	minuta de abogado			
			Cedula y Papeleta de votacion (copias)				
#40	Paola Andrade Torres	Av. 12 de Octubre y Abraham Lincoln Edif. Torre 1492 piso 15 Ofic. 1501	Copia de cedula y papeleta de votacion 2 años de relacion 2 testigos no parientes	2 años de union marginacion de divorcio	pasaporte ultima entrada al ecuador movimiento migratorio	\$ 200	
#41	Dobri Albornoz Donoso	Juan Montalvo No.1-71 entre Fco. De Orellana y Simón Bolivar frente parque de Tumbaco	Copia de cedula y papeleta de votacion	divorcio hace 2 años	declaracion juramentada de solteri en la misma notaria Pasaporte	\$ 100	
#42	Maria Lorena Bermudez	Calle Juan Montalvo N2-34 y Av. Interoceantica frente al Municipio, 2do. Piso	copia de cedula y papeleta de votacion	Partida de matrimonio con marginación	Pasaporte	\$ 85	

No. NOTARIA	NOTARIO	DIRECCIÓN	REQUISITOS PARA ECUATORIANOS SOLTEROS	REQUISITOS PARA DIVORCIADOS	REQUISITOS PARA EXTRANJEROS	COSTO	OBSERVACIONES
			Dos años de relación minuta del abogado presentarse las dos partes				
#43	Fernando Castro Salazar	Av. Ilalo y Alondras Centro Comercial Las Alondras 2 piso via al Tingo (frente a la gasolinera de Petroecuador)	Peticón del abogado  2 años de relacion  cedula y papeleta de votación	acta de disolucion de divorcio  si hay hijos, sentencia de alimentos	movimiento migratorio  pasaporte  solteros	\$ 80	
#44	Ursula Solá Coello	Av. Ilalo S4-234 y Av. Amazonas	cedula y papeleta de votación minuta del abogado	3 años de divorcio			

No. NOTARIA	NOTARIO	DIRECCIÓN	REQUISITOS PARA ECUATORIANOS SOLTEROS	REQUISITOS PARA DIVORCIADOS	REQUISITOS PARA EXTRANJEROS	COSTO	OBSERVACIONES
#45	Marcos Caamaño Guerrero	Centro Comercial Quicentro Sur Local P3-02, piso 3, junto al Registro Civil	sacar cita una semana antes cedula y papeleta de votación Testigos	3 años de divorcio			
#46	Iroshima Villalba Miranda	Quicentro Sur Sub 1 local 002, subsuelo 1, ingreso por la Av. Moran Valverde (Medicity) frente al SRI	minuta de abogado  Presentarse las dos partes	acta de disolución de divorcio  si hay hijos, sentencia de alimentos	movimiento migratorio  pasaporte	\$ 100	
			Testigos que no sean parientes 6 fotografías donde se comprueben que están juntos		solteros		
#47							

No. NOTARIA	NOTARIO	DIRECCIÓN	REQUISITOS PARA ECUATORIANOS SOLTEROS	REQUISITOS PARA DIVORCIADOS	REQUISITOS PARA EXTRANJEROS	COSTO	OBSERVACIONES
	Ana Vallejo Espinoza	Av. La Prensa N63-124 y Manta, casa Colonial					NO RALIZAN UNIONES DE HECHO A HOMOSEXUALES
#48	Pool Martinez Herrera	Jhon F. Keneddy N71-173 a una cuadra del Centro Comercial El Condado	minuta de abogado copia de cedula y papeleta de votacion Dos años de relación acercarse para entregar documentos				LA INFORMACIÓN SOLO LA DA EL NOTARIO
#1 Rumíñahui/Sangolquí	Diego Chiriboga Pazmiño	Calle Luis Cordero #555 entre calles Bolivas y Mercado, a 30 mts. C.C. River Mall	2 años de relación copia a color de cedula y papeleta firma de ambas partes	2 años de union copia de cedula y papeleta acta de disolucion de divorcio	pasaporte	24+IVA	NUNCA HAN REALIZADO UNIONES DE HEHCO HOMOSEXUALE

No. NOTARIA	NOTARIO	DIRECCIÓN	REQUISITOS PARA ECUATORIANOS SOLTEROS	REQUISITOS PARA DIVORCIADOS	REQUISITOS PARA EXTRANJEROS	COSTO	OBSERVACIONES
#2 Rumiñahui/San golquí	Maria Elena Sanchez	Av. Luis Cordero #377 y Av. General Enriquez (C.C.River Mall, Local L18, PB)	Petición de abogado cedula y papeleta de votación	acta de matrimonio marginada	Pasaporte	\$ 85	
#3 Rumiñahui/San golquí	Marcelo Pazmiño Ballesterero	Av. Luis Cordero #337 y Av. General Enriquez (C.C.River Mall, Oficina 3, subsuelo 2)	Minuta del abogado copia de cedula y papeleta de ambas partes Comparecientes	acta de matrimonio marginada	pasaporte	\$ 80	
#1 San Miguel de los Bancos	Raul Belalcazar Garzon	Av. 17 de Julio S/N y Av. 6 de Diciembre, frente a la sucursal de la Universidad Particular de Loja					NO RALIZAN UNIONES DE HECHO A HOMOSEXUALES

No. NOTARIA	NOTARIO	DIRECCIÓN	REQUISITOS PARA ECUATORIANOS SOLTEROS	REQUISITOS PARA DIVORCIADOS	REQUISITOS PARA EXTRANJEROS	COSTO	OBSERVACIONES
#1 Cayambe	Gerardo Freire Torres	Calle Sucre y Juan Montalvo, dentro del Municipio y a media cuadra del PAI	Comparecencia	2 años de divorcio puesto en la cedula	pasaporte	\$ 80	
			Papeleta de votacion (Copia) y cedula	Acta de divorcio registrada	comprobar 2 años en el pais		
			Dos testigos		2 testigos		
			Acercarse				
#2 Cayambe	Sanchez Guillen Espinel	Av. Nathalia Jarrin y Sucre. Altos de Restaurant El Rosal	cedula y papeleta de votación  minuta del abogado  Dos testigos	cedula de divorcio	pasaporte  garantia economica del extranjero	\$ 28	
#3 Cayambe	Patricia Vargas Padilla	Calles Ascázubi S/N y 9 de Octubre, diagonal al Parque Nazacota	declaracion juramentada Petición del abogado	2 años de divorcio	pasaporte  movimeitno migratorio 2 años regular en el pais	88 +22(DJ)	NUNCA HAN REALIZADO UNIONES DE HECHO HOMOSEXUALE

No. NOTARIA	NOTARIO	DIRECCIÓN	REQUISITOS PARA ECUATORIANOS SOLTEROS	REQUISITOS PARA DIVORCIADOS	REQUISITOS PARA EXTRANJEROS	COSTO	OBSERVACIONES
#1 Meji a / Mac hachi	Luis Guanoqui za Chillagana	Calles Luis Cordero S-11 y Av. Amazonas, edificio C.C. "El Cristal".					NO RALIZAN UNIONES DE HECHO A HOMOSEXUALES
#2 Meji a / Mac hachi	Ronaldo Zurita Espinoza	Calles Antonio Jose de Sucre N1-56 y Perez Pareja, edificio Luge Aguayo, piso 3	copia de la cedula y papeleta de votación 2 años de convivencia		pasaporte y visa  movimiento migratorio	\$ 85	
#1 P. Mon cayo / Tab acun do	Sixto Paredes Barrera	Calles Sucre # 03-21-011 y Aquiles Polanco, junto al Registro de la Propiedad	copia de la cedula y papeleta de votación 2 años de convivencia	3 años de divorcio	Pasaporte con visa	\$ 85	
#2 P. Mon cayo / Tab	Lucia Giler Vera	Calles Sucre # 03-03-017 y Aquiles Polanco, esquina, Parque San Blas	cedula y papeleta de votación Escrito de abogado 2 testigos	3 años de divorcio	Pasaporte		EL NOTARIO DICE UE ESTE TIPO DE UNIONE NO SE HA REALIZADO EN NINGUNA PARTE DEL PAIS Y QUE TENDRIA QUE

No. NOTARIA	NOTARIO	DIRECCIÓN	REQUISITOS PARA ECUATORIANOS SOLTEROS	REQUISITOS PARA DIVORCIADOS	REQUISITOS PARA EXTRANJEROS	COSTO	OBSERVACIONES
acundo							CONSULTAR CON EL COLEGIO DE ABOGADOS
#1 Puerto Quit	Fernando Toledo Ojeda	Av. 18 de Mayo #410 y calle Eugenio Espejo	copia de cedula y papeleta de votacion		certificado migratorio	20% salario básico	
#1 Pedro Vice Maldonado	Fernando Toledo Ojeda	Av. 29 de Junio N8-48 y Av. El deporte, frente al Parque Central	copia de cedula y papeleta de votación		certificado migratorio		SOLO EL NOTARIO DIRECTAMENTE ATIENE CASOS "DIFICILES"

AMICUS CURIAE SOBR EL CASO HOMERO FLOR V.

ECUADOR

03 DE MARZO 2016

ELABORADO POR:

FUNDACIÓN ECUATORIANA EQUIDAD



Fundación Ecuatoriana  
**EQUIDAD**

*Salud y ciudadanía GLBT.*

## Contenido

INTRODUCCIÓN.....	4
<b>I. ARGUMENTACIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>1.1. La vía contencioso-administrativa como un recurso que no debió agotarse .....</b>	<b>5</b>
<b>1.2. Introducción sobre la discriminación estructural.....</b>	<b>7</b>
<b>1.3. Discriminación estructural a la población LGBTI dentro del Ecuador. ....</b>	<b>8</b>
<b>1.3.1. Concepto de Discriminación Estructural.....</b>	<b>8</b>
<b>1.3.2. Contexto Histórico .....</b>	<b>11</b>
1.3.2.1. Antes (siempre-1997 despenalización).....	11
1.3.2.2. Durante (1997-2002).....	13
1.3.2.3. Después (2002- ahora).....	15
<b>2. CONCLUSIÓN.....</b>	<b>20</b>
<b>3. SUGERENCIA DE MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.....</b>	<b>21</b>
<b>3.1. Medidas de Satisfacción .....</b>	<b>21</b>
<b>3.2. Garantías de no repetición .....</b>	<b>22</b>



## INTRODUCCIÓN

La Fundación Ecuatoriana Equidad (en adelante, la “FEE”) es una asociación sin fines de lucro que desde el año 2000 vela por los derechos de la población GLBTI del Ecuador. La FEE tiene como parte de su estructura a la Clínica Jurídica de Derechos GLBTI (en adelante, “la Clínica”), la cual patrocina causas relativas al ejercicio efectivo de los derechos de las personas de las diversidad sexual y de género. La Clínica ha considerado relevante manifestar su opinión respecto del presente caso, puesto que el mismo tendrá amplias repercusiones en las actividades judiciales y no judiciales que a futuro emprenda.

### *Resumen del caso*

El señor Homero Flor Freire era Oficial de la Policía Militar, alcanzó el grado de Teniente y permaneció como miembro en servicio activo de la Fuerza Terrestre ecuatoriana hasta el año 2002. El señor Homero Flor Freire sostiene que las autoridades de la justicia militar ecuatoriana iniciaron un proceso disciplinario su contra, en el cual se estableció su responsabilidad por la comisión de un acto calificado como “mala conducta profesional”, lo que trajo como consecuencia que éste fuera puesto en situación de disponibilidad por seis meses, y posteriormente fuera dado de baja y separado definitivamente de la Fuerza Terrestre ecuatoriana.

La decisión que dio lugar a la baja de Homero Flor, se basó su supuesta homosexualidad, y por lo tanto tiene su base en prejuicios que revelan una práctica o política discriminatoria consagrada en la legislación militar y aplicada por sus autoridades, basada en la orientación sexual de sus miembros.

Con el presente amicus curiae queremos visibilizar que la discriminación ocurrida en el caso del señor Homero Flor Freire es una muestra de la discriminación estructural que sufren las personas de la diversidad sexual y de género en el Ecuador; sobre todo queremos que se establezcan mecanismos de reparación integral y de no repetición que obliguen al estado ecuatoriano a asumir por fin la responsabilidad de la discriminación estructural a las diferencias.

## I. ARGUMENTACIÓN

### 1.1. *La vía contencioso-administrativa como un recurso que no debió agotarse*

Del Informe de Fondo de la CIDH sobre el caso sub iúdice se desprende que, la presunta víctima habría sido sujeto de un proceso de información sumaria ante el Juzgado de Derecho de la Cuarta Zona Militar (en adelante “el juzgado de derecho” o “el juez”), dicha autoridad habría emitido su resolución el 17 de Enero de 2001, estableciendo la existencia de responsabilidad disciplinaria del señor Homero Flor Freire por el supuesto cometimiento de conductas homosexuales, y solicitando su disponibilidad previa a la baja de las Fuerzas Armadas.<sup>1</sup>

La decisión del Juzgado de Derecho habría sido remitida al Consejo de Oficiales Subalternos y de Tropa para su consideración, este organismo habría acogido la decisión del juez el 03 de Mayo de 2001 y notificado a la presunta víctima el 07 de Mayo de 2001.<sup>2</sup>

Del Informe de Admisibilidad de la CIDH se desprende que, las presuntas víctimas habrían agotado el recurso administrativo de apelación en contra de la decisión del Consejo de Oficiales Subalternos de 03 de Mayo de 2001, ante el Consejo de Oficiales Superiores. El recurso de apelación habría sido negado el 18 de Junio de 2001.<sup>3</sup>

También, las presuntas víctimas habrían accionado la vía jurisdiccional a través de un recurso de amparo contra el proceso y la resolución judicial dictada por el Juez de Derecho de la Cuarta Zona Militar, dicho recurso habría sido desestimado por el 18 de julio de 2001 por el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha, y el Tribunal Constitucional habría negado la apelación el 4 de Febrero de 2002.<sup>4</sup>

Durante el trámite ante la CIDH, el Estado habría presentado oportunamente sus argumentos de excepciones preliminares, señalando principalmente que el requisito de falta de agotamiento de recursos internos no se habría cumplido, puesto que las presuntas víctimas no accionaron la vía contencioso-administrativa en contra del acto administrativo por el cual el señor Homero Flor fue

---

<sup>1</sup> CIDH. Informe de Fondo No. 12.743 de 4 de Noviembre de 2013. Párr. 30-46.

<sup>2</sup> CIDH. Informe de Fondo No. 12.743 de 4 de Noviembre de 2013. Párr. 43.

<sup>3</sup> CIDH. Informe de Admisibilidad No. 1/10 de 15 de Marzo de 2010. Párr.7 y 32.

<sup>4</sup> CIDH. Informe de Admisibilidad No. 1/10 de 15 de Marzo de 2010. Párr.8 y 32.

dado de baja, es decir, en contra de la Resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de 03 de mayo de 2001.<sup>5</sup>

En relación a la alegada falta de agotamiento de recursos internos propuesta por el Estado, la Fundación Ecuatoriana Equidad considera pertinente establecer las razones por las cuales la vía contencioso-administrativa no debió ser agotada.

En primer lugar, de acuerdo a la jurisprudencia interamericana los recursos que deben agotarse son aquellos considerados como adecuados para el caso específico. Por recursos adecuados se entienden aquellos cuya función es idónea para proteger la situación jurídica infringida. Así, los múltiples recursos preestablecidos en un ordenamiento jurídico pueden no ser aplicables a todas las circunstancias. “Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo.”<sup>6</sup>

Siguiendo este pensamiento, en el Caso Masacre de Santo Domingo v. Colombia, la Corte Interamericana determinó que “la vía contencioso-administrativa será relevante en casos en que haya sido efectivamente intentada por personas afectadas por violaciones a sus derechos (entonces) no es un recurso que necesariamente deba ser siempre agotado, por lo que no inhibe la competencia de la Corte” el no haberlo extinguido,<sup>7</sup> entendiéndose que este recurso podría no ser idóneo para un caso específico, dependiendo de las circunstancias y el derecho vulnerado.

En el caso que nos atañe, la presunta víctima no intentó la vía contencioso-administrativa, por lo que de acuerdo al estándar del párrafo anterior quedaría desestimada cualquier pretensión de inhibir a la Corte Interamericana de su competencia. Sin embargo, la FEE considera válido determinar si el recurso contencioso-administrativo hubiera sido adecuado.

Para esclarecer la idoneidad de la vía contencioso-administrativa la Corte Interamericana se ha referido a dos factores determinantes: el alcance de dicha vía para determinar de forma completa y

---

<sup>5</sup> CIDH. Informe de Admisibilidad No. 1/10 de 15 de Marzo de 2010. Párr.30.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, Sentencia de 29 de Julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4, Párr. 64.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Santo Domingo v. Colombia, Sentencia de 30 de Noviembre de 2012. (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), Serie C No.259, Párr. 38.

adecuada la responsabilidad estatal en cuanto a la vulneración de un derecho humano, y el alcance en la fijación de una reparación integral a favor de las presuntas víctimas.<sup>8</sup>

En el presente caso conviene analizar el primero de estos factores. Así, se tiene que el alcance del recurso contencioso-administrativo para determinar la responsabilidad estatal por la violación del derecho a la igualdad y no discriminación, se habría visto limitado por la propia naturaleza de la jurisdicción contenciosa-administrativa de la siguiente forma:

De acuerdo al art. 10 literal a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, los jueces tienen el deber de conocer los actos que se les impugnan y decidir sobre su legalidad o ilegalidad.<sup>9</sup> Entonces, si el señor Homero Freire hubiera ventilado sus argumentos sobre la aplicación de una norma discriminatoria ante los jueces de la referida jurisdicción, los mismos se hubieran visto obligados a verificar si lo actuado por las autoridades militares se regía a lo que hasta ese momento establecía la ley, y habrían concluido que los actos administrativos fueron legales ya que la sanción disciplinaria de las conductas homosexuales se encontraba codificada.

En virtud de lo expuesto, el recurso contencioso-administrativo no habría sido adecuado para proteger la situación jurídica infringida, por lo que no era necesario su agotamiento.

## **1.2. *Introducción sobre la discriminación estructural***

En el presente amicus curiae se procederá a demostrar la discriminación estructural (manifestada en discriminación de jure y de facto) a través de varias situaciones que han sido plasmadas en diversos insumos, que reflejan la manera en la que la población LGBTI ha sido discriminada, violentada y restringida de ejercer derechos a través de la historia contemporánea del Ecuador. Así, la despenalización de la homosexualidad en nuestro país, el Informe de la Comisión de la Verdad del Ecuador, las estadísticas del INEC y el Plan Nacional para el Buen Vivir 2013 – 2017, entre otros; marcarán líneas que sustenten la discriminación estructural de la población LGBTI en Ecuador.

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Santo Domingo v. Colombia, Sentencia de 30 de Noviembre de 2012. (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), Serie C No.259, Párr. 35-39.

<sup>9</sup> Ley 35. Registro Oficial 338 de 18-mar.-1968. Art.10.

### 1.3. *Discriminación estructural a la población LGBTI dentro del Ecuador.*

#### 1.3.1. *Concepto de Discriminación Estructural*

El caso del señor Homero Flor es una muestra de la forma en la cual la población LGBTI es discriminada en Ecuador. Lamentablemente a pesar que la homosexualidad fue despenalizada en 1997, las actitudes discriminadoras y violentas se mantienen hasta el día de hoy a pesar que desde señalada hecha han existido importantes reformas legales que garantizan derechos a la población LGBTI, las mismas no son efectivas. Adicionalmente, a partir de 1997 si bien la transformación legislativa ha sido favorable, sin embargo se han aprobado normas que refuerzan estereotipos que perjudican a la población LGBTI.

En este orden de ideas, la Corte IDH tiene la oportunidad de analizar la discriminación estructural en perjuicio de la población LGBTI a través del caso *Homero Flor Vs. Ecuador*, debido a que mencionado Estado ha dado importantes avances en el tema dentro de lo normativo, pero la implementación de la norma y la política pública mantienen la segregación y discriminación basada en prejuicios y estereotipos en perjuicio de la población LGBTI. Así, la Corte IDH en el *Caso Velásquez Paiz Y Otros Vs. Guatemala* ha señalado que la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en dicho tratado, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”.<sup>10</sup> Es por ello que el presente caso no solo se limita a la desigualdad ante la ley, sino que el Estado ecuatoriano no ha cumplido su obligación general de no discriminación al ejercicio de derechos de la población LGBTI, es así que no ha cumplido sus obligaciones de respeto y garantía ya que no ha realizado cambios socio-culturales, y de políticas públicas que permitan que los derechos de la población LGBTI se puedan ejercer en la realidad.

La principal causal para que el Estado ecuatoriano siga discriminando a la población LGBTI es la *discriminación estructural*, la misma que hace referencia a la “magnitud del fenómeno de la discriminación tanto *de jure* como *de facto* contra grupos en particular”,<sup>11</sup> además de considerar a

---

<sup>10</sup> Caso Velásquez Paiz Y Otros Vs. Guatemala párr.174

<sup>11</sup> Christian Courtis, “Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación” en Instituto Interamericano de Derechos Humanos:

la situación que enfrentan determinados sectores de la población que, por complejas prácticas sociales, culturales entre otras, no pueden gozar y ejercer sus derechos en la misma medida que lo hace el resto de la sociedad. Se trata de los grupos que han sido históricamente marginados del acceso a la justicia, a la educación, a la participación política, a la dirección de los asuntos públicos, a la libertad personal entre otros ámbitos de la dinámica social. Estas exclusiones no obedecen en su totalidad a una marginación normativa. Esta discriminación ha sido construida a base de los prejuicios y estereotipos existentes en la sociedad que impiden a que sectores de la población no puedan gozar y ejercer de derechos.<sup>12</sup> En el contexto ecuatoriano se pueden identificar a varios grupos humanos que a causa de su identidad han sido excluidos y colocados en situaciones de vulnerabilidad, por ejemplo: los pueblos y nacionalidades indígenas, afrodescendientes, montubios, las mujeres, la población LGBTI, entre otros.

Así, la Corte IDH con respecto a la discriminación estructural de la población LGBTI dentro de América Latina resaltó en el caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile* que la presunta falta de consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido.<sup>13</sup> En este sentido, se puede evidenciar que hay un reconocimiento expreso por parte de la Corte IDH que la población LGBTI carga con un peso histórico y social que provoca su exclusión al goce de derechos, y que no se concreta necesariamente en alguna situación individual, sino que se desarrolla a lo largo de la interacción social a causa de la discriminación estructural.

El análisis de la discriminación estructural permite atender a la realidad social, a la posición que se ocupa en ella, a las relaciones de poder que tienen lugar entre diversos grupos y reconocer las consecuencias prácticas de ser parte de determinados sectores de la sociedad como la población LGBTI en Ecuador. Estas personas, en la práctica, arrastran consigo desventajas y prejuicios históricos, incrustados en el diseño institucional como en el imaginario colectivo de nuestras

---

[http://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2\\_2010/XXVICurso\\_Interdisciplinario\\_en\\_Derechos\\_discursos\\_y\\_ponencias/3.%20C.Courtis.pdf](http://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2_2010/XXVICurso_Interdisciplinario_en_Derechos_discursos_y_ponencias/3.%20C.Courtis.pdf), p.5

<sup>12</sup> Cfr. Nash, Claudio; Davis, Valeska, "Igualdad y no discriminación en el sistema interamericano de derechos humanos" en Nash, Claudio, Mujica, Ignacio (ed): *Derechos Humanos y Juicio Justo*. Lima: Red Interamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos. Ps 158 – 212, p.173.

<sup>13</sup> OEA, Caso "Atala Riffo y Niñas Vs. Chile" Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH, op. cit, párr.92.

sociedades.<sup>14</sup> Es por ello que entender la discriminación estructural abre la discusión sobre el “trato segregacionista y excluyente tendiente a consolidar una situación de grupo marginado (la casta o underclass)”,<sup>15</sup> que en el presente caso es la población LGBTI frente a la institución jurídica del matrimonio exclusiva para la población heterosexual en el Ecuador.

La discriminación estructural hace referencia a la “magnitud del fenómeno de la discriminación tanto *de jure* como *de facto* contra grupos en particular”,<sup>16</sup> además de considerar a la situación que enfrentan determinados sectores de la población que, por complejas prácticas sociales, culturales entre otras, no pueden gozar y ejercer sus derechos en la misma medida que lo hace el resto de la sociedad. Se trata de los grupos que han sido históricamente marginados del acceso a la justicia, a la educación, a la participación política, a la dirección de los asuntos públicos, a la libertad personal entre otros ámbitos de la dinámica social. Estas exclusiones no obedecen en su totalidad a una marginación normativa. Esta discriminación ha sido construida a base de los prejuicios y estereotipos existentes en la sociedad que impiden a que sectores de la población no puedan gozar y ejercer de derechos.<sup>17</sup> En el contexto ecuatoriano se pueden identificar a varios grupos humanos que a causa de su identidad han sido excluidos y colocados en situaciones de vulnerabilidad, por ejemplo: los pueblos y nacionalidades indígenas, afrodescendientes, montubios, las mujeres, la población LGBTI, entre otros.

Por lo tanto, el caso *Homero Flor Vs. Ecuador* no puede analizarse como una situación aislada dentro de una estructura social respetuosa a la diversidad sexo-genérica, al contrario, este caso representa la situación que vive la mayoría de la población LGBTI en Ecuador, quienes son víctimas de discriminación y violencia a causa de los prejuicios y estereotipos que se mantienen en el país y que el Estado no se ha encargado de eliminar, sino que en cierta medida los ha reforzado.

---

<sup>14</sup> Cfr. Nash, Claudio; Davis, Valeska, “Igualdad y no discriminación en el sistema interamericano de derechos humanos” en Nash, Claudio, Mujica, Ignacio (ed): *Derechos Humanos y Juicio Justo*. Lima: Red Interamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos. Ps 158 – 212, p.174.

<sup>15</sup> Saba, Roberto (2010): “(Des)Igualdad estructural”, en Caicedo, Danilo; Porras, Angélica (ed). *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ps. 53-94. Quito, p.83

<sup>16</sup> Christian Courtis, “Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación” en Instituto Interamericano de Derechos Humanos: [http://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2\\_2010/XXVICurso\\_Interdisciplinario\\_en\\_Derechos\\_discursos\\_y\\_ponencias/3.%20C.Courtis.pdf](http://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2_2010/XXVICurso_Interdisciplinario_en_Derechos_discursos_y_ponencias/3.%20C.Courtis.pdf),

<sup>17</sup> Cfr. Nash, Claudio; Davis, Valeska, “Igualdad y no discriminación en el sistema interamericano de derechos humanos” en Nash, Claudio, Mujica, Ignacio (ed): *Derechos Humanos y Juicio Justo*. Lima: Red Interamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos. Ps 158 – 212

### 1.3.2. Contexto Histórico:

#### 1.3.2.1. Antes (siempre-1997 despenalización)

La construcción de los prejuicios y estereotipos de género que se generaron históricamente en la sociedad en general y que tuvo consecuencias en Ecuador, una de tantas es el caso del señor Homero Flor. En refuerzo de lo señalado, la CIDH manifestó que la *violencia por prejuicio* es un fenómeno social y no como un hecho aislado. Así, esta violencia necesita “de un contexto y una complicidad social, se dirige hacia grupos sociales específicos tales como las personas LGBTI y tiene un impacto simbólico.”<sup>18</sup>

Norberto Bobbio conceptualiza al prejuicio a la idea, opinión o doctrina, que es aceptada acrítica y pasivamente por la tradición, por la costumbre a la cual aceptamos sin verificarla, en función de las relaciones de poder existentes en el contexto y es por ello que son aceptadas sin una contradicción racional.<sup>19</sup> Es por ello que “el prejuicio pertenece a la esfera de lo no racional, al conjunto de aquellas creencias que no nacen del razonamiento y se sustraen a cualquier refutación fundada sobre un razonamiento.”<sup>20</sup>

Por otro lado, la Corte IDH en el *Caso Velásquez Paiz Y Otros Vs. Guatemala* describió al estereotipo de género de la siguiente manera:

La Corte reitera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente<sup>21</sup>, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan

---

<sup>18</sup> *Ibid*, párr.47

<sup>19</sup> Bobbio, Norberto (2010): “La naturaleza del prejuicio. Racismo, hoy. Iguales y Diferentes” en Caicedo, Danilo; Porras, Angélica (ed). *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ps. 183-218. Quito, p.184

<sup>20</sup> *Ibidem*

<sup>21</sup> Cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra*, párr. 401.

cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales<sup>22,23</sup>

En el presente caso la Corte IDH debe realizar un análisis complementario entre prejuicio y estereotipo en perjuicio del ejercicio de derechos de la población, debido a que los mismos son la razón por la cual se mantiene la discriminación estructural en Ecuador y por ello la razón fundamental de la violación de los derechos humanos del señor Homero Flor dentro de las Fuerzas Armadas.

La demostración de lo dicho con anterioridad se sustenta en el trabajo de la Comisión de la Verdad del Ecuador, que en su informe emitido en el año 2010, dentro del Tomo 1 existe un capítulo denominado “Violencia sexual y enfoque de género” en el cual se expresan las formas en las cuales el terrorismo de Estado y la misma sociedad ecuatoriana menoscabaron los derechos de las personas LGBTI aplicando mecanismos de control y violencia enfocados a la sexualidad para la denigración de la persona. En esta sección la Comisión de la Verdad realizó un apartado dedicado a la violencia vivida en Ecuador en perjuicio de la población de la diversidad sexo-genérica, este aparato fue denominado “Homofobia y transfobia: violencia y discriminación contra el colectivo LGBTI en la década de 1990 y 2000”.<sup>24</sup> En esta sección se divide la vulneración de derechos a la población LGBTI en diversas áreas siendo estas las siguientes:

- El contexto de discriminación al colectivo LGBTI.
- Políticas de seguridad local: violencia sistemática e invisibilidad
- Pasividad de las autoridades frente a actos de violencia homofóbica
- Discriminación y violencia homofóbica en la sociedad
- Temor a las represalias e invisibilidad
- Violación de derechos humanos
- Violencia sexual.

---

<sup>22</sup> Cfr. Mutatis mutandi, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra, párr. 401. Al respecto, ver mutatis mutandi, Peritaje rendido ante fedatario público (affidávit) por Christiane Mary Chinkin el 13 de abril de 2015 (expediente de prueba, folios 6797 y 6798), y Peritaje rendido ante fedatario público (affidávit) por Alberto Bovino el 13 de abril de 2015 (expediente de prueba, folios 6666 y 6667).

<sup>23</sup> Caso Velásquez Paiz Y Otros Vs. Guatemala Párr.180

<sup>24</sup> Comisión de la Verdad, Informe Comisión de la Verdad Ecuador “Sin Verdad no hay Justicia”, Tomo 1, Ecuador, Ecueditorial, 2010, p.292. Disponible en: [http://www.alfonsozambrano.com/comision\\_verdad/](http://www.alfonsozambrano.com/comision_verdad/)

La CIDH “considera que el concepto de violencia por prejuicio resulta útil para comprender la violencia contra las personas LGBTI es el resultado de percepciones negativas basadas en generalizaciones falsas, así como en reacciones negativas a situaciones que son ajenas a las ‘nuestras’.”<sup>25</sup> Es así que las vulneraciones de derechos que relata la Comisión de la Verdad del Ecuador las cometen la sociedad civil y el Estado, causados por los prejuicios y estereotipos vigentes en la época y supervivientes hasta la actualidad. Antes de 1990 dentro del espacio médico la homosexualidad era considerada como enfermedad y en el Ecuador hasta 1997 fue tratada como delito, además de la concepción religiosa de pecado de la diversidad sexo-genérica. Entonces, estas ideas existentes es la sociedad y con las cuales se regía la vida en Ecuador, fueron los creadores del prejuicio y estereotipo, ya que la sociedad no cuestionaba el trato diferencia a este sector de la población ya que todas las instituciones de difusión del poder: Estado, iglesia, ciencia y educación, mantuvieron una línea de tratar a lo LGBTI como la lacra de la sociedad.

#### **1.3.2.2. Durante (1997-2002)**

Hasta 1997 el art. 516 del Código Penal tipifica la homosexualidad como un delito en los siguientes términos: "En los casos de homosexualismo, que no constituyan violación, los dos correos serán reprimidos con reclusión mayor de cuatro a ocho años".

Tras las detenciones masivas de personas de la diversidad sexual en la ciudad de Cuenca, y varias manifestaciones en espacios públicos a favor de los derechos de las personas GLBTI, los colectivos Movimiento Triángulo Andino, Cocinelli, Asamblea Permanente de Derechos Humanos, y Servicio Paz y Justicia, presentaron una demanda de inconstitucionalidad del art. 516.<sup>26</sup>

El Tribunal Constitucional concluyó que el articulado penal era inconstitucional puesto que las personas homosexuales gozaban de todos los derechos de la persona humana, y por tanto, tenían

---

<sup>25</sup> CIDH (2015): La violencia contra personas LGBTI. Washington. D.C. párr.44

<sup>26</sup> Judith Salgado. Análisis de la interpretación de inconstitucionalidad de la penalización de la homosexualidad en el Ecuador. Revista de Derecho No. 3. UASB-Ecuador. 2004. Pág. 110

derecho a ejercerlos en plena igualdad, de acuerdo a lo establecido por el art. 23 numeral 3 de la Constitución de 1998.<sup>27</sup>

Sin embargo de la declaratoria de inconstitucionalidad, el razonamiento del TC estuvo plagado de concepciones homofóbicas y estereotipos que asumían a la homosexualidad desde una perspectiva heteronormativa y médica. Particularmente, el Tribunal asumió las siguientes posiciones:<sup>28</sup>

- La homosexualidad como una conducta anormal y disfuncional que debe ser objeto de tratamiento médico y no de sanción penal.
- La tipificación de la homosexualidad como un medio inútil para la rehabilitación de los individuos, puesto que la reclusión en cárceles crea un medio ambiente propicio para el desarrollo de esta disfunción, y la proliferación de esta conducta no es deseable.
- La homosexualidad como una amenaza para la familia y los niños, por lo que esta conducta desviada debe ser tolerada sólo si su exteriorización no afecta a otros y no pone en peligro la integridad de los niños.
- La homosexualidad prejuugada desde el ámbito moral, siendo un comportamiento que no es socialmente exaltable ni deseable.

Los razonamientos homofóbicos y estereotipos del Tribunal no constituyen un caso aislado, son la norma en la sociedad ecuatoriana. Han transcurrido 19 años desde la despenalización, sin embargo, hasta la actualidad la homofobia ha contribuido a que la homosexualidad siga siendo socialmente criminalizada.

Por ejemplo, en el año 2013 el Informe sobre la situación de los Derechos de las poblaciones GLBTI en Ecuador, realizado por la Fundación Equidad, reportó la existencia de varios centros de rehabilitación que existían desde inicios del siglo XXI, en los que se detenía ilegalmente a personas con la finalidad de curar su homosexualidad. Estas personas tuvieron que recurrir a la garantía del habeas corpus para recuperar su libertad.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Resolución No. 106-1-97, suplemento del R.O. 203 de 27 de noviembre de 1997.

<sup>28</sup> Judith Salgado. Análisis de la interpretación de inconstitucionalidad de la penalización de la homosexualidad en el Ecuador. Revista de Derecho No. 3. UASB-Ecuador. 2004. Pág. 118-123.

<sup>29</sup> Fundación Equidad del Ecuador. Informe sobre la situación de los Derechos de las poblaciones GLBTI en Ecuador. 2013. Pág.

Este ejemplo demuestra que incluso después de la de despenalización de la homosexualidad la sociedad Ecuatoriana mantuvo su estructura homofóbica, lo que impidió e impide a las personas de la diversidad sexo-genérica el disfrute sus derechos.

### **1.3.2.3. Después (2002- ahora)**

Desde la Constitución del 2008 hubo grandes avances en materia de derechos LGBTI, especialmente porque en este documento se incorporó por primera vez a la identidad de género como una característica específica de no discriminación (art. 11.2), se amplió la institución de la unión de hecho para las parejas del mismo sexo (art. 66) y se hizo hincapié en varios otros derechos que son de importancia para nuestras poblaciones como los derechos sexuales y los derechos reproductivos, la libertad estética, la igualdad formal y real, el reconocimiento a la familia diversa y otros.

Sin embargo de esto, la misma Constitución es contradictoria y muy discriminante al prohibir explícitamente el derecho al matrimonio y la adopción para parejas homosexuales, dejándonos una vez como ciudadanos de segunda clase y no permitiendo ejercer el derecho y reconocimiento social de una familia.

En conclusión, las contradicciones de nuestra carta magna junto con falta de políticas públicas, el conservadurismo y machismo estructural de nuestra sociedad y los criterios que vienen desde el poder ejecutivo; no ha permitido que los LGBTI ejerzamos plenamente nuestros derechos; y los ejemplos de esto son innumerables.

Uno de las más claras muestras de lo anterior es el conocido caso “Satya”<sup>30</sup>, una menor hija de Nicola Rothon y Helen Bicknell, lesbianas, ciudadanas de Reino Unido, que ya han legalizado su unión de hecho en Ecuador. Sin embargo, a pesar de que la Constitución garantiza a las uniones homosexuales los mismos derechos de familia; el Registro Civil se ha negado a inscribir a ambas como madres de la pequeña Satya, concebida por inseminación artificial. El argumento del Registro Civil: “precautelar la seguridad jurídica de la filiación paterna”, en base a una normativa expedida en 1978. Al momento, la pequeña Satya fue registrada en Inglaterra con el apellido de ambas

---

<sup>30</sup> Acción Extraordinaria de Protección N. 0887-12-JP, Corte Constitucional del Ecuador

madres y con ello obtuvo una visa de amparo en su madre y la cédula de extranjera residente en el Ecuador. Pero lo cuestionador y que queremos recalcar de este caso es que una menor ecuatoriana no pueda ser registrada como nacional porque el estado ecuatoriano solo entiende a la familia de hombre y mujer. El estado está proyectando constantemente que solo el modelo de familia heteronormado y patriarcal es el correcto, ignorando los derechos humanos y constitucionales.

Otro ejemplo de la discriminación directa y estructural desde el estado ecuatoriano es el no reconocimiento del derecho al matrimonio civil igualitario<sup>31</sup>, que en la actualidad es uno de los casos más emblemáticos con respecto de los derechos de los LGBTI, es un litigio estratégico planteado alrededor del matrimonio civil igualitario. Que luego de un proceso lleno de negativas, que tomo aproximadamente dos años en vía constitucional, se presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional. Esta acción no ha tenido ningún tipo de providencia ni avance, todo esto porque desde el poder ejecutivo se ha ratificado que el matrimonio civil igualitario no se aprobara en su periodo de poder.

Otro de los temas que demuestran la discriminación estructural es la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, pues esta excluye la homoparentalidad y la posibilidad del reconocimiento de hijos nacidos dentro de una unión de hecho homosexual, cambia la naturaleza de la institución de unión de hecho, obligando al registro de las mismas mediante la notificación de los Notarios y Jueces al Servicio Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, excluye a las personas intersexuales, restringe de forma ilegítima la libre autodeterminación y construcción de la identidad de género solicitando testigos para fundamentar la identidad de una persona.

Entre las cosas que más preocupan en nuestro país están las Clínicas que “curan la homosexualidad”, que son establecimiento clandestinos donde se priva de la libertad ilegítimamente a personas de la diversidad sexual con el fin de reorientar su sexualidad y volverlos heterosexuales. Han existido muchos casos de esta naturaleza, muchos de ellos se han vuelto públicos como el de Paola Zirit o el de Zulema Constante<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Acción Extraordinaria de Protección N. 1035-14-EP, Corte Constitucional del Ecuador

<sup>32</sup> Denuncia por delito de odio, proceso No. 15251-2013-0076, .UNIDAD JUDICIAL PENAL TENA

Finalmente queremos contarles sobre los delitos de odio y discriminación tipificados en el Código Orgánico Integral Penal; a pesar de la tipificación de estos delitos que debería permitir que los actos de homofobia se penalicen, no podemos hacerlos efectivos pues los actos tipificados para estos delitos son camuflados en agresiones, injurias y lesiones, por ello no se ha logrado llegar a ningún proceso penal por casos de discriminación y delitos de odio en razón de la orientación sexual o la identidad de género real o percibida de una persona.

A todo lo mencionado anteriormente se le suman los discursos desde el ejecutivo. Como es de conocimiento público el señor Presidente Rafael Correa Delgado se ha manifestado en varios espacios con respecto a las poblaciones de la diversidad sexual y de género.

Dentro de estos pronunciamientos hemos visto, lastimosamente, el desconocimiento sobre temas de género y diversidades sexuales del primer mandatario; así mismo lamentamos profundamente su posición con respecto a ciertos derechos de las diversidades sexuales y de género como el matrimonio y la adopción.

Muestra de lo anterior es el enlace sabatina del sábado 31 de mayo de 2015, el Presidente del Ecuador dice textualmente:

“...se requiere un gran cambio cultural para acabar con esa injusticia de género, yo diría centenaria, que ha tenido el país. Sin que eso implique irse al otro extremo, una cosa es ese movimiento feminista por la igualdad de derechos, que lo apoyamos de todo corazón, pero de repente hay unos extremos y unos fundamentalismos en que tal vez por una reacción ante tanta explotación ya se proponen cosas absurdas, ya no es igualdad de derechos sino igualdad en todos los aspectos, o sea que los hombres parezcan mujeres y las mujeres hombres, ya basta. Y algunas veces eso lo inculcan, ustedes si saben que hay todo lo que se llama la ideología de género que se enseña en algunos colegios, que mantienen algunas asambleístas nuestras, y yo respeto mucho eso, lo que tampoco es correcto es que nos quieran interponer sus creencias a todos, que básicamente no existe hombre o mujer natural, o sea el sexo biológico no determina al hombre y la mujer, sino a condiciones sociales, que uno tiene derecho, la libertad es elegir incluso si uno es hombre o mujer, por favor, eso no resiste el menor análisis, es una barbaridad que atenta contra todo, leyes naturales, contra todo. Pero se mantiene eso, se mantiene, hay gente que mantiene, y respetamos mucho esos criterios pero no traten de imponerlos al resto, y no se los

impongan a los chicos porque hay gente que les está enseñando eso a nuestros jóvenes y lo que si les puedo decir académicamente son barbaridades de no resisten el menor análisis, entonces también se está cayendo en extremos. Pero viva el movimiento feminista que busca la igualdad de derechos, no igualdad en todos los aspectos, porque somos gracias a Dios hombres y mujeres diferentes complementarias; y no es que se trate de imponer estereotipos, pero que bueno que una mujer guarde sus rasgos femeninos, que bueno que un hombre guarde sus rasgos masculinos. Y bueno todo el mundo es libre, el hombre de ser afeminado y la mujer de ser varonil. Pero yo prefiero la mujer que parece mujer y creo que las mujeres prefieren a los hombres que parecemos hombres.(...) Todos luchamos por la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, pero otra cosa son esos movimientos feministas fundamentalistas que ya buscan que hombres y mujeres sean igualitos, y les insisto esa ideología que para mí es peligrosísima, que le están enseñando a nuestros jóvenes en algunos colegios, de identidad de género, que básicamente dice que no hay hombre y mujer natural, que el sexo no te determina si eres hombre o mujer, que pudiste nacer con sexo masculino o sexo femenino pero eso no determina si eres hombre o mujer, sino son los condicionamientos sociales, o sea el hombre y la mujer es una construcción social; y para liberarnos y tener verdadera libertad, debo ser libre para elegir mi género y liberarme debe esos condicionamientos sociales y la mujer puede elegir ser hombre y el hombre ser mujer, eso no resiste el menor análisis (...) no son teorías pura y simple ideología muchas veces para justificar el modo de vida de aquellos que general esas ideologías, que los respetamos como personas pero no compartimos esas barbaridades (...) y que destruyen la base de la sociedad que sigue siendo la familia convencional (...).

Este tipo de comentarios, que no solo son machistas y excluyentes con las personas trans, sino que además desconoce absolutamente las teorías de género y los estudios con respecto a esto. Lastimosamente este tipo de comentarios se repercuten en los accionares del gobierno y sus instituciones.

Con respecto a las estadísticas actuales sobre discriminación y violencia en perjuicio de la población LGBTI dentro del Ecuador, tenemos al estudio del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (en adelante INEC) titulado “Investigación (estudio de caso) sobre Condiciones de Vida, Inclusión Social y Derechos Humanos de la población LGBTI en Ecuador”, mismo que fue publicado en el año 2013;

este muestra que la consecuencia directa de la discriminación es la violencia, es por ello que toda forma de discriminación es violencia, y así lo ha señalado el Comité de la CEDAW en su Recomendación General No.19. En este orden de ideas, la discriminación estructural que ha sufrido históricamente la población LGBTI hasta la actualidad se ha manifestado en violencia tanto en el espacio público y privado; así como prueba de lo señalado basta remitirse

La discriminación estructural al estar impregnada como una forma común de vida en la sociedad se ha insertado en las dinámicas sociales, y este fenómeno es más evidente en las generaciones de personas que vivieron y crecieron mientras el Código Penal del Ecuador criminalizaba a la homosexualidad. En este sentido, la generación que está ahora en el poder y la gran mayoría de personas que superan los 40 años de edad vivieron en un contexto criminalizador de la homosexualidad, ya que a pesar que la penalización de la homosexualidad se declaró inconstitucional en 1997, en el imaginario colectivo ecuatoriano la idea de la homosexualidad se asoció como sinónimo de ilegalidad, que a su vez trajo consigo la discriminación contra la población LGBTI.

Por lo anterior, a pesar que la penalización de la homosexualidad se declaró inconstitucional en 1997 en el imaginario colectivo ecuatoriano la idea de la homosexualidad se asoció como sinónimo de ilegalidad, que a su vez trae consigo la discriminación contra la Comunidad LGBTI. En este orden de ideas, la discriminación estructural se configuró debido a que antes esta actitud era legitimada, pero después del 1997 la misma se instauró en la dinámica social, por lo que las estadísticas del INEC reportan que en el espacio familiar la población LGBTI sufre algún tipo de rechazo en un 65.9% y violencia en un 61.4%, además, las familias ejercen algún tipo de control sobre las personas en un 72.1% e imposición en un 74.1%.<sup>33</sup> Estas cifras reflejan el nivel de discriminación dentro de los núcleos familiares dentro del Ecuador, que a su vez se proyectan en el comportamiento social hacia la población LGBTI, es por ello que la discriminación en espacios privados es de 50.5% y en públicos en un 55.8%. Los efectos perniciosos de esta discriminación estructural se muestran en las cifras de exclusión que en espacios privados alcanza un 71.4% y públicos en un 60.8%; adicionalmente, la

---

<sup>33</sup> INEC, p.35

violencia en perjuicio de este sector de la sociedad en lugares privados es de 52.1% y en públicos de un 65.6%.<sup>34</sup>

En este sentido, los resultados del estudio de caso del INEC manifiestan la existencia de patrones socio-culturales que siguen afectando a la población LGBTI, que no han sido destruidos a pesar de la despatologización en 1990 por la OMS y su posterior despenalización en Ecuador en el año de 1997. Por lo tanto, la necesidad de medidas estructurales para que la discriminación y violencia contra la población LGBTI se agudice es urgente. Sin lugar a dudas el reconocimiento del matrimonio civil igualitario para la población LGBTI será una herramienta legal, social y estructural que permitirá que la vida en pareja pueda ser respetada y valorada en la sociedad ecuatoriana.

Nos atrevemos a decir, con gran pesar, que todo lo avanzado con respecto de derechos de os LGBTI, derechos sexuales y derechos reproductivos, derechos de participación ciudadana y políticas públicas en esos temas, desde el 2008 durante 2013, 2014 y 2015 se ha borrado. Y nos atrevemos a decir también, que estos retrocesos responden al discurso homofóbico, machista y misógino del ejecutivo y a la discriminación estructural.

## 2. CONCLUSIÓN

El caso del señor Homero Flor refleja la realidad de las personas LGBTI en el Ecuador actualmente, quienes son afectadas por la discriminación estructural presente en las esferas públicas y privadas de la sociedad.

Esta discriminación logra excluir a las personas GLBTI de la plena participación en la vida cultural, social, económica, educativa, laboral y política. En ese sentido, la decisión que se tome sobre el presente caso podrá repercutir en la vida de la población de la diversidad sexo-genérica en el país, permitiendo combatir la discriminación y avanzando hacia la inclusión.

---

<sup>3434</sup> INEC, p.34.

### 3. SUGERENCIA DE MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

Al momento que las violaciones de derechos responden a patrones estructurales, las medidas de reparación deberán tener un amplio alcance para toda la colectividad, a través de medidas socioeconómicas como proyectos de infraestructura o educación, entre otros.<sup>35</sup> En este orden de ideas la Corte IDH ha ordenado la construcción de escuelas,<sup>36</sup> dispensarios médicos,<sup>37</sup> programas de difusión de la cultura,<sup>38</sup> fondos comunitarios para la implementación de proyectos,<sup>39</sup> programas habitacionales,<sup>40</sup> entre otros.

#### 3.1. Medidas de Satisfacción:

1. Reintegro al señor Homero Flor Freire en sus funciones, al menos al servicio pasivo, con todos los beneficios que le corresponden.
2. Disculpar públicamente a la población LGBTI por la discriminación y violencia estructural que mantiene el Ecuador.
3. Reconocer públicamente que el señor Homero Flor Freire fue dado de baja de la Fuerza Terrestre ecuatoriana de manera discriminatoria.
4. Una sección dentro del Museo de la Memoria dedicada a la discriminación estructural en perjuicio de la población LGBTI relatada en el Informe de la Comisión de la Verdad.
5. Una serie de documentales audio-visuales que muestren el nivel de violencia y discriminación que se vivió en contra de la población LGBTI en Ecuador.
6. Que en los libros de historia tanto de primaria como de secundaria se estudie sobre la discriminación en perjuicio de la población LGBTI de Ecuador.

---

<sup>35</sup>Corte IDH (2006): Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay Fondo, Reparaciones y Costas. Costa Rica, párr. 224.

<sup>36</sup> Corte IDH (1993): Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Op.cit., punto resolutive quinto.

<sup>37</sup> *Ibidem*

<sup>38</sup> Corte IDH (2004): Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala Reparaciones. Costa Rica, párr.124

<sup>39</sup> Corte IDH (2005): Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 189 y 205,

<sup>40</sup> Corte IDH (2005): Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Costa Rica, párrs. 213-215.

### 3.2. Garantías de no repetición:

1. Que se cree una Ley anti discriminatoria que genere mecanismos de denuncia no solo penal, sino en todos los ámbitos, para que la discriminación pueda ser sancionada de varias maneras y que a su vez, esta Ley permita la realización de acciones que permitan a los grupos de atención prioritaria y aquellos en situación de vulnerabilidad (población LGBTI) el acceso a derechos, bienes y servicios públicos.
2. Que se generen medidas de acción afirmativa para el ejercicio de derechos para la población LGBTI como se ha hecho a favor de los pueblos indígenas y personas con discapacidad.
3. Que se genere una campaña permanente para la eliminación de la discriminación por orientación sexual e identidad de género en todos los espacios, con énfasis en los procesos educativos desde la primaria.
4. Que se genere en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional una política anti-discriminatoria e inclusiva a favor de la población LGBTI que son parte de la fuerza, y que esa política tenga consecuencias en los beneficios familiares de policías y militares; debido a que en Ecuador las uniones de hecho de las parejas del mismo sexo son legales, por lo que merecen recibir el mismo trato estas familias que las familias heterosexuales que uno de sus miembros es parte de la Fuerzas Armadas y policía Nacional.
5. Que se creen espacios de formación sobre los derechos de la población LGBTI dentro de: Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Función Judicial y a todas y todos los servidores públicos.

## 4. BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

- Courtis, Christian. “Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación” en Instituto Interamericano de Derechos Humanos: [http://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2\\_2010/XXVICurso Interdisciplinario en Derechos discursos y ponencias/3.%20C.Courtis.pdf](http://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2_2010/XXVICurso%20Interdisciplinario%20en%20Derechos%20discursos%20y%20ponencias/3.%20C.Courtis.pdf).
- Nash, Claudio; Davis, Valeska. “Igualdad y no discriminación en el sistema interamericano de derechos humanos” en Nash, Claudio, Mujica, Ignacio (ed): Derechos Humanos y Juicio Justo. Lima: Red Interamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos.
- Comisión de la Verdad. Informe Comisión de la Verdad Ecuador. “Sin Verdad no hay Justicia”, Tomo 1, Ecuador, Ecuareditorial, 2010.

- Salgado, Judith. Análisis de la interpretación de inconstitucionalidad de la penalización de la homosexualidad en el Ecuador. Revista de Derecho No. 3. UASB-Ecuador. 2004.
- Fundación Equidad del Ecuador. Informe sobre la situación de los Derechos de las poblaciones GLBTI en Ecuador. 2013.

### **Legislación**

- Ley 35. Registro Oficial 338 de 18-mar.-1968.

### **Jurisprudencia**

- CIDH. Informe de Fondo No. 12.743 de 4 de Noviembre de 2013.
- CIDH. Informe de Admisibilidad No. 1/10 de 15 de Marzo de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, Sentencia de 29 de Julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Santo Domingo v. Colombia, Sentencia de 30 de Noviembre de 2012. (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), Serie C No.259.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 205.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Paíz Y Otros Vs. Guatemal. Sentencia de 19 de Noviembre de 2015. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 307.
- Tribunal Constitucional del Ecuador. Resolución No. 106-1-97, suplemento del R.O. 203 de 27 de noviembre de 1997.

### **Otros documentos**

- Acción Extraordinaria de Protección N. 0887-12-JP, Corte Constitucional del Ecuador



Alex Esparza Sarango

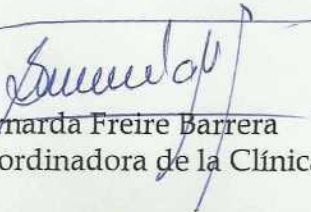
Presidente Fundación Ecuatoriana Equidad

Dirección: Baquerizo Moreno E7-86 y Diego de Almagro, Quito, Ecuador.

Teléfono: (593) 2 254 4337

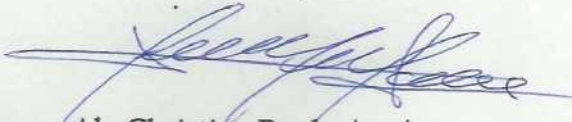
Correo electrónico: [bernardafre@hotmail.com](mailto:bernardafre@hotmail.com) [esoria@equidadecuador.com](mailto:esoria@equidadecuador.com)

[aesparza@equidadecuador.com](mailto:aesparza@equidadecuador.com)

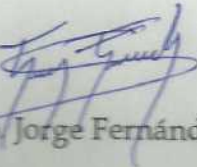


Bernarda Freire Barrera

Coordinadora de la Clínica de DDHH - Fundación Ecuatoriana Equidad



Ab. Christian Paula Aguirre



Ab. Jorge Fernández Yépez

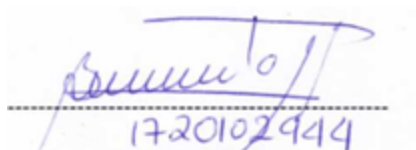
## PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR

### DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, María Bernarda Freire Barrera, C.I. 172010294-4, autor del trabajo de graduación intitulado **“Repercusiones jurídicas de la falta de reconocimiento del derecho al matrimonio para parejas del mismo sexo en Ecuador”**, previa a la obtención del grado académico de **ABOGADO** en la Facultad de **JURISPRUDENCIA**:

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT, en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de la información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE, al referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Quito, 14 de Junio del 2015



FIRMA Y CEDULA

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACIÓN Y CENSO

CÉDULA DE CIUDADANÍA  
 APELLIDOS Y NOMBRES  
**FREIRE BARRERA MARIA BERNARDA**  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
**PICHINCHA QUITO LA VICENTINA**  
 FECHA DE NACIMIENTO **1990-11-18**  
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**  
 SEXO **F**  
 ESTADO CIVIL **SOLTERO**

No. **172010294-4**




INSTRUCCIÓN SUPERIOR  
 PREPESUM / OCUPACIÓN  
**ESTUDIANTE**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
**FREIRE GONZALEZ JAIME GONZALO FERNANDO**  
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
**BARRERA GUARDERAS MARIA SOLEDAD**  
 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN  
**QUITO 2016-03-22**  
 FECHA DE EXPIRACIÓN  
**2026-03-22**

E113111111

001004588





DIRECTOR GENERAL  
 REGISTRO DEL CENSO

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**CERTIFICADO DE VOTACIÓN**

ELECCIONES 23 DE FEBRERO DEL 2014  
 172010294-4 008-0001  
**FREIRE BARRERA MARIA BERNARDA**  
**PICHINCHA QUITO**  
**ITCHIMBIA ITCHIMBIA**  
 DUPLICADO USD: 0  
 DELEGACIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA - 00777  
**4849895**  
 20/03/2014 10:57:36